

INE/CG2122/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE LA PERSONA MORAL ATSA PROYECTOS Y SERVICIOS, S.C., IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/147/2019

Ciudad de México, 23 de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/147/2019**.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG465/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en cuyo resolutivo **TRIGÉSIMO NOVENO**, en relación con el Considerando **18.1.1, inciso e)**, conclusión **3-C21-CEN**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de verificar el origen de los recursos de siete aportaciones realizadas al partido político, como se reproduce a continuación (Fojas 4 a 6 del expediente):

“(…)

18.1.1 Comité Ejecutivo Nacional

(…)

e) Procedimiento Oficioso: Conclusión 3-C21-CEN

Conclusión 3-C21-CEN

“El partido recibió 7 aportaciones de 7 personas físicas por un total de \$7,757,027.70 que de conformidad con su declaración anual no cuentan con capacidad económica.”

ANÁLISIS TEMÁTICO EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Oficio Núm. INE/UTF/DA/9752/2019

Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019

*Derivado del análisis a las contestaciones recibidas por el SAT se detectaron aportantes que no cuentan con la capacidad económica que justifique las aportaciones realizadas al partido toda vez que no reportan ingresos en su declaración anual, los casos en comento se detallan en el **Anexo 17** del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296 numerales 1 y 2.

Respuesta

Escritos Núm. CEN-JDC/029/19

“Siendo respetuoso de su autoridad, comentamos que el Partido de la Revolución Democrática carece de facultades para realizar algún tipo de fiscalización y/o auditoría de los ingresos y egresos de sus simpatizantes, militantes, precandidatos y candidatos, que realicen algún tipo de aportación. Aun así, manifestamos también que para el tratamiento contable de las aportaciones de las personas que aparecen en el anexo 17 de este oficio, nos apegamos en todo momento a los artículos 55, numeral 1, 56, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, así como a los artículos 96, numeral 3, inciso b), fracciones VI y VII y 103 del Reglamento de Fiscalización. Bajo estas circunstancias y acorde a lo establecido en los preceptos reglamentarios antes invocados y conforme a las facultades y obligaciones que tiene el Partido de la Revolución Democrática, la norma reglamentaria no le impone al partido que represento, dicha obligación, relativa a validar la capacidad económica del aportante, pues la actividad política del instituto que se representa, está limitada por los secretos bancario, fiduciario y fiscal

Por lo antes expuesto, solicito que esta autoridad tome en consideración nuestro argumento para no ser objeto de algún tipo de sanción, ya que la conducta financiera de los aportantes no está bajo nuestro control.

Es importante señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ha tenido posicionamientos con respecto a este tipo de conductas y ha declarado infundados los procedimientos administrativos y sólo se ha limitado a dar vista al Sistema de Administración Tributaria, para que esta autoridad realice los procedimientos correspondientes, de acuerdo a sus facultades. Dichos posicionamientos los pueden encontrar en las resoluciones número INE/P-COF-UTF/708/2018 e INE/P-COF-UTF/68/2018”.

**Análisis
Procedimiento oficioso**

(...)

*Por lo que respecta a los 7 aportantes que no cuentan con la capacidad económica que justifique las aportaciones realizadas al partido toda vez que no reportan ingresos en su declaración anual, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena el inicio de un **procedimiento oficioso** con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos materia de observación.*

*Los casos en comento se detallan en el **Anexo 16** del presente Dictamen.*

(...)"

II. Acuerdo de inicio. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización) acordó formar el expediente **INE/P-COF-UTF/147/2019**, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado; así como notificar y emplazar al Partido de la Revolución Democrática el inicio del procedimiento y, publicar el acuerdo en comento de este Instituto. (Foja 8 del expediente)

III. Publicación en estrados.

a) El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Fiscalización, fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento de mérito. (Fojas 9 y 10 del expediente)

b) El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupa en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 15 del expediente)

IV. Notificación de inicio a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11861/2019, la Unidad de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 11 a 12 del expediente)

V. Notificación de inicio a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11862/2019, la Unidad de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 13 a 14 del expediente)

VI. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11859/2019, se notificó al Partido de la Revolución Democrática el inicio del procedimiento de mérito, asimismo se le emplazó para que en el plazo de cinco días hábiles contestara por escrito lo que considerara pertinente y ofreciera pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 19 a 22 del expediente)

b) El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número el Partido de la Revolución Democrática dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (Fojas 23 a 267 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS.

En la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO, identificada con el número INE/CG465/2019, se estableció:

…

e) *Procedimiento Oficioso: Conclusión 3-C21-CEN*

(…)

Por su parte, en el oficio de emplazamiento marcado con la clave INE/UTF/DRN/11859/2019, se establece que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

"La Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra sustanciando el procedimiento oficioso identificado con la clave alfanumérica citada al rubro, toda vez que en la Resolución INE/CG465/2019, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de seis de noviembre de dos mil diecinueve, en su punto TRIGÉSIMO NOVENO en relación con el considerando 18.1.1, inciso e), conclusión 3-C21-CEN, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de investigar las aportaciones realizadas por 7 personas físicas por un total de \$7,757,027.70 que de conformidad con su declaración anual no cuentan con capacidad económica que justifique las aportaciones realizadas"

En mérito de lo anterior, dada la naturaleza del procedimiento oficioso ordenado la resolución marcada con la clave INE/CG465/2019 y la Litis planteada en el oficio de emplazamiento marcado con la clave INE/UTF/DRN/11859/2019, se niega categóricamente que el Partido de la Revolución Democrática, haya incurrido en violación a lo establecido en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i), 54, numeral 1, 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1 y 121, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática, siempre y en todo momento ha conducido sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus militantes y simpatizantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, habida cuenta de que, siempre y en todo momento, ha rechazado, no ha aceptado ni ha tolerado algún tipo de apoyo económico, político o propagandístico, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, ni de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, ni de las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, ni de los órganos de gobierno de la Ciudad de México, ni de los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México, ni de partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, ni de organismos internacionales de cualquier naturaleza, ni de las personas morales ya sea de carácter mercantil o de cualquier otra naturaleza, ni de personas que vivan o trabajen en el extranjero, ni de personas no identificadas y ni de organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

Por tanto, en el asunto que nos ocupa, se reitera que el Partido de la Revolución Democrática, no ha incurrido en violación a lo establecido en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i), 54, numeral 1, 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1 y 121, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Esto es así en virtud de que, las aportaciones efectuadas por los CC. José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana, Abelardo Sánchez Peralta, Arístides Torres Velasco, Manuel Radames Torres Velasco, Oscar Antonio Pérez Herrera y Roxana Luna Porquillo, se realizaron mediante el sistema bancarizado directamente de las cuentas bancarias personales que como personas físicas cuentan, por lo tanto, se tiene debidamente acreditado el origen del recurso aportado al Partido de la Revolución Democrática, ingresos que en tiempo y forma se reportaron ante la autoridad fiscalizadora a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con la documentación necesaria e indispensable para acreditar el origen lícito de cada aportación, tan es así que en la propia resolución se indica que:

...

*Análisis
Procedimiento Oficioso*

*Del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado la respuesta **se consideró satisfactoria**, toda vez que, de la verificación a la información presentada en el SIF, al momento de realizar el registro de las aportaciones, **estas cumplen con lo señalado en la normatividad, al presentar el recibo de la aportación, la transferencia bancaria de una cuenta bancaria del aportante y la credencial de elector, debidamente reportados en la contabilidad.***

...

En este sentido, como la propia autoridad lo acepta en la resolución marcada con la clave INE/CG465/2019, las aportaciones materia del presente asunto, quedaron debidamente reportadas en la contabilidad del Partido de la Revolución Democrática.

*Es importante destacar que, acorde a lo establecido en el artículo 41, fracción V, apartado B, numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **es facultad única y exclusiva** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de su Comisión de Fiscalización y de su Unidad Técnica de Fiscalización, el realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, **actividad que no está limitada por los secretos bancario, fiduciario y fiscal**; más aún, **para dicha actividad, en todo momento contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.***

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

En este sentido, el Partido de la Revolución Democrática, carece de facultades para realizar algún tipo de fiscalización y/o auditoría de los ingresos y egresos de sus simpatizantes y militantes, que le realicen algún tipo de aportación, por ende, mi representado, no tuvo las facultades necesarias para corroborar los ingresos y egresos que de manera personal y particular tienen los CC. José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana, Abelardo Sánchez Peralta, Arístides Torres Velasco, Manuel Radames Torres Velasco, Oscar Antonio Pérez Herrera y Roxana Luna Porquillo, pues, no existe norma constitucional, legal ni reglamentaria, que autorice, faculte y obligue al Partido de la Revolución Democrática, ni a algún sujeto obligado en materia de fiscalización de gasto de actividades ordinarias permanentes, que imponga una obligación de realizar actividades de fiscalización y/o auditoría de los ingresos y egresos de sus simpatizantes y militantes, para determinar el origen de los recursos de las aportaciones en efectivo que realicen a los sujetos obligados en materia de fiscalización electoral.

Así también, acorde a lo establecido en los artículos 41, fracción V, apartado B, numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no existe norma constitucional, legal ni reglamentaria, que autorice y faculte al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Comisión de Fiscalización, ni a la Unidad Técnica de Fiscalización, para fiscalizar y/o auditar los ingresos y egresos de los simpatizantes y militantes de los partidos políticos, para determinar el origen de los recursos de las aportaciones que realicen a dichos sujetos obligados en materia de fiscalización electoral, máxime si éstas aportaciones se realizaron mediante el sistema bancarizado, como lo es en el caso que nos ocupa.

Pese a lo anterior y con motivo de la ilegal obligación impuesta por esa Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo del inicio, emplazamiento y sustanciación del presente procedimiento sancionador, el instituto político que se representa se vio obligado a apartarse del marco de derecho, generando un acto ilegal de molestia prohibido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indican:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Pese a lo anterior, el instituto político que se representa, se vio obligado a cuestionar a los CC. José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana, Abelardo Sánchez Peralta, Arístides Torres Velasco, Manuel Redames Torres Velasco, Oscar Antonio Pérez Herrera y Roxana Luna Porquillo, sobre el origen de los recursos aportados al Partido de la Revolución Democrática, materia del presente asunto, sin obtener algún resultado positivo para brindar la respuesta a la información requerida por esa autoridad fiscalizadora, por lo que respecta a los CC. José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana, Abelardo Sánchez Peralta, Arístides Torres Velasco, Manuel Redames Torres Velasco y Oscar Antonio Pérez Herrera; motivo por el cual, se solicita de esa autoridad fiscalizadora que en el ámbito de sus atribuciones se requiera directamente a dichos ciudadanos, para lo cual, se remite copia de sus credenciales para votar, a efecto de que cuente con el domicilio de cada uno de ellos, el cual es el siguiente:

José Guillermo Granja Rojas. - (...)

Ivette Alva Galeana. - (...)

Abelardo Sánchez Peralta. - (...)

Arístides Torres Velasco. - (...)

Manuel Redames Torres Velasco. - (...)

Oscar Antonio Pérez Herrera. - (...)

Por lo que respecta a la C. ROXANA LUNA PORQUILLO, al momento de hacer sus aportaciones contó con la suficiente solvencia económica, pues en la fecha en que realizó las aportaciones por los montos de \$2,234.72, \$1,210.02, \$1,194.32, \$1,194.32 y \$1,194.32, que en su conjunto suman la cantidad de \$7,027.70 ocupó el cargo de Secretaria de Movimientos Sociales, Sindicales y campesinos, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, tal y como se acredita con la certificación de fecha 10 de abril del 2018, emitida por el Director del Secretariado del Instituto

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

Nacional Electoral, que se adjunta al escrito de cuenta, instrumento jurídico que a continuación se reproduce para mayor referencia:

(se insertan imágenes)

En este sentido, la C. ROXANA LUNA PORQUILLO con su ingreso obtenido por ocupar el cargo de Secretaria de Movimientos Sociales, Sindicales y campesinos, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, realizó las aportaciones en comento, mismas que fueron por concepto de cuotas extraordinarias partidistas.

Así también, al día 8 de mayo del 2018, fecha en que la C. ROXANA LUNA PORQUILLO, realizó la aportación al Partido de la Revolución Democrática por un importe de \$250,000.00, contó con la suficiente solvencia económica, situación que se acredita con los estados de cuenta de los meses de Enero, febrero, Marzo, Abril y Mayo todos del año 2018, de la cuenta bancaria de la C. ROXANA LUNA PORQUILLO, documentales que se adjuntan al escrito de cuenta, y de los que se puede apreciar que en todo momento contó con una solvencia económica para hacer la aportación materia de investigación en el asunto que nos ocupa, tal y como se aprecia con las siguientes imágenes:

(se insertan imágenes)

Es importante destacar que la C. ROXANA LUNA PORQUILLO, nos informa que en el mes de marzo realizó el retiro de la mayor parte de su recurso económico, para hacer diversos trámites personales que se efectuarían en el mes de abril del 2018, el cual lo tuvo guardado en su poder, pero al no realizarlos, en el mes de mayo reintegró a su cuenta bancaria la cantidad de \$249,000.00, lo que le permitió contar con la suficiente solvencia económica realizar la aportación que se investiga en el presente asunto.

Bajo estas consideraciones, esa Unidad Técnica de Fiscalización, al analizar de manera conjunta todo el caudal probatorio y no aislada, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de determinar que la C. ROXANA LUNA PORQUILLO en la fecha en que realizó la aportación al partido de la Revolución Democrática, que se investiga en el asunto que nos ocupa, contó con la suficiente solvencia económica.

*El realizar más investigaciones sobre el origen de los recursos de los CC. José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana, Abelardo Sánchez Peralta, Arístides Torres Velasco, Manuel Radames Torres Velasco, Oscar Antonio Pérez Herrera y Roxana Luna Porquillo, **sería generar más actos de molestia, a diversas personas, además de caer en lo absurdo de generar***

*el antecedente de que esa Unidad Técnica de Fiscalización, obligue al Partido de la Revolución Democrática a fiscalizar y/o auditar personas físicas, **DE LAS CUALES LA PROPIA AUTORIDAD FISCALIZADORA EN MATERIA ELECTORAL NO TIENE FACULTADES PARA HACER DICHAS INDAGATORIAS Y/O PESQUISAS**; además de generar más actos ilegales de molesta prohibido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indican "Artículo 14...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho"; "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"; **en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática, se reitera, no es autoridad facultada por la norma constitucional, legal ni reglamentaria para realizar actos de fiscalización y/o auditorías de personas físicas y/o morales sobre el origen y destino de sus recursos.***

*Es importante destacar que, la aportación materia de investigación, en su naturaleza se trata de **aportaciones a través del sistema bancarizada**, por ello, acorde a lo establecido en el artículo 41, fracción V, apartado B, numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de su Comisión de Fiscalización y de su Unidad Técnica de Fiscalización, cuenta con diversas facultades en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, actividad que no está limitada por los secretos bancario, fiduciario y fiscal; más aún, en todo momento contará con el apoyo de las autoridades federales y locales, dentro de las que se encuentran las de ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia y ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones, la veracidad de sus informes y a efecto de vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito.*

*Por tanto, no se debe perder de vista que, **las aportaciones** realizadas por los CC. José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana, Abelardo Sánchez Peralta, Arístides Torres Velasco, Manuel Radames Torres Velasco, Oscar Antonio Pérez Herrera y Roxana Luna Porquillo al instituto político que se representa, **se efectuaron a través del sistema bancarizado**, por lo que, en buena lógica jurídica, acorde lo establecido en los artículos 41, fracción V, apartado B, numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que, en el procedimiento*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

de auditoría y revisión de los ingresos y egresos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio fiscal 2018, quedó debidamente acreditado el origen lícito de las aportaciones en comento, pues se reitera, se efectuó conforme a través del sistema bancarizado.

*Bajo estas premisas, la aportación en comento, en todo momento cumplió con lo establecido en los artículos 96, numeral 3, inciso a) fracción VIII, inciso b) fracción VII, y 103, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y en todo momento no se debe olvidar que **la actividad del instituto político que se representa, SI está limitada por los secretos bancario, fiduciario y fiscal**, en el proceso de revisión de los ingresos del Partido de la Revolución Democrática, en la especie, se acreditó que se reportó la aportación efectuada por los CC. José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana, Abelardo Sánchez Peralta, Arístides Torres Velasco, Manuel Radames Torres Velasco, Oscar Antonio Pérez Herrera y Roxana Luna Porquillo al instituto político que se representa, se efectuaron a través del sistema bancarizada, tal y como se indica a continuación:*

(se insertan imágenes)

*Respecto de la **C. ROXANA LUNA PORQUILLO**, es importante destacar que, en la temporalidad en que realizó las aportaciones por los montos de \$2,234.72, \$1,210.02, \$1,194.32, \$1,194.32 y \$1,194.32, que en su conjunto suman la cantidad de \$7,027.70 ocupó el cargo de Secretaria de Movimientos Sociales, sindicales y campesinos, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, tal y como se acredita con la certificación de fecha 10 de abril de 2018, emitida por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, que se adjunta al escrito de cuenta, instrumento jurídico que a continuación se reproduce para mayor referencia:*

(se insertan imágenes)

En este sentido, es pertinente tener presente que los montos de \$2,234.72, \$1,210.02, \$1,194.32, \$1,194.32 y \$1,194.32, aportadas por la C. ROXANA LUNA PORQUILLO, cada uno de ellos, no rebasa el importe correspondiente a las 90 Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Esto es así en virtud de que acorde al contenido de la página de internet <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>, en el año 2018, el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) correspondió al importe de \$80.60, tal y como se acredita con la siguiente impresión de pantalla:

(se inserta imagen)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

En sentido, al multiplicarlo el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que correspondió al año 2018, que fue el importe de \$80.60, por 90, nos da un monto de \$7,254.00, por tanto, ninguno de los importes de \$2,234.72, \$1,210.02, \$1,194.32, \$1,194.32 y \$1,194.32, rebasan el monto correspondiente a las 90 Unidades de Medida y Actualización (UMAS).

*Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al estudiar el fondo del asunto que nos ocupa, analizando las pruebas que integran el presente expediente, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica podrá arribar a la conclusión de que, ninguno de los importes de \$2,234.72, \$1,210.02, \$1,194.32, \$1,194.32 y \$1,194.32 aportados por la C. ROXANA LUNA PORQUILLO, por concepto de cuotas extraordinarias al Partido de la Revolución Democrática rebasan el monto de \$7,254.00 que corresponde a las 90 Unidades de Medida y Actualización (UMAS), tal y como se aprecia en el siguiente concentrado:
(se inserta tabla)*

(...)

Con base en lo expuesto en el presente escrito, esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, al analizar todo el caudal probatorio que integran el expediente en que se actúa, de forma conjunta, conforme a las reglas generales de la valoración, podrá arribar a la conclusión de que el asunto que nos ocupa, es infundado, en virtud de que las aportaciones materia de investigación las recibió el Partido de la Revolución Democrática a través del sistema bancarizado, en el que se identifica de manera clara y precisa el nombre del aportante, mismos que en todo momento fueron solventes para realizar su aportación, por lo que, no existe alguna conducta que pudiera ser reprochable al instituto político que se representa.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS.

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.*

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

(...)"

Elementos aportados con el escrito de contestación al emplazamiento para sustentar los hechos denunciados:

ID	Elemento aportado
1	Copia de póliza número 16, tipo normal, subtipo ingresos, mes mayo, ejercicio 2018, de la contabilidad 66.
2	Copia de recibo de aportaciones de simpatizantes en efectivo de folio 0225 de 04 de mayo de 2018 por la cantidad de \$1,500,000.00, del aportante José Guillermo Granja Rojas.
3	Copia de comprobante de depósito de cheque BBVA Bancomer del cheque número 098 de la cuenta XXXXXX8872 por la cantidad de \$1,500,000.00 a la cuenta 0111568302 del Partido de la Revolución Democrática de 03 de mayo de 2018.
4	Copia de credencial de elector de José Guillermo Granja Rojas.
5	Copia de constancia de situación fiscal de José Guillermo Granja Rojas de 07 de marzo de 2016.
6	Copia de cheque número 100 de BBVA Bancomer de 03 de mayo de 2018 a nombre del Partido de la Revolución Democrática por la cantidad de \$1,500,000.00 de la cuenta XXXXXX8872 BBVA Bancomer de José Guillermo Granja Rojas.
7	Copia de estado de cuenta de la cuenta bancaria número 0111568302 BBVA Bancomer del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al mes de mayo de 2018.
8	Copia de póliza número 17, tipo normal, subtipo ingresos, mes mayo, ejercicio 2018, de la contabilidad 66.
9	Copia de recibo de aportaciones de simpatizantes en efectivo de folio 0223 de 04 de mayo de 2018 por la cantidad de \$1,500,000.00, de la aportante Ivette Alva Galeana.
10	Copia de cheque, se desprenden los siguientes: de 04 de mayo de 2018 por la cantidad de \$1,500,000.00, a nombre del Partido de la Revolución Democrática.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

ID	Elemento aportado
11	Copia de comprobante de depósito de cheque BBVA Bancomer del cheque número 4611063 de la cuenta XXXXXX3076 por la cantidad de \$1,500,000.00 a la cuenta 0111568302 del Partido de la Revolución Democrática de 04 de mayo de 2018.
12	Copia de credencial de elector de Ivette Alva Galeana.
13	Copia de constancia de situación fiscal de Ivette Alva Galeana de 08 de agosto de 2016.
14	Copia de estado de cuenta de la cuenta bancaria número 0111568302 BBVA Bancomer del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al mes de mayo de 2018.
15	Copia de póliza número 14, tipo normal, subtipo ingresos, mes mayo, ejercicio 2018, de la contabilidad 66.
16	Copia de comprobante de traspaso en cuenta de BBVA Bancomer de la cuenta XXXXXX6759 de Abelardo Sánchez Peralta por la cantidad de \$1,500,000.00 a la cuenta 0111568302 del Partido de la Revolución Democrática de 03 de mayo de 2018.
17	Copia de credencial de elector de Abelardo Sánchez peralta.
18	Copia de constancia de situación fiscal de Abelardo Sánchez Peralta de 03 de mayo de 2018.
19	Copia de recibo de aportaciones de simpatizantes en efectivo de folio 0226 de 04 de mayo de 2018 por la cantidad de \$1,500,000.00, del aportante Abelardo Sánchez Peralta.
20	Copia de estado de cuenta de la cuenta bancaria número 0111568302 BBVA Bancomer del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al mes de mayo de 2018.
21	Copia de póliza número 47, tipo normal, subtipo ingresos, mes enero, ejercicio 2018, de la contabilidad 66.
22	Copia de recibo de aportaciones de simpatizantes en efectivo de folio 0003 de 19 de enero de 2018 por la cantidad de \$1,250,000.00, del aportante Manuel Radames Torres Velasco.
23	Copia de cheque número 635 de Santander de 29 de enero de 2018 a nombre del Partido de la Revolución Democrática por la cantidad de \$1,250,000.00 de la cuenta XXXXXX9968 Santander de Manuel Radames Torres Velasco.
24	Copia incompleta de comprobante de depósito de cheque BBVA Bancomer del cheque número 635 de la cuenta XX9968 Santander por la cantidad de \$1,250,000.00.
25	Copia de credencial de elector de Manuel Radames Torres Velasco.
26	Copia de estado de cuenta de la cuenta bancaria número 0188945934 BBVA Bancomer del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al mes de enero de 2018.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019

ID	Elemento aportado
27	Copia de póliza número 48, tipo normal, subtipo ingresos, mes enero, ejercicio 2018, de la contabilidad 66.
28	Copia de recibo de aportaciones de simpatizantes en efectivo, de folio 0004 de por 19 de enero de 2018 por la cantidad de \$500,000.00, del aportante Oscar Antonio Pérez Herrera.
29	Copia de cheque número 675 de BBVA Bancomer de 29 de enero de 2018 a nombre del Partido de la Revolución Democrática por la cantidad de \$500,000.00 de la cuenta XXXXXX8913 de Óscar Antonio Pérez Herrera.
30	Copia de comprobante de depósito de cheque BBVA Bancomer del cheque número 675 de la cuenta XXXXXX8913 por la cantidad de \$500,000.00 a la cuenta 0188945934 del Partido de la Revolución Democrática de 29 de enero de 2018.
31	Copia de credencial de elector de Oscar Antonio Pérez Herrera.
32	Copia de estado de cuenta de la cuenta bancaria número 0188945934 BBVA Bancomer del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al mes de enero de 2018.
33	Copia de póliza número 49, tipo normal, subtipo ingresos, mes enero, ejercicio 2018, de la contabilidad 66.
34	Copia de recibo de aportaciones de simpatizantes en efectivo, de folio 0002 de 19 de enero de 2018 por la cantidad de \$1,250,000.00, del aportante Arístides Torres Velasco.
35	Copia de cheque número 772 de Santander de 26 de enero de 2018 por la cantidad de \$1,250,000.00 nombre del Partido de la Revolución Democrática de la cuenta XXXXXX9971 Santander de Arístides Torres Velasco.
36	Copia incompleta de comprobante de depósito de cheque BBVA Bancomer del cheque número 0772 Santander de la cuenta XX9971 por la cantidad de \$1,250,000.00 a la cuenta 0188945934 del Partido de la Revolución Democrática de 26 de enero de 2018.
37	Copia de credencial de elector de Arístides Torres Velasco.
38	Copia de estado de cuenta de la cuenta bancaria número 0188945934 BBVA Bancomer del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al mes de enero de 2018.
39	Certificación de la lista de integración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de 10 de abril de 2017, signada por el Licenciado Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.
40	Copia de recibo de aportaciones de simpatizantes en efectivo, de folio 0121 de 22 de enero de 2018 por la cantidad de \$2,234.72, de la aportante Roxana Luna Porquillo.
41	6 copias de credencial de elector de Roxana Luna Porquillo.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019

ID	Elemento aportado
42	Copia de recibo de aportaciones de simpatizantes en efectivo, de folio 0891 de 20 de febrero de 2018 por la cantidad de \$1,194.32, de la aportante Roxana Luna Porquillo.
43	Copia de recibo de aportaciones de simpatizantes en efectivo, de folio 0948 de 28 de febrero de 2018 por la cantidad de \$1,194.32, de la aportante Roxana Luna Porquillo.
44	Copia de recibo de aportaciones de simpatizantes en efectivo, de folio 1006 de 28 de marzo de 2018 por la cantidad de \$1,194.32, de la aportante Roxana Luna Porquillo.
45	Copia de póliza número 20, tipo normal, subtipo ingresos, mes mayo, ejercicio 2018, de la contabilidad 66.
46	Copia de recibo de aportaciones de simpatizantes en efectivo, de folio 1178 de 08 de mayo de 2018 por la cantidad de \$250,000.00, de la aportante Roxana Luna Porquillo.
47	2 copias de comprobante de transferencia bancaria AFIRME, aparentemente se desprenden los datos siguientes: por la cantidad de \$250,000.00 de 07 de mayo de 2018.
48	Copia de estado de cuenta de la cuenta bancaria número 0188945934 BBVA Bancomer del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al mes de mayo de 2018.
49	Copias de la página 1 de los estados de la cuenta bancaria número XXXXXXXX6011 AFIRME correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2018 de Roxana Luna Porquillo.

VII. Ampliación del plazo para resolver.

a) El veintiuno de febrero de dos mil veinte, dada la naturaleza de la investigación que debía realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, con el objeto de allegarse de todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, para la debida integración del mismo, el Encargado de Despacho de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución. (Foja 283 del expediente)

b) El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/171/2020, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la emisión del Acuerdo señalado en el punto que antecede (Fojas 283 quinquies a 283 septies del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019

c) El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/170/2017, la Unidad de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto el Acuerdo previamente mencionado (Fojas 283 bis a 283 quáter del expediente).

VIII. Solicitud de Información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/977/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), a efecto de que remitiera toda la información y documentación relacionada con la conclusión 3-C21-CEN en comento. (Foja 16 del expediente).

b) El dos de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/1264/19, la Dirección de Auditoría remitió la información y documentación contenida en medio óptico (CD), consistente en siete carpetas que corresponden a cada uno de los aportantes, pólizas de registro, recibos de aportación, fichas de depósito, copia de cheques, credenciales de elector y estados de cuenta bancarios, así como el Anexo 16 del dictamen consolidado, control de folios, escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones de segunda vuelta y acuse del oficio INE/UTF/DAOR/0793/2019 y su respectivo anexo. (Fojas 17 a 18 del expediente).

c) El primero de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/104/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si existen operaciones celebradas entre el Partido de la Revolución Democrática y Atsa Proyectos y Servicios, S.C., durante los ejercicios 2018, 2017 y 2016. (Fojas 940 a 943 del expediente).

d) El dos de febrero de dos mil veintitrés, la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA/201/2023, atendió lo solicitado informando que no se localizaron operaciones entre el Partido de la Revolución Democrática y la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C., durante los ejercicios 2016, 2017 y 2018. Fojas 944 a 946 del expediente).

IX. Solicitud de información a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo.

- a) El once de diciembre de dos mil diecinueve mediante oficio INE/UTF/DRN/1006/2019, se solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo (en adelante Dirección de Riesgo), a efecto de que remitiera toda la información y documentación relacionada con la conclusión 3-C21-CEN, incluyendo estados de cuenta, declaraciones anuales, declaraciones informativas de operaciones con terceros, declaraciones patrimoniales, etc.); así como análisis efectuado que originó la conclusión sancionatoria y documentación soporte en medio magnético. (Fojas 268 a 269 del expediente).
- b) El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DAOR/1330/19, la Dirección de Riesgo informó que realizó solicitudes de información a CNBV, UIF, SAT y SE, así como a las diferentes Direcciones del Instituto. (Fojas 270 a 276 del expediente).
- c) El veinte de enero de dos mil veinte mediante oficio INE/UTF/DRN/037/2020, se solicitó a la Dirección de Riesgo remitiera los 2 discos compactos anexos al oficio 214-4/3301806/2019 de la CNBV, así como los 7 discos compactos anexos al diverso oficio 214-4/3301710/2019 de la misma autoridad. (Fojas 277 a 278 del expediente).
- d) El veinticuatro de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DAOR/069/2020 la Dirección de Riesgo dio respuesta a la solicitud realizada. (Fojas 279 a 282 del expediente).
- e) El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/143/2021, se solicitó a la citada Dirección remitiera información y documentación obtenida de las solicitudes realizadas al SAT y CNBV, así como el análisis efectuado y la documentación recabada. (Fojas 473 a 476 del expediente).
- f) El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DAOR/0499/2021 la Dirección de Riesgo remitió la documentación y análisis solicitado. (Fojas 477 a 485 del expediente).

X. Acuerdo de Suspensión. El veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG82/2020**, por el que se determinó como medida extraordinaria **la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral,**

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado “Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE”, se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

XI. Acuerdo de reanudación de plazos. El veintiséis de agosto de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG238/2020, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19.

XII. Acuerdo de reanudación de plazos. El dos de septiembre de dos mil veinte, el Encargado de Despacho de la Unidad de Fiscalización acordó la reanudación de la tramitación y sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Fiscalización INE/P-COF-UTF/147/2019. (Fojas 295 a 296 del expediente).

XIII. Publicación en estrados del acuerdo de reanudación de plazos.

a) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad de Fiscalización, fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de reanudación del trámite y sustanciación del presente procedimiento. (Foja 297 del expediente).

b) El siete de septiembre de dos mil veinte, se retiró del lugar que ocupa en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el acuerdo citado en el inciso que antecede, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo fue publicado oportunamente. (Foja 298 del expediente)

XIV. Solicitud de información a los aportantes.

La Unidad de Fiscalización requirió a los siete aportantes investigados a efecto que informaran si habían realizado las aportaciones respectivas, tipo de relación que tienen con el Partido de la Revolución Democrática, el motivo de las aportaciones realizadas, las aclaraciones que estimaran pertinentes y remitieran la documentación con que acreditaran su dicho; a través de los oficios que se detallan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

Aportante	Número de oficio y fecha	Respuesta												
1. José Guillermo Granja Rojas	Notificado por estrados de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos, mediante oficios: <ul style="list-style-type: none"> • INE/JLE/MOR/VE/1369/2020 de 23 de septiembre de 2020. (Fojas 361 a 370 del expediente). • INE/JLE/MOR/VE/0882/2022 de 17 de junio de 2022. (Fojas 829 a 840 del expediente). 	A la fecha de aprobación de la presente resolución no se ha recibido respuesta.												
2. Ivette Alva Galeana	Notificada por estrados de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos, mediante los oficios: <ul style="list-style-type: none"> • INE/JLE/MOR/VE/1366/2020 de 23 de septiembre de 2020. (Fojas 321 a 330 del expediente). • INE/JLE/MOR/VE/0469/2021 de 17 de marzo de 2021. (Fojas 466 a 472 del expediente). • INE/JLE/MOR/VE/0883/2022 de 17 de junio de 2022. (Fojas 817 a 828 del expediente). 	A la fecha de aprobación de la presente resolución no se ha recibido respuesta.												
3. Abelardo Sánchez Peralta	Notificado mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/1368/2020 de 24 de septiembre de 2020. (Fojas 346 a 360 del expediente).	<p>“(…) Para dar cumplimiento al oficio INE/JLE/MOR/VE/1368/2020, donde me solicitan confirmar las aportaciones que realice al Partido de la Revolución Democrática en el año 2018, como SIMPATIZANTES le confirmo lo solicitado:</p> <p style="text-align: center;">MONTO TOTAL DE APORTACIONES EN 2018.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center;">MONTO</td> <td style="text-align: center;">No. DE AFILIACION</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">1,500,000.00</td> <td style="text-align: center;">NO APLICA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">FECHA</td> <td style="text-align: center;">FORMA DE PAGO</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">03/05/218</td> <td style="text-align: center;">TRANSFERENCIA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">BANCO</td> <td style="text-align: center;">TIPO DE APORTACIÓN</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">BBVA BANCOMER</td> <td style="text-align: center;">VOLUNTARIA</td> </tr> </table> <p>“(…)” (Foja 371 del expediente).</p>	MONTO	No. DE AFILIACION	1,500,000.00	NO APLICA	FECHA	FORMA DE PAGO	03/05/218	TRANSFERENCIA	BANCO	TIPO DE APORTACIÓN	BBVA BANCOMER	VOLUNTARIA
MONTO	No. DE AFILIACION													
1,500,000.00	NO APLICA													
FECHA	FORMA DE PAGO													
03/05/218	TRANSFERENCIA													
BANCO	TIPO DE APORTACIÓN													
BBVA BANCOMER	VOLUNTARIA													
4. Arístides Torres Velasco	<ul style="list-style-type: none"> • Notificado por estrados de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos, mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/1364/2020 de 22 de septiembre de 2020. (Fojas 301 a 310 del expediente). • Notificado mediante oficio INE/JLE-CM/6022/2022 de 26 de agosto de 2022. 	<p>“(…)”</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Confirme la operación referida. <i>Respuesta. Operación confirmada</i> 2. informe si usted es el único titular de la cuenta de origen de los recursos del cheque referido. <i>Respuesta. No afirmo ni niego el hecho por no ser propio.</i> 3. Tipo de relación que tiene con el Partido de la 												

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

Aportante	Número de oficio y fecha	Respuesta
	(Fojas 849 a 861 del expediente).	<p>Revolución Democrática. <u>Respuesta.</u> Simpatizante. 4. Señale el motivo de la transacción efectuada. <u>Respuesta.</u> Aportación por simpatizante. 5. Indique qué relación tiene con la persona moral Sistemas Comunitarios Colectivos, S. SS. <u>Respuesta.</u> Que a partir del año 2015 soy socio ordinario de la sociedad denominada Sistemas Comunitarios S. SS. 6. Remita la documentación que acredite su dicho. <u>Respuesta.</u> Se agrega a la presente contestación copia de la credencial de elector 7. Realice las aclaraciones que estime pertinentes <u>Respuesta.</u> Al desconocer la totalidad de los hechos, y las razones que dan origen al procedimiento que al rubro se indica, me reservo mi derecho para formular aclaraciones hasta el momento procesal oportuno. (...)” (Fojas 875 a 880 del expediente).</p>
<p>5. Manuel Radamés Torres Velasco</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Notificado por estrados de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos, mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/1365/2020 de 22 de septiembre de 2020. (Fojas 311 a 320 del expediente). • Notificado mediante oficio INE/JLE-CM/6024/2022 de 26 de agosto de 2022. (Fojas 862 a 874 del expediente). 	<p>“(...)” 1. Confirme la operación referida. <u>Respuesta.</u> Operación confirmada 2. informe si usted es el único titular de la cuenta de origen de los recursos del cheque referido. <u>Respuesta.</u> No afirmo ni niego el hecho por no ser propio. 3. Tipo de relación que tiene con el Partido de la Revolución Democrática. <u>Respuesta.</u> Simpatizante. 4. Señale el motivo de la transacción efectuada. <u>Respuesta.</u> Aportación por simpatizante. 5. Indique qué relación tiene con la persona moral Sistemas Comunitarios Colectivos, S. SS. <u>Respuesta.</u> Que a partir del año 2015 soy socio ordinario de la sociedad denominada Sistemas Comunitarios S. SS. 6. Remita la documentación que acredite su dicho. <u>Respuesta.</u> Se agrega a la presente contestación copia de la credencial de elector 7. Realice las aclaraciones que estime pertinentes <u>Respuesta.</u> Al desconocer la totalidad de los hechos, y las razones que dan origen al procedimiento que al rubro se indica, me reservo mi derecho para formular aclaraciones hasta el momento procesal oportuno. (...)”</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

Aportante	Número de oficio y fecha	Respuesta
<p>6. Oscar Antonio Pérez Herrera</p>	<p>• Notificado mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/1367/2020 de 24 de septiembre de 2020. (Fojas 331 a 345 del expediente).</p>	<p>(Fojas 881 a 886 del expediente).</p> <p>(...)</p> <p>1. Confirme la operación referida R: operación confirmada, tal y como se acredita con los documentos que con posterioridad se detallaran.</p> <p>2. Tipo de relación que tiene con el Partido de la Revolución Democrática R: Simpatizante.</p> <p>3. Señale el motivo de la transacción efectuada R: Aportación con el objeto de hacer uso y ejercicio de mis derechos político-electorales, esto es, apoyar al Instituto Político con el que simpatizo, a efecto de que con mi aportación se genere un buen desempeño en las actividades del proceso electoral 2018.</p> <p>4. Remita toda la documentación que acredite su dicho R: Por este medio, se enlistan los documentos que se consideran procedentes;</p> <p>A) Recibo de Aportaciones de Simpatizantes emitido por la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática con número de folio 0004, de fecha 19 de enero de 2018, por el importe de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos M.N. 00/100). B) Cheque número 675 de fecha 29 de enero de 2018, de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, al Partido de la Revolución Democrática por el importe de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos M.N. 00/100), de fecha 29 de enero de 2018. C) Depósito de cuenta de fecha 29 de enero de 2018, sucursal 5186, movimiento 000005912, plaza Cuernavaca, cliente Partido de la Revolución Democrática, cuenta 0188945934, por el importe de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos M.N. 00/100); y D) Credencial de Elector del suscrito.</p> <p>5. Realice las aclaraciones que estime pertinentes R: A efecto de acreditar la solvencia económica del suscrito, me permito adjuntar copia simple de los siguientes documentos:</p> <p>A) Estado de Cuenta del periodo 01/12/2017 al 31/12/2017, de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, con número de Cuenta 0181878913, a nombre de OSCAR ANTONIO PEREZ HERRERA. B) Estado de Cuenta del periodo 01/01/2018 al</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

Aportante	Número de oficio y fecha	Respuesta
		<p>31/01/2018, de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, con Número de Cuenta XXXXXX8913, a nombre de OSCAR ANTONIO PEREZ HERRERA. C) Estado de Cuenta del periodo 01/02/2018 al 28/02/2018, de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, con Número de Cuenta XXXXXX8913, a nombre de OSCAR ANTONIO PEREZ HERRERA. D) Declaración del Ejercicio de Impuestos Federales correspondiente al ejercicio fiscal 2017. E) Acuse de recibo Declaración del Ejercicio de Impuestos Federales correspondiente al ejercicio fiscal 2017. F) Declaración del Ejercicio de Impuestos Federales correspondiente al periodo 2018. G) Acuse de recibo Declaración del Ejercicio de Impuestos Federales correspondiente al periodo 2018. (...)"</p> <p>(Fojas 372 a 405 del expediente).</p>
<p>7. Roxana Luna Porquillo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Notificada mediante oficio INE/JLE/VE/489/2020 de 20 de marzo de 2020. (Fojas 289 a 294 del expediente). • Notificada mediante oficio INE/JLE/VE/1226/2020 de 03 de diciembre de 2020. (Fojas 414 a 420 del expediente). 	<p>"(...)</p> <p><i>En este sentido manifiesto que, la aportación se realizó mediante sistema bancarizado de mi cuenta personal como personas física cuento; por lo tanto se tiene debidamente acreditado el origen del recurso aportado al Partido de la Revolución Democrática, ingreso que en tiempo y forma se reportó ante la autoridad fiscalizadora a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF". Es importante destacar que, en la temporalidad en que se realizaron las aportaciones ocupé el cargo de Secretaria de Movimientos Sociales, sindicales y campesinos, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, tal como se acredita con la certificación de fecha 10 de abril de 2018, emitida por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, que se adjunta al escrito de cuenta, instrumento jurídico que a continuación se reproduce para mayor referencia:</i></p> <p><i>[se inserta imagen]</i></p> <p><i>En ese sentido con el ingreso obtenido por ocupar el cargo de Secretaria de Movimientos Sociales, Sindicales y campesinos, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, realicé las aportaciones en comento, mismas que fueron por concepto de cuotas extraordinarias partidistas.</i></p> <p><i>Así también, al día 8 de mayo de 2018, fecha en que realicé la aportación al Partido de la Revolución Democrática por un importe de \$250,000.00 conté</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

Aportante	Número de oficio y fecha	Respuesta
		<p><i>con la suficiente solvencia económica, situación que se acredita con los estados de cuenta de los meses de Enero, febrero, Marzo, Abril y Mayo todos del año 2018, documentales que se adjuntan al escrito de cuenta, y de los que se puede apreciar que en todo momento conté con solvencia económica para hacer la aportación materia de requerimiento.</i></p> <p><i>[se insertan imágenes]</i></p> <p><i>Es importante destacar que en el mes de marzo realicé un retiro de la mayor parte de mi recurso económico, para hacer diversos trámites personales que se efectuarían en el mes de abril del 2018, el cual lo tuve guardado en mi poder, pero al no realizarlos, en el mes de mayo reintegré a mi cuenta bancaria la cantidad de \$249,000.00, lo que le permitió contar con la suficiente solvencia económica realizar la aportación que se requiere informe en el presente asunto.</i></p> <p><i>En conclusión, se puede arribar a la conclusión de determinar que en la fecha en que realizó la aportación al partido de la Revolución Democrática, conté con la suficiente solvencia económica.</i></p> <p><i>(...)"</i></p> <p><i>(Fojas 421 a 457 del expediente).</i></p>

XV. Solicitud de Información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El veintiocho de abril de dos mil veintiuno mediante oficio número INE/UTF/DRN/16389/2021, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información respecto del depósito de cheque de cuatro de mayo de dos mil dieciocho por un monto de \$1,500,000.00 proveniente de la cuenta bancaria XXXXXXXX0116 BBVA Bancomer. (Fojas 486 a 495 del expediente).

b) El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la citada autoridad atendió el requerimiento de mediante el oficio 214-4/10046148/2021. (Fojas 496 a 497 del expediente).

c) El seis de diciembre de dos mil veintiuno mediante oficio número INE/UTF/DRN/48165/2021, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información respecto del cheque número 98 de la cuenta XXXXXXXX8872

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

BBVA Bancomer, S.A, por la cantidad de \$1,500,000.00 de 03 de mayo de 2018 del titular Guillermo Granja Rojas. (Fojas 577 a 581 del expediente).

d) El quince de diciembre de dos mil veintiuno la autoridad atendió el requerimiento de información mediante el oficio 214-4/10273417/2021. (Fojas 582 a 586 del expediente).

e) El dos de mayo de dos mil veintitrés mediante oficio número INE/UTF/DRN/6986/2023, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia del estado de cuenta del mes de mayo de dos mil dieciocho de la cuenta bancaria XXXXXX7754 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C. (Fojas 948 a 951 del expediente).

f) El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés la mencionada autoridad atendió el requerimiento de información mediante el oficio 214-4/26107822/2023. (Fojas 952 a 966 del expediente).

XVI. Solicitud de Información a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23717/2021, se solicitó a la Administradora General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, informara el nombre del representante y/o apoderado legal, domicilio fiscal y cédula de identificación fiscal de las personas morales Atsa Proyectos y Servicios S.C. y Sistemas Comunitarios Colectivos S. de S.S. (Fojas 498 a 499 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veintiuno la referida autoridad atendió el requerimiento de información mediante el oficio 103 05 2021-0717 remitiendo la información solicitada. (Fojas 500 a 507 del expediente).

c) El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/39734/2021, se informó a la Administradora General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, que en el domicilio de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C., proporcionado mediante oficio 103 05 2021-0717 de tres de junio de dos mil veintiuno, no se localizó; asimismo se le solicitó para el caso de que existiera alguna actualización del domicilio de dicha persona moral se remitiera la información correspondiente. (Fojas 549 a 550 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

d) El dos de septiembre de dos mil veintiuno la citada autoridad atendió el requerimiento de información mediante el oficio 103 05 2021-1236. (Fojas 551 a 552 del expediente).

e) El once de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/402/2022, se solicitó a la Administradora General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, informara si existía alguna actualización respecto del representante y/o apoderado legal, domicilio fiscal y cédula de identificación fiscal de la persona moral “Atsa Proyectos y Servicios, SC”; así también se le solicitó copia simple de las actas constitutivas de las personas morales “Atsa Proyectos y Servicios, SC” y “Sistemas Comunitarios S de SS”. (Fojas 644 a 646 del expediente).

f) El diez de febrero de dos mil veintidós de dos mil la autoridad requerida atendió el requerimiento de información mediante el oficio 103-05-2022-0136. (Fojas 647 a 658 del expediente).

g) El nueve de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/2612/2022, se solicitó a la Administradora General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, remitiera las declaraciones anuales correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil diecisiete y dos mil dieciocho de las personas físicas (aportantes): José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana, Abelardo Sánchez Peralta, Arístides Torres Velasco, Manuel Radames Torres Velasco, Oscar Antonio Pérez Herrera y Roxana Luna Porquillo. (Fojas 659 a 661 del expediente).

h) El catorce de febrero de dos mil veintidós la autoridad requerida atendió el requerimiento de información mediante el oficio 103-05-2022-0150 remitiendo la información solicitada. (Fojas 662 a 703 del expediente).

i) El diez de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/312/2023, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, remitiera las facturas o Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI's) y los archivos XML correspondientes, emitidos durante los ejercicios 2017, 2018 y 2019 por José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana y Abelardo Sánchez Peralta, para el receptor Atsa Proyectos y Servicios S.C. (Fojas 929 a 930 del expediente).

j) El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, la citada autoridad atendió el requerimiento de información mediante el oficio 103-05-07-2023-0055. (Foja 931 del expediente).

XVII. Solicitud de información a la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, SC.

a) El veintiocho de junio de dos mil veintidós, notificada por estrados de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos, mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/1263/2021; así como mediante oficio de insistencia INE/JLE/MOR/VE/0226/2022 de siete de marzo de dos mil veintidós; se solicitó a la citada persona moral informara sobre las operaciones investigadas, tipo de relación con José Guillermo Granja Rojas, Abelardo Sánchez Peralta e Ivette Alva Galeana, así como con el Partido de la Revolución Democrática; y el motivo de las transacciones efectuadas. (Fojas 513 a 521 y 711 a 727 del expediente).

b) El nueve de marzo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número el representante legal de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios SC, atendió el requerimiento efectuado. (Fojas 729 a 757 del expediente).

c) El cuatro de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/0578/2022, signado por la Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Morelos, se le requirió a efecto de que remitiera los contratos exhibidos anexos a la respuesta de 09 de marzo de 2022 con todos los elementos de validez; asimismo informara si Alejandro Arellano Sotelo contaba con facultades suficientes para celebrar contratos en representación de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C. y presentara la documentación para acreditar lo anterior. (Fojas 764 a 781 del expediente).

d) El siete de abril de dos mil veintidós, mediante escrito sin número el representante legal de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios S.C., atendió el requerimiento efectuado. (Fojas 783 a 799 del expediente).

e) El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/1392/2022, signado por la Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Morelos, se le requirió para que precisara y detallara los servicios de contaduría, proceso y captura de datos realizados por José Guillermo Granja Rojas, Abelardo Sánchez Peralta e Ivette Alva Galeana, asimismo remitiera evidencia de la prestación de servicios. (Fojas 900 a 922 del expediente).

f) Mediante escrito de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós el representante legal de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios SC, atendió el requerimiento efectuado. (Fojas 924 a 928 y Anexo 1 [compuesto de 14 expedientes administrativos-contables] del expediente).

XVIII. Solicitud de información a la persona moral Sistemas Comunitarios Colectivos S. de S.S.

a) El veintinueve de julio de dos mil veintiuno notificada mediante oficio INE/JLE-CHIS/VE/614/2021 del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas, así como mediante oficio de insistencia oficio INE/JLE-CHIS/VE/34/2022 veinte de enero de dos mil veintidós, se requirió a la citada persona moral a efecto de que informara sobre las operaciones celebradas, tipo de relación con Arístides Torres Velasco y Manuel Radamés Torres Velasco, así como con el Partido de la Revolución Democrática; y el motivo de las transacciones efectuadas. (Fojas 526 a 528 y 592 a 600 del expediente).

b) El veintisiete de enero de dos mil veintidós, mediante escrito sin número la representante legal de la citada persona moral atendió el requerimiento efectuado. (Fojas 601 a 643 del expediente).

XIX. Solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno mediante oficio INE/UTF/DRN39710/2021 se requirió al Partido de la Revolución Democrática informara sobre dos cheques por la cantidad de \$1,500,000.00 cada uno y los comprobantes de depósito que los soportaron, ya que estos últimos no correspondían a los cheques exhibidos, en relación con las aportaciones de Ivette Alva Galeana y José Guillermo Granja Rojas. Fojas 540 a 541 del expediente).

b) El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número el Partido de la Revolución Democrática dio atención al requerimiento efectuado. (Fojas 542 a 548 del expediente).

c) El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número el Partido de la Revolución Democrática, complementó el requerimiento efectuado. (Fojas 553 a 568 del expediente).

XX. Solicitud de información a la Secretaría de Economía.

a) El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/39737/2021, se solicitó al Director del Sistema Integral de Gestión Registral de la Secretaría de Economía informara respecto de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C., la actividad empresarial, el domicilio fiscal, el nombre del representante legal, nombre de los socios y acta constitutiva. (Fojas 538 a 539 del expediente).

b) El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, el Director del Sistema Integral de Gestión Registral atendió el requerimiento de información, mediante el oficio 419.2021.001142 de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, enviado por correo electrónico. (Fojas 804 a 805 del expediente).

XXI. Razones y Constancias.

a) El veintiuno de octubre de dos mil veinte se levantó razón y constancia respecto de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de verificar si el Partido de la Revolución Democrática registró en su contabilidad la aportación en efectivo realizada por Óscar Antonio Pérez Herrera por un monto de \$500,000.00. (Fojas 406 a 409 del expediente).

b) El quince de febrero de dos mil veintiuno se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con la finalidad de ubicar el domicilio actual de los aportantes José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana, Manuel Radamés Torres Velasco y Arístides Torres Velasco. (Fojas 458 a 459 del expediente).

c) El ocho de noviembre de dos mil veintiuno se levantó razón y constancia respecto a la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de verificar si en la Póliza número 18, tipo normal, subtipo ingresos, ejercicio 2018, mes de mayo, de la contabilidad del Partido de la Revolución Democrática Federal se encuentra el comprobante de depósito de cheque correspondiente a la aportación de Ivette Alva Galeana, realizada mediante cheque número 941, de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, de la cuenta de origen XXXXXXXX0116 BBVA Bancomer de la citada ciudadana. (Fojas 572 a 576 bis del expediente).

d) El cuatro de mayo de dos mil veintidós, se procedió a levantar razón y constancia respecto de la verificación efectuada en la cuenta de correo

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

institucional elba.huerta@ine.mx; con el propósito de integrar al expediente constancia del correo electrónico remitido por alejandro.portas@economia.gob.mx mediante el cual se envía respuesta a la solicitud de información realizada por esta autoridad a través del oficio INE/UTF/DRN/39737/2021 de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, al Ingeniero Alejandro Portas Sánchez, Director del Sistema Integral de Gestión Registral de la Secretaría de Economía, a fin de obtener mayores elementos que permitan esclarecer los hechos investigados objeto del presente procedimiento, y, toda vez que al realizar una revisión física al expediente de mérito, se detectó que la respuesta solo fue enviada de forma electrónica al primer correo electrónico en mención, el día veintiséis de agosto de dos mil veintiuno. (Fojas 800 a 805 del expediente).

e) El seis de mayo de dos mil veintidós, se levantó razón y constancia respecto a la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con la finalidad de ubicar el domicilio de los aportantes José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana, Manuel Radames Torres Velasco, y Arístides Torres Velasco. (Fojas 806 a 808 del expediente).

f) El diez de octubre de dos mil veintidós, se levantó razón y constancia de la búsqueda en el Registro Nacional de Profesionistas, específicamente en la dirección URL <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>, a fin de localizar información relacionada con la profesionalidad de las personas físicas Ivette Alva Galeana, José Guillermo Granja Rojas y Abelardo Sánchez Peralta.

g) El primero de febrero de dos mil veintitrés, se levantaron dos razones y constancias respecto a la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, del registro de la persona moral "Atsa Proyectos y Servicios, S.C.". (Fojas 932 a 939 del expediente).

XXII. Acuerdo de Alegatos. El once de septiembre de dos mil veintitrés, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar al sujeto incoado. (Fojas 967 a 968 del expediente)

XXIII. Notificación del Acuerdo de Alegatos al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El doce de septiembre de dos mil veintitrés, se notificó a la Representación del Partido de la Revolución Democrática por medio del oficio INE/UTF/DRN/13855/2023, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 969 a 976 del expediente)

b) Mediante escrito presentado el catorce de septiembre de dos mil veintitrés el Partido de la Revolución Democrática formuló los alegatos que estimó conducentes. (Fojas 976 a 1000 del expediente).

XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se ordenó devolver el Proyecto de Resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de que en una sola investigación se determine el origen de los recursos con el que se realizaron las aportaciones, el grado de participación de la empresa Atsa Proyectos y Servicios, S.C., y en su caso, se sancione las aportaciones realizadas por dicha persona moral a través de personas físicas en beneficio del Partido de la Revolución Democrática.

XXV. Acuerdo de reanudación del procedimiento. El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, la Unidad de Fiscalización tuvo por devuelto el proyecto de resolución del procedimiento de mérito y reanudó el procedimiento administrativo sancionador electoral oficioso en materia de fiscalización para el efecto de que en una sola investigación integral se determinara el origen de los recursos con el que se realizaron las aportaciones y se determinara el grado de participación de la empresa Atsa Proyectos y Servicios, S.C., y en su caso se sancionara las aportaciones realizadas por dicha persona moral a través de las personas físicas en beneficio del Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 1004 a 1005 del expediente)

XXVI. Acuerdo de ampliación del objeto y sujetos de investigación. El treinta de octubre de dos mil veintitrés, la Unidad de Fiscalización amplió el objeto de investigación, así como los sujetos a investigar en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización de mérito; asimismo acordó notificar y emplazar a la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C.,

corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente; notificar del referido acuerdo al Partido de la Revolución Democrática y publicar el mismo en el lugar que ocupan sus estrados. (Fojas 1006 a 1007 del expediente)

XXVII. Publicación en estrados.

a) El treinta de octubre de dos mil veintitrés, la Unidad de Fiscalización, fijó en el lugar que ocupan sus estrados, durante setenta y dos horas, el acuerdo de ampliación de objeto y sujetos de investigación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 1008 a 1011 del expediente)

b) El dos de noviembre de dos mil veintitrés, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo y cédula de conocimiento referidos en el inciso precedente, mediante razón de retiro. (Fojas 1012 a 1013 del expediente)

XXVIII. Emplazamiento a la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C.

a) El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/1201/2023, se emplazó a la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C., a través de su representante legal, para que en el plazo de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara procedentes. (Fojas 1033 a 1047 del expediente)

b) El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número el representante legal de Atsa Proyectos y Servicios, S.C., dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Fojas 1043 a 1076 del expediente).

“(...)

*Sobre el particular, se manifiesta a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, **si bien es cierto que**, efectivamente, en esas fechas y por esos montos se emitieron los cheques a favor de las personas que se indica, **también lo es que no es en el sentido que se le pretende dar.***

*Bajo estos supuestos, es importante destacar que, en todos los casos, **no se trata de un “traslado de recursos”**, como de forma errónea y dolosa se califica en el oficio de requerimiento.*

*Por el contrario, en los tres casos **“SE TRATÓ DEL PAGO DE HONORARIOS”**, derivados de la contraprestación de los trabajos ejecutados, acordados en los*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

*respectivos contratos de prestación de servicios, que se encuentran en archivos de esa Unidad Técnica de Fiscalización, suscritos entre mi representada y los CC. Ivette Alva Galeana, José Guillermo Granja Rojas y Abelardo Sánchez Peralta, en los que, en la cláusula “PRIMERA.- SERVICIO.”, se establece que dichas personas **se contrataban bajo régimen de honorarios asimilables a salarios**, para que le preste sus servicios profesionales autónomos e independientes y en la cláusula “TERCERA.- HONORARIOS.-ASIMILADOS A SALARIOS A SALARIOS” **se estipuló el pago de los honorarios fue por el importe de \$1,500,000.00**, pagaderos al 50% del trabajo desarrollado, en el mes de mayo de 2018.*

*Ahora bien, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, los CC. Ivette Alva Galeana, José Guillermo Granja Rojas y Abelardo Sánchez Peralta, **cumplieron a cabalidad con la ejecución de los trabajos pactados en sus respectivos contratos de prestaciones de servicios**, mismos que se reitera, consistieron las actividades que de forma genérica, global y concentrada se describieron en el oficio de fecha 29 de noviembre del 2022, presentado el 30 de noviembre del 2022, en la oficialía de partes de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Morelos. de el que se mencionó:*

...

“De acuerdo a la contabilidad electrónica se obtienen los archivos electrónicos, desde los software de Contafiscal, Documentos Digitales, Sistema SUA y Administrador XML, por lo que se debió contratar a profesionales en la materia contable informática, para poder tener en tiempo y forma el trabajo requerido por nuestro cliente que afortunadamente en los años 2018 y 2019 fueron de mucho trabajo, con unas condiciones que debimos acatar por los lineamientos marcados por él; en el trabajo desarrolla o por los profesionistas contratados consistió en consultar vía electrónica los CFDI de ingresos y egresos, contabilizarlos de manera electrónica, obtener información financiera, determinación de impuestos de mi representada, anexo al presente una memoria SB que contiene todo el trabajo desarrollado (resulta muy pesado) y que está soportado documentalente por 5 carpetas.

Dentro del trabajo requerido a mi representada está el cálculo, determinación y pago de personas que fueron necesarias contratar para encuestas física y muestreos en algunos estados de la República Mexicana como son Oaxaca y Baja California, los profesionistas realizaron las relaciones del personal, el cálculo del pago a realizarles, la dispersión a cada uno a través de portal bancario y de las oficinas de Correos y Telegrafos de México, anexo al presente una memoria USB que contiene dicha información, así como la documentación consistente en 3 carpetas.

Es importante mencionar que este trabajo sólo podría ser preparado por gente experta en la materia contable e informática, por lo que se contrataron a tres contadores públicos que cumplieran con dichas características, y sobre todo

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

responsables y honestos, por lo que había compromisos muy puntuales que cumplir.

La información documentación que como representante legal, remito con el objetivo de esclarecer los hechos, objeto del proceso administrativo oficioso identificado con la clave alfa numérica INE/P-COF-UTF/147/2019, lo hago confiando plenamente en que dicha información y documentación tiene el carácter de reservado, como lo marcan los artículos 68, fracción VI y 113, fracciones X, XI y XIII, y, 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 14, numeral 1, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

...

*En este sentido, es importante destacar que, los trabajos que, de forma genérica, global y concentrada, en los párrafos que anteceden, en primero lugar, por la naturaleza de los mismos, **no se requiere la contratación de algún profesional para la supervisión o auditoría de los trabajos contratados**, además de que, la contratación de los CC. Ivette Alva Galeana, José Guillermo Granja Rojas y Abelardo Sánchez Peralta, obedeció a que, ya se tenía conocimiento de la profesionalidad de dichas personas en el desempeño de sus actividades como contadores públicos; por ello, también es de vital importancia mencionar que de manera particular, cada una de esas personas, en el marco de la ejecución de sus respectivos contratos de servicios, realizaron las siguientes actividades.*

Ivette Alva Galeana. *Las actividades que ejecutó consistieron en registros en contabilidad electrónica, obteniendo los archivos electrónicos, desde los software de Contafiscal, Documentos Digitales, Sistema SUA y Administrador XML, para poder tener en tiempo y forma el trabajo requerido por nuestro cliente que afortunadamente en el año 2018 fueron de mucho trabajo, determinando balanzas de comprobación, estados financieros para la toma de decisiones empresariales, consultar vía electrónica los CFDI de ingresos y egresos, contabilizarlos de manera electrónica, obtener información financiera, determinación de impuestos de mi representada, anexo al presente una memoria USB que contiene todo el trabajo desarrollado (resulta muy pesado) y que está soportado documentalmente por 5 carpetas.*

Así mismo el pago al personal que fueron necesarias contratar para encuestas físicas y muestreos en algunos estados de la República Mexicana como es Oaxaca, elaborando las relaciones del personal, el cálculo del pago a realizarles, la dispersión a cada uno a través de portal bancario y de las oficinas de Correos y Telégrafos de México, anexo al presente una memoria USB que contiene dicha información, así como la documentación consistente en 3 carpetas.

José Guillermo Granja Rojas. *Las actividades que ejecutó consistieron en registros en contabilidad electrónica, obteniendo los archivos electrónicos, desde los software de Contafiscal, Documentos Digitales, Sistema SUA y Administrador XML, para poder tener en tiempo y forma el trabajo requerido por nuestro cliente que afortunadamente*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

en el año 2018 fueron de mucho trabajo, determinando balanzas de comprobación, estados financieros para la toma de decisiones empresariales, consultar vía electrónica los CFDI de ingresos y egresos, contabilizarlos de manera electrónica, obtener información financiera, determinación de impuestos de mi representada, anexo al presente una memoria USB que contiene todo el trabajo desarrollado (resulta muy pesado) y que está soportado documentalmente por 5 carpetas.

Así mismo el pago al personal que fueron necesarias contratar para encuestas físicas y muestreos en algunos estados de la República Mexicana como es Oaxaca, elaborando las relaciones del personal, el cálculo del pago a realizarles, la dispersión a cada uno a través de portal bancario y de las oficinas de Correos y Telégrafos de México, anexo al presente una memoria USB que contiene dicha información, así como la documentación consistente en 3 carpetas.

Abelardo Sánchez Peralta. *Las actividades que ejecutó consistieron en registros en contabilidad electrónica, obteniendo los archivos electrónicos, desde los software de Contafiscal, Documentos Digitales, Sistema SUA y Administrador XML, para poder tener en tiempo y forma el trabajo requerido por nuestro cliente que afortunadamente en el año 2018 fueron de mucho trabajo, determinando balanzas de comprobación, estados financieros para la toma de decisiones empresariales, consultar vía electrónica los CFDI de ingresos y egresos, contabilizarlos de manera electrónica, obtener información financiera, determinación de impuestos de mi representada, anexo al presente una memoria USB que contiene todo el trabajo desarrollado (resulta muy pesado) y que está soportado documentalmente por 5 carpetas.*

Así mismo el pago al personal que fueron necesarias contratar para encuestas físicas y muestreos en algunos estados de la República Mexicana como es Baja California Sur, elaborando las relaciones del personal, el cálculo del pago a realizarles, la dispersión a cada uno a través de portal bancario y de las oficinas de Correos y Telégrafos de México, anexo al presente una memoria USB que contiene dicha información, así como la documentación consistente en 3 carpetas.

Es importante manifestar que mi representada obtuvo un beneficio económico bastante importante al desarrollar estos trabajos y cumplir cabalmente con los compromisos ante nuestro cliente, el tabulador que se consideró para la determinación de los honorarios asignados a los anteriores profesionistas es de un 20%.

Bajo estas circunstancias, también se reitera, el suscrito C. ALEJANDRO ARELLANO SOTELO, como Representante Legal de ATSA Proyectos y Servicios, S.C., o como persona física, NO TIENE, NO HA TENIDO algún tipo de relación directa o indirecta con el Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de lo anterior, una vez que, los CC. Ivette Alva Galeana, José Guillermo Granja Rojas y Abelardo Sánchez Peralta, recibieron el pago de los honorarios por los servicios prestados, pudieron decidir libremente el que hacer con su dinero, pues, en el supuesto de que, si se hubiera donado, era su voluntad, derecho que de ninguna manera puede coartárseles y mucho menos pedirles cuentas de su actuar o reprochar dicha conducta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

Ahora bien, de forma infundada se presume que, los CC. Ivette Alva Galeana, José Guillermo Granja Rojas y Abelardo Sánchez Peralta, donaron al Partido de la Revolución Democrática el importe de los recursos cobrados por concepto de honorarios asimilados a salarios, obtenidos con motivo de los trabajos realizados en el marco de sus respectivos contratos de servicios profesionales; presunción que, a consideración del suscrito, son infundadas, dado que dichos ciudadanos, fueron, son y han sido sumamente solventes para donar o aportar cantidades similares o iguales a las de \$1,500,000.00, por lo que, si existió esa aportación pudo derivar de otros recurso de los propios ciudadanos, tal y como se acredita con las constancias documentales que a continuación se menciona, (mismas que fueron proporcionadas lo dichas personas al comentarles el motivo del requerimiento que se desahoga):

C. Ivette Alva Galeana, es una profesionista solvente que el ingreso obtenido por este trabajo desarrollado no representa la totalidad de sus ingresos, anexo al presente identificación y cédula profesional.

C. José Guillermo Granja Rojas, es un profesionista solvente que el ingreso obtenido por este trabajo desarrollado no representa la totalidad de sus ingresos, anexo al presente identificación y declaración anual 2018 del ISR.

C. Abelardo Sánchez Peralta es un profesionista solvente que el ingreso obtenido por este trabajo desarrollado no representa la totalidad de sus ingresos, anexo al presente identificación y cédula profesional.

Así mismo, respecto del requerimiento consistente en:

2. *Relación contractual de dudosa existencia, debido a:*

- *Incongruencia entre las manifestaciones del representante legal en escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós y la documentación aportada para acreditar el trabajo desarrollado por la presunta celebración de contratos por prestación de servicios profesionales.*
- *Que no se advirtió la autoría del trabajo desarrollado aportado por la presunta celebración de contratos por prestación de servicios profesionales, además de no corresponde a la totalidad de la duración de los mismos.*
- *Que no se observó comunicación entre las partes contratantes que indicara las funciones y/o actividades desarrolladas, informes, correos electrónicos, recepción o entrega de documentación u otras.*
- *Inexistencia de comprobantes fiscales por internet correspondientes, así como, del pago de los impuestos generados por la presunta prestación de servicio profesionales.*

*Al respecto, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, se manifiesta a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, **los contratos de prestación de servicios** celebrados entre mi representada con los CC. Ivette Alva Galeana, José Guillermo Granja Rojas y Abelardo Sánchez Peralta, **son completamente legales**, pues, 1) se suscribieron en tiempo y forma, 2), se realizaron los trabajos objeto de contrato y en los términos pactados (de los cuales, no se requiere la contratación de algún profesional para la supervisión o auditoria de los*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

trabajos realizados), 3), se realizó el pago que se pactó, **4) se realizó en entero de los impuestos derivados de dichos pagos.** Por ende, de ninguna manera se les puede tildar de operaciones contractuales de dudosa existencia.

Bajo estas circunstancias, también se manifiesta a esa Unidad Técnica de Fiscalización que, de ninguna manera existe “Incongruencia entre las manifestaciones del representante legal en escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós y la documentación aportada para acreditar el trabajo desarrollado por la presunta celebración de contratos por prestación de servicios profesionales”, por lo que, en el remoto supuesto que existiera algún tipo de duda en lo que se ha manifestado y acreditado, con lo manifestado al dar contestación al numeral “1”, queda aclarado cualquier tipo de duda que pudiera existir.

Misma suerte corre lo relativo a que “...no se advirtió la autoría del trabajo desarrollado aportado por la presunta celebración de contratos por prestación de servicios profesionales, además de que no corresponde a la totalidad de la duración de los mismos”, pues como se indicó, por la naturaleza de los realizados por los CC. Ivette Alva Galeana, José Guillermo Granja Rojas y Abelardo Sánchez Peralta, además de haberse realizado en los términos y plazos acordados en los respectivos contratos de prestación de ser vivos, **no se requiere la contratación de algún profesional para la supervisión o auditoría de los trabajos contratados**, además de que, la contratación de dichas personas, obedeció a que, ya se tenía conocimiento de su profesionalidad en el desempeño de sus actividades como contadores públicos.

Amén de lo anterior, es importante destacar que, por parte de quien suscribe, **no se puede determinar** el motivo por el cual, esa Unidad Técnica de Fiscalización de manera subjetiva arribe a la conclusión de que “Que no se observó comunicación entre las partes contratantes que indicara la funciones y/o actividades desarrolladas, informes, correos electrónicos, recepción o entrega de documentación u otras”, pues lo cierto es que, en el desarrollo de los trabajos realizados por los CC. Ivette Alva Galeana, José Guillermo Granja Rojas y Abelardo Sánchez Peralta, se observaron las siguientes actividades:

Ivette Alva Galeana. Las actividades que ejecutó consistieron en registros en contabilidad electrónica, obteniendo los archivos electrónicos, desde los software de Contafiscal, Documentos Digitales, Sistema SUA y Administrador XML, para poder tener en tiempo y forma el trabajo requerido por nuestro cliente que afortunadamente en el año 2018 fueron de mucho trabajo, determinando balanzas de comprobación, estados financieros para la toma de decisiones empresariales, consultar vía electrónica los CFDI de ingresos y egresos, contabilizarlos de manera electrónica, obtener información financiera, determinación de impuestos de mi representada, anexo al presente una memoria USB que contiene todo el trabajo desarrollado (resulta muy pesado) y que está soportado documentalmente por 5 carpetas.

Así mismo el pago al personal que fueron necesarias contratar para encuestas físicas y muestreos en algunos estados de la República Mexicana como es Oaxaca, elaborando las relaciones del personal, el cálculo del pago a realizarles, la dispersión a cada uno a través de portal bancario y de las oficinas de Correos y Telégrafos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

México, anexo al presente Una memoria USB que contiene dicha información, así como la documentación consistente en 3 carpetas.

José Guillermo Granja Rojas. *Las actividades que ejecutó consistieron en registros en contabilidad electrónica, obteniendo los archivos electrónicos, desde los software de Contafiscal, Documentos Digitales, Sistema SUA y Administrador XML, para poder tener en tiempo y forma el trabajo requerido por nuestro cliente que afortunadamente en el año 2018 fueron de mucho trabajo, determinando balanzas de comprobación, estados financieros para la toma de decisiones empresariales, consultar vía electrónica los CFDI de ingresos y egresos, contabilizarlos de manera electrónica, obtener información financiera, determinación de impuestos de mi representada, anexo al presente una memoria USB que contiene todo el trabajo desarrollado (resulta muy pesado) y que está soportado documentalmente por 5 carpetas.*

Así mismo el pago al personal que fueron necesarias contratar para encuestas físicas y muestreos en algunos estados de la República Mexicana como es Oaxaca, elaborando las relaciones del personal, el cálculo del pago a realizarles, la dispersión a cada uno a través de portal bancario y de las oficinas de Correos y Telégrafos de México, anexo al presente una memoria USB que contiene dicha información, así como la documentación consistente en 3 carpetas.

Abelardo Sánchez Peralta. *Las actividades que ejecutó consistieron en registros en contabilidad electrónica, obteniendo los archivos electrónicos, desde los software de Contafiscal, Documentos Digitales, Sistema SUA y Administrador XML, para poder tener en tiempo y forma el trabajo requerido por nuestro cliente que afortunadamente en el año 2018 fueron de mucho trabajo, determinando balanzas de comprobación, estados financieros para la toma de decisiones empresariales, consultar vía electrónica los CFDI de ingresos y egresos, contabilizarlos de manera electrónica, obtener información financiera, determinación de impuestos de mi representada, anexo al presente una memoria USB que contiene todo el trabajo desarrollado (resulta muy pesado) y que está soportado documentalmente por 5 carpetas.*

Así mismo el pago al personal que fueron necesarias contratar para encuestas físicas y muestreos en algunos estados de la República Mexicana como es Baja California Sur, elaborando las relaciones del personal, el cálculo del pago a realizarles, la dispersión a cada uno a través de portal bancario y de las oficinas de Correos y Telégrafos de México, anexo al presente una memoria USB que contiene dicha información, así como la documentación consistente en 3 carpetas.

Por último, **ES FALSO DE TODA FALSEDAD** el hecho de que se impute la "Inexistencia de comprobantes fiscales por internet correspondientes, así como, del pago de los impuestos generados por la presunta prestación de servicio profesionales", pues lo cierto es que, en tiempo y forma, se realizaron los enteros de los impuestos respectivos y derivados de los pagos de los honorarios asimilados a salarios de cada uno de los CC. Ivette Alva Galeana, José Guillermo Granja Rojas y Abelardo Sánchez Peralta, tal y como se acredita con la siguiente documentación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

Ivette Alva Galeana.

- CFDI derivado del pago de nómina. **(Anexo 1)**
- Xml correspondiente al CFDI derivado del pago de nómina **(Anexo 2)**
- Recibo de pago correspondiente al CFDI derivado del pago de nómina **(Anexo 3)**

José Guillermo Granja Rojas.

- CFDI derivado del pago de nómina. **(Anexo 4)**
- Xml correspondiente al CFDI derivado del pago de nómina **(Anexo 5)**
- Recibo de pago correspondiente al CFDI derivado del pago de nómina **(Anexo 6)**

Abelardo Sánchez Peralta.

- CFDI derivado del pago de nómina. **(Anexo 7)**
- Xml correspondiente al CFDI derivado del pago de nómina **(Anexo 8)**
- Recibo de pago correspondiente al CFDI derivado del pago de nómina **(Anexo 8)**

*Es importante destacar que, la documentación antes relacionada, ya se encuentra en archivos de esa Unidad Técnica de Fiscalización, dado que se ofrecieron mediante escrito presentado el 30 de noviembre del 2022, en la oficialía de partes de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Morenos, **empero, para mayor referencia, se ofrecen nuevamente.** En esa referencia solicito de la manera más atenta sean devueltos los originales como fueron solicitados mediante oficio de fecha (...)"*

ID	Elemento aportado
1	Copia de comprobante fiscal por internet de 14 de noviembre de 2023 emitido por Atsa Proyectos y Servicios con RFC APS950211931 con el uso de CFDI: CN01- Nómina por el concepto de ingresos asimilados a salarios para el receptor Ivette Alva Galeana con RFC AAGI670326DM7, por el monto de \$1,598,513.00 con descuento de \$98,513.00.
2	Copia de comprobante fiscal por internet de 14 de noviembre de 2023 emitido por Atsa Proyectos y Servicios con RFC APS950211931 con el uso de CFDI: CN01- Nómina por el concepto de ingresos asimilados a salarios para el receptor José Guillermo Granja Rojas con RFC GARG881022D99, por el monto de \$1,598,513.00 con descuento de \$98,513.00.
3	Copia de comprobante fiscal por internet de 14 de noviembre de 2023 emitido por Atsa Proyectos y Servicios con RFC APS950211931 con el uso de CFDI: CN01- Nómina por el concepto de ingresos asimilados a salarios para el receptor Abelardo Sánchez Peralta con RFC SAPA880309BF8, por el monto de \$1,598,513.00 con descuento de \$98,513.00.
4	Copia de credencial para votar de Ivette Alva Galeana expedida por el Instituto Nacional Electoral.
5	Copia de cédula profesional de Ivette Alva Galeana expedida por la Secretaría de Educación Pública.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

ID	Elemento aportado
6	Copia de credencial para votar de Abelardo Sánchez Peralta expedida por el Instituto Nacional Electoral.
7	Copia de cédula profesional de Abelardo Sánchez Peralta expedida por la Secretaría de Educación Pública.
8	Copia de credencial para votar de José Guillermo Granja Rojas expedida por el Instituto Nacional Electoral.
9	2 copias de Declaración del ejercicio de impuestos federales de José Guillermo Granja Rojas correspondientes al ejercicio 2018 generada en el portal del Servicio de Administración Tributaria.

XXIX. Notificación de ampliación de objeto y sujetos de investigación al Partido de la Revolución Democrática. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/15803/2023, se notificó al Partido de la Revolución Democrática la ampliación del objeto y sujetos de investigación en el procedimiento de mérito. (Fojas 1014 a 1020 del expediente)

XXX. Solicitud de información a cotitulares de cuenta bancaria XXXXXX0116 de BBVA Bancomer

La Unidad de Fiscalización requirió a los tres cotitulares restantes de la cuenta bancaria XXXXXX0116 de la institución bancaria BBVA Bancomer origen de la aportación realizada por Ivette Alva Galeana, a efecto que informaran respecto a la aportación realizada por la aportante referida, si han tenido o tienen algún tipo de relación con el Partido de la Revolución Democrática y con la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C.; asimismo se les solicitó remitieran la documentación que acreditara su dicho y realizaran las aclaraciones que estimaran pertinentes; a través de los oficios que se detallan a continuación:

Cotitular de cuenta bancaria XXXXXX0116 de BBVA Bancomer	Número de oficio y fecha de notificación	Respuesta
1. María Teresa de Jesús Ríos	<ul style="list-style-type: none"> • INE/GTO/JLE-VS/603/2023 de 09 de diciembre de 2023. (Fojas 1151 a 1171 del expediente). 	<p>Mediante correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2023 se recibió la respuesta siguiente:</p> <p><i>“(...) Mi nombre es César Enrique Albarrán Ríos y por medio del presente doy respuesta, información y aclaración sobre el documento con Oficio Núm. INE/GTO/JLE-VS/603/2023 del EXPEDIENTE: INE/P-COF-UTF/147/2019 el cual recibimos en nuestro domicilio a nombre de mi madre la C. MARÍA TERESA DE JESÚS RÍOS</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

Cotitular de cuenta bancaria XXXXXX0116 de BBVA Bancomer	Número de oficio y fecha de notificación	Respuesta
		<p>VALDEOLÍVAR el día viernes 8 de diciembre. Mi madre tiene el padecimiento de Alzheimer desde hace 5 años, debido a esto yo como su hijo doy respuesta al presente.</p> <p>Con respecto comento lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. NO reconocemos la operación que se menciona en el expediente. 2. Sobre los recursos que se mencionan, mi madre NO ha aportado ningún recurso a NINGÚN partido político. 3. Mi madre NO tiene NINGÚN tipo de relación con algún partido político. 4. Mi madre NO tiene NINGUNA relación con la persona moral Atsa Proyectos y Servicio S.C. desconocemos completamente a la misma. 5. Mi madre NO tiene NINGUNA cuenta con el banco BBVA Bancomer desde hace más de 20 años. <p>Mi madre es un adulto mayor de 73 años, la cual como comenté padece de Alzheimer y en consecuencia depende totalmente de mí tanto de salud como económica desde el año 2010.</p>
2. José Arellano Sotelo	Notificado mediante oficio INE/JLE/MORNE/1285/2023 de 11 de diciembre de 2023. (Fojas 1117 a 1131 del expediente).	<p>Mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2023 el sujeto requerido dio la respuesta siguiente:</p> <p><i>"(...)1. En relación al cuestionamiento relativo a "1. Informe si conoce la operación referida", relativa a la aportación realizada por Ivette Alva Galeana al Partido de la Revolución Democrática, por la cantidad de \$1,500,000.00.</i></p> <p><i>Se informa que, el suscrito, si tuvo conocimiento. Siendo importante destacar que, al ser un dinero obtenido por la propia Ivette Alva Galeana, por concepto de honorarios asimilables a salarios, derivados de los servicios profesionales proporcionados a la persona normal denominada ATSA Proyectos y Servicios, S.C.; Ivette Alva</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

Cotitular de cuenta bancaria XXXXXX0116 de BBVA Bancomer	Número de oficio y fecha de notificación	Respuesta
		<p>Galeana, decidía a su plena voluntad lo que podía hacer con dicho dinero.</p> <p>2. Conforme a lo anterior, en relación al cuestionamiento relativo a “2. Informe si los recursos aportados al Partido de la Revolución Democrática eran de su propiedad”.</p> <p>Se informa que el importe \$1,500,000.00 que obtuvo la C. Ivette Alva Galeana por concepto de honorarios asimilables a salarios, derivados de los servicios profesionales proporcionados a la persona normal denominada ATSA Proyectos y Servicios, S.C.; Ivette Alva Galeana, fue solamente propiedad de la C. Ivette Alva Galeana, por lo que, <u>el suscrito no tenía algún tipo de propiedad sobre dicho recurso económico.</u></p> <p>3. Conforme a lo anterior, en relación al cuestionamiento relativo a “3. En su caso, señale el motivo de la transacción efectuada”.</p> <p>Sobre el particular, se emite una contestación en los términos establecidos en los numerales “1” y “2” que anteceden, destacando que al suscrito no le sabe ni le consta el motivo de la transacción a que se refiere la Unidad Técnica de Fiscalización.</p> <p>4. Respecto del cuestionamiento relativo a “4. Informe si ha tenido o tiene algún tipo de relación con el Partido de la Revolución Democrática; en su caso, especifique la temporalidad de la misma”,</p> <p>Bajo protesta de decir verdad, se manifiesta a esa Unidad Técnica de Fiscalización que, el suscrito José Arellano Sotelo, a la fecha no ha tenido algún tipo de relación con el Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>5. Referente al cuestionamiento relativo a “5. Informe si ha tenido o tiene algún tipo de relación con la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S. C.; en su caso, especifique la temporalidad de la misma”,</p> <p>Bajo protesta de decir verdad, se manifiesta a esa Unidad Técnica de</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

Cotitular de cuenta bancaria XXXXXX0116 de BBVA Bancomer	Número de oficio y fecha de notificación	Respuesta
		<p><i>Fiscalización que, el suscrito José Arellano Sotelo, a la fecha no ha tenido algún tipo de relación con la persona moral Atsa, Proyectos y Servicios, S.C.</i></p> <p><i>6. Por lo que respecta al cuestionamiento relativo a “6. Remita la documentación que acredite su dicho”. Derivado de que, a la fecha no ha existido algún tipo de relación entre el suscrito y la persona moral Atsa, Proyectos y Servicios, S.C., no existe documentación que se pudiera remitir a esa Unidad Técnica de Fiscalización.</i></p> <p><i>7. Referente al cuestionamiento relativo a “7. Realice las aclaraciones que estime pertinentes”. Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización que, las aclaraciones respectivas, se encuentran plasmadas en el cuerpo del presente escrito, al emitir la respuesta a casa uno de lo solicitado, por lo que se solicita sea reproducido en este apartado, como si se reprodujera a la letra.</i></p> <p><i>(...)” (Fojas 1172 a 1176 del expediente).</i></p>
3. Jorge Arturo Martínez González	<p>Notificado por estrados de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos, mediante oficio:</p> <ul style="list-style-type: none"> • INE/JLE/MOR/VE/1286/2023 de 08 de diciembre de 2023. (Fojas 1137 a 1148 del expediente). 	Sin respuesta

XXXI. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

a) El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro mediante oficio número INE/UTF/DRN/1703/2024, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información relativa a los estados de cuenta de los meses de octubre a diciembre de dos mil veintitrés de todas las cuentas bancarias de Atsa Proyectos y Servicios, S.C. (Fojas 1177 a 1180 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

b) El trece de febrero de dos mil veinticuatro, la citada autoridad atendió el requerimiento de mediante el oficio 214-4/64190474/2024. (Fojas 1181 a 1184 del expediente).

c) El primero de abril de dos mil veinticuatro mediante oficio número INE/UTF/DRN/12124/2024, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información relativa a los estados de cuenta del periodo de marzo dos mil veintitrés a marzo de dos mil veinticuatro de todas las cuentas bancarias de Atsa Proyectos y Servicios, S.C. (Fojas 1210 a 1213 del expediente).

d) El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la citada autoridad atendió el requerimiento de mediante el oficio 214-4/64190890/2024. (Fojas 1214 a 1216 del expediente).

XXXII. Solicitud de información a Abelardo Sánchez Peralta

a) El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, notificado por estrados de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos, mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/0157/2024; se solicitó al citado ciudadano informara si tiene o ha tenido alguna relación con la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C., así como respecto al motivo por el cual recibió la cantidad de \$1,500,000.00 de dicha empresa el 03 de mayo de 2018. (Fojas 1192 a 1203 del expediente).

b) A la fecha de aprobación de la presente resolución no se ha recibido respuesta

XXXIII. Solicitud de información al Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria.

a) El primero de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/12139/2024, se solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, remitiera la declaración anual correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios S.C. (Fojas 1217 a 1219 del expediente).

b) El ocho de abril de dos mil veinticuatro la referida autoridad atendió el requerimiento de información mediante el oficio 103-05-07-2024-0407 remitiendo la información solicitada. (Fojas 1220 a 1224 del expediente).

XXXIV. Razones y constancias.

a) El once de diciembre de dos mil veintitrés, se procedió a levantar razón y constancia respecto de la verificación efectuada en la cuenta de correo institucional elba.huerta@ine.mx; con el propósito de integrar al expediente constancia del correo electrónico remitido por c_albarr@hotmail.com mediante el cual se envía respuesta a la solicitud de información realizada por esta autoridad a través del oficio INE/GTO/JLE-VS/603/2023 de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, a María Teresa de Jesús Ríos Valdeolívar, a fin de obtener mayores elementos que permitan esclarecer los hechos investigados objeto del presente procedimiento, y, toda vez se detectó que corresponde a la respuesta a dicho oficio. (Fojas 1172 a 1176 del expediente).

b) El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se procedió a levantar razón y constancia respecto de búsqueda en el portal de Verificación de comprobantes fiscales por internet del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar la vigencia de los comprobantes fiscales por internet de 14 de diciembre de 2023 emitidos por Atsa Proyectos y Servicios, S.C., a efecto de obtener mayores elementos que permitan esclarecer los hechos investigados. (Fojas 1204 a 1209 del expediente).

c) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, se procedió a levantar razón y constancia respecto de la búsqueda en el Listado de contribuyentes (Artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación), a efecto de verificar si el sujeto investigado Atsa Proyectos y Servicios, S.C., se encontraba en el supuesto de haber sido detectado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dicho contribuyente se encontraba como no localizado y si, en consecuencia, se presumía la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes. (Fojas 1225 a 1228 del expediente).

XXXV. Segundo acuerdo de alegatos. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar al sujeto incoado. (Fojas 1229 a 1231 del expediente)

XXXVI. Notificación del Acuerdo de Alegatos al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó a la Representación del Partido de la Revolución Democrática por medio del oficio INE/UTF/DRN/18336/2024, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 1238 a 1246 del expediente)

b) Mediante escrito sin número el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro el Partido de la Revolución Democrática formuló los alegatos que estimó conducentes. (Fojas 1247 a 1278 del expediente)

XXXVII. Notificación de acuerdo de alegatos al Representante Legal de Atsa Proyectos y Servicios, S.C.

a) El quince de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó al Representante legal de Atsa Proyectos y Servicios, S. C., de forma personal por medio del oficio INE/JLE/VE-MOR/04556/2024, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 1279 a 1293 del expediente)

b) A la fecha de aprobación de la presente resolución la citada persona moral no ha dado respuesta a los alegatos formulados.

XXXVIII. Cierre de Instrucción. El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

XXXIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Segunda sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado en lo general, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez y Uuk-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión, Jorge Montaña Ventura.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019

Asimismo en lo particular por lo que hace a la imposición de la sanción consistente en una Amonestación Pública para la persona moral denominada Atsa Proyectos y Servicios, S.C., el proyecto fue aprobado por cuatro votos a favor de la Consejera Dania Paola Ravel Cuevas y los Consejeros Jaime Rivera Velázquez y Uuk-kib Espadas Ancona y Jorge Montaña Ventura, y un voto en contra de la Consejera Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las conductas denunciadas por los sujetos obligados, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

Políticos, así como en el Acuerdo **INE/CG263/2014**¹, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que, en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**².

¹ El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que modificó el Acuerdo INE/CG263/2014 únicamente por lo que refiere a los artículos 212, párrafos 4 y 7 y el artículo 350, párrafo 1, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados. El veintidós de enero de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de referencia. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido de la Revolución Democrática omitió rechazar aportaciones por un total de \$7,757,027.70 (siete millones setecientos cincuenta y siete mil veintisiete pesos 70/100 M.N.) de entes no permitidos, a través de siete aportantes que, de conformidad con su declaración anual, no cuentan con la capacidad económica que justifique las aportaciones realizadas.

Asimismo, determinar el origen de los recursos con el que se realizaron las aportaciones y el grado de participación de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C. en la realización de las aportaciones hechas al Partido de la Revolución Democrática a través de 3 personas físicas.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i), 54, numeral 1, 55 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 447, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 96 numeral 1 y 121, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

- b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) *Las personas morales, y*
- g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”*

“Artículo 55.

1. *Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas. (...)*”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 447.

1. **Constituyen infracciones** de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso **de cualquier persona** física o **moral**, a la presente Ley:

- a) *La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, **respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;** (...)*”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)*”

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. *Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*
 - a) *Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*
 - b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*
 - c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*
 - d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

- e) *Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
 - f) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
 - g) *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
 - h) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
 - i) *Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
 - j) *Las personas morales.*
 - k) *Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
 - l) *Personas no identificadas.*
- (...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

Ahora bien, la base II del artículo 41 de la Constitución Federal enuncia que los partidos políticos, para el cumplimiento de sus obligaciones, realización de sus actividades y vida política, podrán tener como origen de financiamiento dos tipos: público y privado, prevaleciendo el primero sobre el segundo. Lo anterior con la finalidad de dotar de autonomía y libertad en su actuar a los sujetos obligados, y a través de las normas generales y Reglamentos, enmarcar el origen lícito de los recursos que pueden recibir.

Es decir, es prerrogativa de los partidos políticos el recibir financiamiento para sus actividades, sin embargo, la ley también establece la obligación que tienen los entes políticos de rechazar cualquier tipo de aportación que provenga de entes prohibidos, pues ello genera una vulneración al principio de legalidad en el origen de los recursos.

Así pues, se establece un catálogo de personas, entre ellas las personas morales, a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, en consecuencia, el supuesto normativo impone el deber de rechazar los apoyos económicos -aportaciones- provenientes de personas enlistadas por el legislador.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

En ese sentido se advierte la prohibición expresa para los entes señalados en la normatividad electoral de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados, la cual existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares tanto de personas físicas como morales.

En ese contexto, por una lado la omisión de rechazar aportaciones de entes prohibidos traería consigo la vulneración al principio de equidad y, como consecuencia, el uso indebido de recursos, toda vez que, derivado de la ilegal actuación de los sujetos obligados, consistente en recibir una aportación de ente prohibido por la ley electoral, colocaría a los mismos en una situación de ventaja respecto del resto de los actores políticos, además guiaría su actuación por intereses particulares específicos. En razón de ello, los sujetos obligados transgredirían el principio mencionado previamente, afectando a la persona jurídica indeterminada, es decir, a los individuos pertenecientes a la sociedad.

Mientras que la realización de aportaciones por los entes prohibidos causaría afectación a los principios de legalidad, prevalencia y certeza de los ingresos de los sujetos obligados, pues la comisión de dicha falta trae consigo la vulneración a las bases del financiamiento y fiscalización de los partidos políticos.

Es así que, las normas aludidas cobran gran relevancia, pues buscan salvaguardar la equidad entre los protagonistas del mismo y evitar que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la legislación comicial se sitúe en una inaceptable e ilegítima ventaja respecto de los demás institutos políticos.

Aunado a lo anterior, la violación al principio de equidad se configura al considerar a los partidos como entes de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, situación que implica que los institutos políticos no pueden sujetar su actividad a intereses particulares o privados específicos.

Así también, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad ejercer sus facultades de comprobación.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019

En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Lo anterior, permite tener conocimiento pleno del origen de los recursos que benefician a los sujetos obligados y que estos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral, evitando que estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

En el mismo sentido, de conformidad con el artículo 447, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE, las personas físicas y morales son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, las cuales son sancionables por este Consejo General. En consecuencia, siendo atribución del Consejo General conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada atribuida a la empresa indicada.

Señalado lo anterior es necesario analizar las razones que dieron origen al presente procedimiento oficioso.

El seis de noviembre de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria, este Consejo General, aprobó la Resolución **INE/CG465/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en cuyo resolutive **TRIGÉSIMO NOVENO**, en relación con el Considerando **18.1.1, inciso e)**, conclusión **3-C21-CEN**, se ordenó

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

el inicio de un procedimiento oficioso en contra del instituto político, con la finalidad de verificar el origen de los recursos de 7 aportaciones realizadas al partido político, por un total de \$7,757,027.70 realizadas por aportantes que de conformidad con su declaración anual no cuentan con capacidad económica que justifique las aportaciones realizadas, a saber:

Nombre	Tipo de aportante	Descripción de la Cuenta	Suma de ABONO
JOSE GUILLERMO GRANJA ROJAS	Simpatizante	APORTACION DE SIMPATIZANTES EFECTIVO. ORDINARIO	\$1,500,000.00
IVETTE ALVA GALEANA	Simpatizante	APORTACION DE SIMPATIZANTES EFECTIVO. ORDINARIO	\$1,500,000.00
ABELARDO SANCHEZ PERALTA	Simpatizante	APORTACION DE SIMPATIZANTES EFECTIVO. ORDINARIO	\$1,500,000.00
ARISTIDES TORRES VELASCO	Simpatizante	APORTACION DE SIMPATIZANTES EFECTIVO. ORDINARIO	\$1,250,000.00
MANUEL RADAMES TORRES VELASCO	Simpatizante	APORTACION DE SIMPATIZANTES EFECTIVO. ORDINARIO	\$1,250,000.00
OSCAR ANTONIO PEREZ HERRERA	Simpatizante	APORTACION DE SIMPATIZANTES EFECTIVO. ORDINARIO	\$500,000.00
ROXANA LUNA PORQUILLA	Militante	APORTACION DE MILITANTES EN EFECTIVO. ORDINARIO	\$257,027.70
Total			\$7,757,027.70

Aunado a lo anterior, el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se ordenó devolver el Proyecto de Resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de que en una sola investigación se determine el origen de los recursos con el que se realizaron las aportaciones, el grado de participación de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C., y en su caso, se sancione las aportaciones realizadas por dicha persona moral a través de personas físicas en beneficio del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito, de acuerdo a las características de las aportaciones recibidas.

4. Arístides Torres Velasco y Manuel Radamés Torres Velasco (\$2,500,000.00)

4.1 De las aportaciones y su confirmación

A efecto de allegarse de mayores elementos respecto a los hechos investigados, se requirió a las Direcciones de Auditoría y Riesgo remitieran la información y documentación soporte que obrara en sus archivos, relacionada con la conclusión 3-C21-CEN; en atención a dichos requerimientos las Direcciones remitieron información y documentación relativa.

Dichas respuestas constituyen documentales públicas, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, con relación al artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

Continuando con la línea de investigación, la Unidad de Fiscalización procedió a notificar el inicio del procedimiento oficioso y emplazar al Partido de la Revolución Democrática; de cuya respuesta se advierte lo siguiente:

- Negó violación alguna a la legislación electoral, en razón de que las aportaciones fueron realizadas mediante el sistema bancarizado directamente de las cuentas personales de los aportantes, ingresos que manifestaron haber reportado en tiempo y forma a la autoridad fiscalizadora a través del Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, junto con la documentación necesaria e indispensable para acreditar el origen lícito de cada aportación.
- Señaló que carece de facultades para realizar algún tipo de fiscalización y/o auditoría de los ingresos y egresos de sus simpatizantes que le realicen

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

algún tipo de aportación, por lo que no contó con las facultades para corroborar los ingresos y egresos que de manera personal tienen los aportantes.

Es menester señalar que el escrito del sujeto obligado y los elementos de prueba aportados por él en relación a las aportaciones en análisis, constituyen prueba documental privada, la cual sólo hará prueba plena cuando genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí; en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2, con relación al 21, numeral 3, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Al respecto de la información proporcionada por las autoridades señaladas, así como la remitida por el sujeto obligado en relación con las aportaciones, se desprenden los datos siguientes:

Aportante	Tipo de aportante	Fecha de aportación	Monto aportado	Forma de aportación	Cuenta bancaria origen de recursos de la aportación (cheque)	Comprobante de operación	Cuenta bancaria destino PRD
Aristides Torres Velasco	Simpatizante	26/01/2018	\$1,250,000.00	Cheque número 772 Santander de 26 de enero de 2018	XXXXXXXX9971 Santander de Aristides Torres Velasco	Depósito de cheque del 26 de enero de 2018 del cheque 772 de la cuenta **9971 Santander a la cuenta 0188945934, monto \$1,250,000.00	0188945934 BBVA Bancomer
Manuel Radamés Torres Velasco	Simpatizante	30/01/2018	\$1,250,000.00	Cheque número 635 Santander de 29 enero de 2018	XXXXXXXX9968 Santander de Manuel Radamés Torres Velasco	-Depósito de cheque incompleto del que se desprende: cheque 635 de la cuenta **9998 Santander, monto \$1,250,000.00 -Estado de cuenta bancario correspondiente al periodo 16/1/2018 al 15/2/2018 de la cuenta XXXXXXXX9968 Santander de Manuel Radamés Torres Velasco	0188945934 BBVA Bancomer

De igual forma, se requirió a los aportantes con el objeto de que confirmaran las aportaciones realizadas e informaran el motivo, así como el tipo de relación que tenían con el sujeto obligado y con la persona moral Sistemas Comunitarios Colectivos, S., de S.S.

Al respecto, los citados ciudadanos mediante escritos confirmaron las aportaciones realizadas, indicando ser simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual realizaron las aportaciones correspondientes, asimismo, aclarando ser socios ordinarios de la persona moral Sistemas Comunitarios Colectivos, S., de S.S., desde el año 2015.

Es menester precisar que los escritos de Arístides Torres Velasco y Manuel Radamés Torres Velasco, constituyen pruebas documentales privadas, las cuales sólo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí; en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2, con relación al 21, numeral 3, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4.2 Capacidad económica de los aportantes

A efecto de contar con elementos para conocer la capacidad económica de los aportantes se realizaron requerimientos a las Direcciones de Auditoría y de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de que remitieran toda la información y documentación relativa a los aportantes, así como el o los análisis realizados a la misma.

En el mismo sentido, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria remitiera las declaraciones anuales de Arístides Torres Velasco y Manuel Radamés Torres Velasco, correspondientes a los ejercicios fiscales 2017 y 2018.

En atención a las solicitudes realizadas, las Direcciones y la autoridad hacendaria, remitieron la información requerida.

Es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los informes y documentación remitida por las Direcciones de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros y de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización y el Servicio de Administración Tributaria, constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, por lo que generan convicción respecto de los hechos con ellas relacionados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

Mientras que los estados de cuenta remitidos por la dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo referida, constituyen pruebas documentales privadas, las cuales sólo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí; en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2, con relación al 21, numeral 3, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Derivado de la información y documentación remitida por las autoridades antes señaladas, se desprende lo siguiente:

Información fiscal

Núm. Cons.	Aportante	RFC	Declaración anual 2017	Declaración Anual 2018	Ingreso anual 2018
1	Arístides Torres Velasco	*****A9	Si	Si	Ingresos acumulables ³ por \$13,415,796.00 por sueldos y salarios, percibidos de la persona moral Corporativo Administrativo Empresarial del Bajío
2	Manuel Radamés Torres Velasco	*****E6	Si	Si	Ingresos acumulables ⁴ por \$12,934,598.00 por sueldos y salarios, percibidos de la persona moral Corporativo Administrativo Empresarial del Bajío

³ Aquellos ingresos que después de haberse disminuido las deducciones autorizadas sirven para determinar el impuesto ya sea para el cálculo del pago provisional o del ejercicio.

⁴ *Ídem.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

Al respecto se observa que los ciudadanos Arístides Torres Velasco y Manuel Radamés Torres Velasco, declararon ingresos superiores a las aportaciones realizadas en el ejercicio fiscal 2018, es decir al monto de \$1,250,000.00.

Información financiera

Núm. Cons.	Aportante	RFC	Cuentas bancarias de aportantes/observaciones
1	Arístides Torres Velasco	*****A9	<ul style="list-style-type: none"> ▪ 1 cuenta de ahorro o cheques XXXXXXXX59 Banca Afirme, S.A., con fácil acceso al dinero, cheques gratis, opciones de inversión y soluciones en línea para la administración y manejo de dinero, maneja en promedio abonos por 2.8 mdp y retiros por 2.8 mdp. ▪ 1 cuenta enlace personal XXXXXXXX05 Banco Mercantil del Norte S.A., que sirve para acumular dinero de forma segura y disponer de diferentes medios, cuenta en ceros. ▪ 1 cuenta enlace XXXXXXXX35 Banco Mercantil del Norte, S.A., con cargos por \$25,250.31 y depósitos por \$30,251.31. ▪ 1 cuenta de nómina XXXXXXXX9971 Banco Santander México, S.A. de C.V., con saldo inicial de \$606,153 y final de \$407,150.97, con abonos por \$36.3 mdp y retiros por \$36.5 mdp. (Cuenta de la cual se realizó la aportación respectiva). ▪ 1 Tarjeta de débito XX71 BBVA Bancomer, S.A., con movimientos promedio de abonos por 3.7 mdp y retiros por 3.7 mdp, cabe señalar que no hay permanencia de recursos. ▪ 1 cuenta maestra pyme XXXXXXXX71 BBVA Bancomer, S.A., con abonos por 2.1 mdp y retiros por 2.1 mdp, cabe señalar que no hay permanencia de recursos.
2	Manuel Radames Torres Velasco	*****E6	<ul style="list-style-type: none"> ▪ 1 cuenta líder, de ahorro o cheques XXXXXXXX40 Banca Afirme, S.A., con fácil acceso al dinero, cheques gratis, opciones de inversión y soluciones en línea para la administración y manejo de dinero, con abonos por 13.2 mdp y retiros por 13.2 mdp, no hay permanencia en los recursos. ▪ 1 cuenta de inversión en ceros XXXXXXXX64 Banco Mercantil del Norte, S.A. ▪ 1 cuenta de nómina XXXXX9968 Banco Santander México, S.A. de C.V., con saldo inicial de \$316,073.56 y final de \$428,983.77, con abonos por \$40.9 mdp y retiros por \$40.8 mdp. (Cuenta de la cual se realizó la aportación respectiva).

Los recursos de los ciudadanos Arístides Torres Velasco y Manuel Radamés Torres Velasco, por lo regular no tienen permanencia, no obstante, los ingresos son superiores al monto aportado, es decir a la cantidad de \$1,250,000.00.

4.3 Origen de los recursos aportados

Derivado de la documentación e información proporcionada por la Dirección de Riesgo de la Unidad de Fiscalización, así como de la remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en atención a los requerimientos efectuados por la Unidad de Fiscalización, consistentes en estados de cuenta de los aportantes y copia certificada de cheques relacionados, se advierte lo siguiente:

- a) Que Aristides Torres Velasco recibió de manera previa a realizar la aportación respectiva, los días 18 y 19 de enero de 2018 dos abonos por los montos de \$250,000.00 y \$1,000,000.00, respectivamente, mediante transferencia SPEI de la persona moral Sistemas Comunitarios Colectivos S. de S.S., los cuales suman la cantidad aportada; lo anterior se desprende del estado de cuenta del periodo de 16 de diciembre de 2017 a 15 de enero de 2018 de la cuenta bancaria XXXXXX9971 de Santander México, S.A. de C.V. (origen de los recursos aportados) del aportante.

Asimismo, se observó de los estados de cuenta correspondientes a 2018 que adicional a las 2 operaciones antes referidas, el aportante recibió 26 transferencias de la persona moral Sistemas Comunitarios Colectivos S. de S.S., por montos similares a los investigados los cuales se detallan a continuación:

Núm. Operación	Fecha	Monto	Descripción general
1	04-ENE-2018	20,300.00	ABONO TRANSFERENCIA SPEI RECIBIDO DE BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. DEL CLIENTE SISTEMAS COMUNITARIOS COLECTIVOS S. DE S.S.
2	17-ENE-2018	300,000.00	
3	18-ENE-2018	250,000.00	
4	19-ENE-2018	1,000,000.00	
5	02-FEB-2018	20,300.00	
6	13-FEB-2018	1,200,000.00	
7	20-FEB-2018	127,650.00	
8	23-FEB-2018	85,000.00	
9	01-MAR-2018	20,300.00	
10	12-MAR-2018	127,650.00	
11	12-MAR-2018	174,138.00	
12	21-MAR-2018	150,000.00	
13	10-ABR-2018	127,650	
14	03-MAY-2018	20,300.00	
15	01-JUN-2018	20,300.00	
16	28-JUN-2018	2,600,000.00	
17	03-JUL-2018	20,300.00	
18	17-JUL-2018	127,650.00	
19	02-AGO-2018	20,300.00	
20	31-AGO-2018	127,650.00	
21	03-SEP-2018	20,300.00	
22	18-SEP-2018	135,000.00	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

Núm. Operación	Fecha	Monto	Descripción general
23	18-SEP-2018	44,000.00	
24	18-SEP-2018	85,000.00	
25	18-SEP-2018	127,650.00	
26	03-OCT-2018	20,300.00	
27	20-NOV-2018	20,300.00	
28	04-DIC-2018	20,300.00	
Total \$7,012,338.00			

- b) Que Manuel Radamés Torres Velasco recibió de manera previa a realizar la aportación respectiva, los días 18 y 19 de enero de 2018 dos abonos por los montos de \$250,000.00 y \$1,000,000.00, respectivamente, mediante transferencia SPEI de la persona moral Sistemas Comunitarios Colectivos S. de S.S., los cuales suman la cantidad aportada; lo anterior se desprende del estado de cuenta del periodo de 16 de diciembre de 2017 a 15 de enero de 2018 de la cuenta bancaria XXXXXXX9968 Santander México, S.A. de C.V. (origen de los recursos aportados) del aportante.

Asimismo, se observó de los estados de cuenta correspondientes a la anualidad de 2018, que adicional a las 2 operaciones referidas, el aportante recibió 27 transferencias de la persona moral Sistemas Comunitarios Colectivos S. de S.S., por montos similares a los investigados los cuales se detallan a continuación:

Núm. Operación	Fecha	Monto	Descripción general
1	04-ENE-2018	69,000.00	ABONO TRANSFERENCIA SPEI RECIBIDO DE BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. DEL CLIENTE SISTEMAS COMUNITARIOS COLECTIVOS S DE SS
2	17-ENE-2018	200,000.00	
3	18-ENE-2018	250,000.00	
4	19-ENE-2018	1,000,000.00	
5	02-FEB-2018	69,000.00	
6	19-FEB-2018	100,000.00	
7	20-FEB-2018	27,650.00	
8	23-FEB-2018	60,000.00	
9	01-MAR-2018	69,000.00	
10	12-MAR-2018	127,650.00	
11	12-MAR-2018	174,138.00	
12	21-MAR-2018	150,000.00	
13	10-ABR-2018	127,650	
14	26-ABR-2018	600,000.00	
15	03-MAY-2018	69,000.00	
16	21-MAY-2018	25,000.00	
17	01-JUN-2018	69,000.00	
18	28-JUN-2018	2,500,000.00	
19	03-JUL-2018	69,000.00	
20	17-JUL-2018	127,650.00	
21	02-AGO-2018	69,000.00	
22	31-AGO-2018	127,650.00	
23	03-SEP-2018	69,000.00	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

Núm. Operación	Fecha	Monto	Descripción general
24	18-SEP-2018	200,000.00	
25	18-SEP-2018	60,000.00	
26	18-SEP-2018	127,650.00	
27	03-OCT-2018	69,000.00	
28	20-NOV-2018	69,000.00	
29	04-DIC-2018	69,000.00	
Total \$6,744,038.00			

Es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la documentación remitida por la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, por lo que generan convicción respecto de los hechos con ellas relacionados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Mientras que los estados de cuenta remitidos por dichas autoridades, constituyen pruebas documentales privadas, las cuales sólo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí; en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2, con relación al 21, numeral 3, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Las aportaciones realizadas por los ciudadanos Arístides Torres Velasco y Manuel Radamés Torres Velasco, resultaron tener aparentemente el mismo origen, pues coincidió en que en días previos a aquél en que las realizaron recibieron dos transferencias de la persona moral Servicios Comunitarios Colectivos S. de S.S., mismas que sumadas coinciden con el monto de las aportaciones que los simpatizantes realizaron al Partido de la Revolución Democrática.

En ese contexto la Unidad Técnica de Fiscalización a través de la Junta Local Ejecutiva del estado de Chiapas de este Instituto procedió a requerir en dos ocasiones a la persona moral Servicios Comunitarios Colectivos S. de S.S., a efecto de que confirmara las operaciones realizadas a Arístides Torres Velasco y Manuel Radamés Torres Velasco; señalara el motivo de las mismas, informara el tipo de relación tanto con los aportantes como con el Partido de la Revolución Democrática, asimismo remitiera la documentación con que acreditara sus afirmaciones y realizara las aclaraciones que estimara pertinentes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

En atención al segundo requerimiento efectuado, mediante escrito del 27 de enero de 2022, la representante de la persona moral Servicios Comunitarios Colectivos S. de S.S., manifestó lo siguiente:

- Que las operaciones son verídicas.
- Que Arístides Torres Velasco y Manuel Radamés Torres Velasco son socios integrantes de Sistemas Comunitarios Colectivos, S. de S.S.
- Que el motivo de las transacciones deriva en que éstas son parte de los beneficios sociales que reciben los socios por su participación en el proceso productivo de la sociedad, las cuales tienen derecho a recibir.
- Que no existe relación alguna entre su representada y el Partido de la Revolución Democrática.
- Que desconoce la razón por la que Arístides Torres Velasco y Manuel Radamés Torres Velasco realizaron aportaciones a dicho órgano político.

Para apoyar sus manifestaciones remitió copias de la documentación que acredita la calidad como socios de Arístides Torres Velasco y Manuel Radamés Torres Velasco de Sistemas Comunitarios Colectivos, S de S.S.

Es menester señalar que el escrito de la representante legal de la persona moral Servicios Comunitarios Colectivos S. de S.S., como documentación emanada de la persona moral citada, constituyen pruebas documentales privadas, las cuales sólo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí; en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2, con relación al 21, numeral 3, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4.4 Valoración de las pruebas y conclusiones

Una vez que se obtuvieron las pruebas descritas en los párrafos que anteceden, este Consejo General procedió a una valoración conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados en relación con las aportaciones realizadas por Arístides Torres

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019

Velasco y Manuel Radamés Torres Velasco. En ese tener se valoró la información y documentación proporcionada por las Direcciones de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros y de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Servicio de Administración Tributaria, el Partido de la Revolución Democrática, los CC. Arístides Torres Velasco, Manuel Radamés Torres Velasco y Olga Lidia Juárez, ésta última en calidad de representante legal de la persona moral Servicios Comunitarios Colectivos, S. de S.S., advirtiendo lo siguiente:

- Que Arístides Torres Velasco y Manuel Radamés Torres Velasco realizaron de manera individual una aportación por la cantidad de \$1,250,000.00 al Partido de la Revolución Democrática en el año 2018, como se detalla a continuación:

Núm. Aportante	Fecha	Documento de aportación	Cuenta destino
1	26/01/2018	Cheque número 772 de 26 de enero de 2018 de la cuenta bancaria XXXXXXX9971 Santander del titular Arístides Torres Velasco	0188945934 BBVA Bancomer del PRD
2	30/01/2018	Cheque número 635 de 29 enero de 2018 de la cuenta bancaria XXXXXXX9968 Santander del titular Manuel Radamés Torres Velasco	0188945934 BBVA Bancomer del PRD

- Que Arístides Torres Velasco y Manuel Radamés Torres Velasco, realizaron aportaciones al Partido de la Revolución Democrática en calidad de simpatizantes.
- Que el motivo por cual recibieron ingresos de la persona moral Sistemas Comunitarios Colectivos S. de S.S., corresponde a su calidad de socios desde el año 2015.
- Que Arístides Torres Velasco y Manuel Radamés Torres Velasco presentaron declaración anual correspondiente al ejercicio 2018, con ingresos acumulables⁵ mayores a los investigados por concepto de sueldos y salarios, ambos

⁵ Aquellos ingresos que después de haberse disminuido las deducciones autorizadas sirven para determinar el impuesto ya sea para el cálculo del pago provisional o del ejercicio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

percibidos de la persona moral Corporativo Administrativo Empresarial del Bajío.

- Que de los estados de cuenta correspondientes a la anualidad 2018 de las cuentas bancarias origen de los recursos aportados se registraron flujos de capital con flujos de efectivo superiores a las operaciones investigadas.

En esa tesitura este Consejo General concluye que Arístides Torres Velasco y Manuel Radamés Torres Velasco contaban con capacidad económica para realizar las aportaciones investigadas, toda vez que obtuvieron ingresos superiores a los montos aportados al Partido de la Revolución Democrática durante la anualidad de 2018.

En ese contexto al concatenarse los elementos probatorios antes referidos, se advierte coincidencia entre las manifestaciones realizadas por Arístides Torres Velasco y Manuel Radamés Torres Velasco, con las vertidas por la representante legal de la persona moral Sistemas Comunitarios Colectivos S. de S.S., así como con la documentación exhibida por la misma, sumado a ello se advierten transferencias bancarias de la sociedad a los citados ciudadanos durante todo el año de 2018.

En esa tesitura, se tiene por acreditada la relación como socios de Arístides Torres Velasco y Manuel Radamés Torres Velasco, de la sociedad Sistemas Comunitarios Colectivos S. de S.S.

Por lo tanto, bajo las premisas antes señaladas este Consejo General considera que los aportantes Arístides Torres Velasco y Manuel Radamés Torres Velasco, sí contaban con solvencia económica suficiente para realizar aportaciones en lo individual por la cantidad de \$1,250,000.00.

Cabe precisar, que este Consejo General observó que al momento de realizar las aportaciones los saldos de las cuentas bancarias origen de los recursos aportados se conformaban principalmente de las participaciones como socios de la persona moral Sistemas Comunitarios Colectivos S. de S.S., empero, éstas corresponden a derechos y beneficios por ser miembros de dicha sociedad, por lo que pasan a formar parte del patrimonio personal de ellos como personas físicas, por lo que pueden disponer libremente de ellas.

Por las consideraciones expuestas, este Consejo General concluye que los recursos aportados al Partido de la Revolución Democrática por parte de Arístides

Torres Velasco y Manuel Radamés Torres Velasco, provienen del patrimonio de los mismos, quienes sí contaban con capacidad económica para realizar las aportaciones respectivas, asimismo que éstas no provienen de entes prohibidos.

En consecuencia, este Consejo General considera que el Partido de la Revolución Democrática no inobservó los deberes previstos en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i), 54, numeral 1, 55 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96 numeral 1 y 121, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación a las aportaciones de Aristides Torres Velasco y Manuel Radamés Torres Velasco, de modo que ha lugar a declarar **infundado** el presente procedimiento respecto de los hechos investigados en el presente considerando.

5. Oscar Antonio Pérez Herrera y Roxana Luna Porquillo (\$757,027.70)

5.1 De las aportaciones y su confirmación

A efecto de allegarse de mayores elementos respecto a los hechos investigados, se requirió a las Direcciones de Auditoría y de Riesgo para que, remitieran la información y documentación soporte que obrara en sus archivos relacionada con la conclusión 3-C21-CEN; en atención a dichos requerimientos las Direcciones remitieron información y documentación relativa.

Dichas respuestas constituyen documentales públicas, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, con relación al artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

Continuando con la línea de investigación, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento oficioso y emplazó al Partido de la Revolución Democrática, quien en lo conducente negó incurrir en alguna violación a la legislación electoral, en razón de que las aportaciones fueron realizadas mediante el sistema bancarizado directamente de las cuentas personales de los aportantes, ingresos que manifestaron haber reportado en tiempo y forma a la autoridad fiscalizadora a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con la documentación necesaria e indispensable para acreditar el origen lícito de cada aportación; aunado a lo anterior el sujeto obligado expresó que carece de facultades para realizar algún tipo de fiscalización y/o auditoría de los ingresos y egresos de sus simpatizantes, que le realicen algún tipo de aportación, por lo que

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

no contó con las facultades para corroborar los ingresos y egresos que de manera personal tienen los aportantes.

Es menester señalar que el escrito del sujeto obligado y los elementos de prueba aportados por él en relación a las aportaciones en análisis, constituyen prueba documental privada, la cual sólo hará prueba plena cuando genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí; en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2, con relación al 21, numeral 3, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; con excepción de la certificación de la lista de integración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de 10 de abril de 2017, signada por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto de la información proporcionada por las autoridades señaladas, así como de la remitida por el sujeto obligado, en relación a las aportaciones, se desprenden los datos siguientes:

Aportante	Tipo de aportante	Fecha de aportación	Monto aportado	Forma de aportación	Cuenta bancaria origen de recursos de la aportación (cheque)	Comprobante de transacción	Cuenta bancaria destino PRD
Oscar Antonio Pérez Herrera	Simpatizante	29/01/2018	\$500,000.00	Cheque número 675 BBVA Bancomer de 29 de enero de 2018	XXXXXXXX8913 BBVA Bancomer de Oscar Antonio Pérez Herrera	Depósito de cheque de 29 de enero de 2018 del cheque 675 de la cuenta XXXXXXXX8913 a la cuenta 0188945934	0188945934 BBVA Bancomer
		Monto total: \$500,000.00					
Roxana Luna Porquillo	Militante	22/01/2018	\$2,234.72	Efectivo (cuota extraordinaria)	-	Recibo de aportaciones de Militantes en efectivo de folio 0121 de 22 de enero de 2018	0121800018 89459349 BBVA Bancomer
		09/02/2018	\$1,210.02	Efectivo (cuota extraordinaria)	-	Recibo de aportaciones de Militantes en efectivo de folio 0833 de 09 de febrero de 2018	0121800018 89459349 BBVA Bancomer
		20/02/2018	\$1,194.32	Efectivo	-	Recibo de	0121800018

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

Aportante	Tipo de aportante	Fecha de aportación	Monto aportado	Forma de aportación	Cuenta bancaria origen de recursos de la aportación (cheque)	Comprobante de transacción	Cuenta bancaria destino PRD
				(cuota extraordinaria)	-	aportaciones de Militantes en efectivo de folio 0891 de 20 de febrero de 2018	89459349 BBVA Bancomer
		28/02/2018	\$1,194.32	Efectivo (cuota extraordinaria)	-	Recibo de aportaciones de Militantes en efectivo de folio 0948 de 28 de febrero de 2018	0121800018 89459349 BBVA Bancomer
		28/03/2018	\$1,194.32	Efectivo (cuota extraordinaria)	-	Recibo de aportaciones de Militantes en efectivo de folio 1006 de 28 de marzo de 2018	0121800018 89459349 BBVA Bancomer
		07/05/2018	\$250,000.00	Transferencia	XXXXXXXX6011 AFIRME de Roxana Luna Porquillo	-Comprobante de transferencia por la cantidad de 250,00.00 de 07 de mayo de 2018, abonado a la cuenta 012180001889459349 -Estado de cuenta correspondiente a mayo de 2018 de la cuenta a XXXXXXX6011 Afirme	0121800018 89459349 BBVA Bancomer
Monto total: \$257,027.70							

De esta forma, se requirió a los aportantes con el objeto de que confirmaran las aportaciones realizadas e informaran el motivo de las mismas, así como el tipo de relación que tenían con el sujeto obligado.

En consecuencia, Óscar Antonio Pérez Herrera manifestó:

- Ser simpatizante del Partido de la Revolución Democrática, confirmando la aportación realizada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

- Que el objeto de la aportación fue hacer uso y ejercicio de sus derechos políticos electorales, apoyar al Instituto Político con el que simpatiza, a efecto de que con su aportación se generara un buen desempeño en las actividades del proceso electoral 2018.
- Remitió copias de recibo de aportaciones de simpatizantes de folio 0004 del 19 de enero de 2018, de cheque 675 del 29 de enero de 2018 de BBVA Bancomer a nombre del sujeto obligado, comprobante de depósito de dicho cheque, así como copias de los estados de cuenta de los ejercicios de 2017 y 2018 de la cuenta XXXXXXXX8913 de BBVA Bancomer, y de las declaraciones anuales de los ejercicios 2017 y 2018, a efecto de acreditar su solvencia económica.

Por su parte Roxana Luna Porquillo mediante diversos escritos⁶, manifestó:

- Que durante el tiempo que realizó las aportaciones ocupó el cargo de Secretaria de Movimientos Sociales, Sindicales y Campesinos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por lo que dichas aportaciones las realizó con los ingresos obtenidos del citado cargo.
- Preciso que las aportaciones las realizó en carácter de cuotas extraordinarias partidistas.
- Que el 08 de mayo de 2018 realizó una aportación por la cantidad de \$250,000.00, mediante sistema bancarizado de su cuenta personal, por lo que se tiene debidamente acreditado el origen del recurso aportado; asimismo señaló que contaba con solvencia económica suficiente para ello, por lo que remitió copias de estados de cuenta de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2018 de la cuenta bancaria XXXXXXXX6011 Afirme a efecto de acreditarlo.
- Que en el mes de marzo de 2018 realizó un retiro de la mayor parte de su recurso económico para realizar diversos trámites personales que efectuaría en el mes de abril de 2018, los cuales no llevó a cabo por lo que mantuvo guardado el recurso en su poder y lo reintegró a su cuenta bancaria en el mes de mayo de 2018, lo que le permitió contar con solvencia económica para realizar la aportación en cuestión.

Al respecto el Partido de la Revolución Democrática mediante escrito de contestación al emplazamiento:

⁶ De 27 de agosto de 2020 y 03 de diciembre de 2020.

- Remitió certificación de la lista de integración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de 10 de abril de 2017, signada por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral de la que se advierte que la aportante se desempeñaba en el cargo manifestado en la fecha en que realizó las cuotas extraordinarias y la aportación respectiva.

Es menester precisar que los escritos de Óscar Antonio Pérez Herrera y Roxana Luna Porquillo, así como los elementos de prueba remitidos por ellos, constituyen pruebas documentales privadas, las cuales sólo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí; en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2, con relación al 21, numeral 3, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Mientras que la certificación exhibida por el sujeto obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental pública con valor probatorio pleno, por lo que genera convicción respecto de los hechos con ella relacionados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

5. 2 Capacidad económica de los aportantes

A efecto de contar con elementos para conocer la capacidad económica de los aportantes se realizaron requerimientos a las Direcciones de Auditoría y de Riesgo de la Unidad de Fiscalización para que remitieran toda la información y documentación relativa a los aportantes, así como el o los análisis realizados a las citadas aportaciones.

Por otro lado, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria remitiera las declaraciones anuales de Óscar Antonio Pérez Herrera y Roxana Luna Porquillo, correspondientes a los ejercicios fiscales 2017 y 2018.

En atención a las solicitudes realizadas, las Direcciones de Auditoría y de Riesgo y el Servicio de Administración Tributaria, remitieron la información requerida.

Es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

Sancionadores en Materia de Fiscalización, los informes y documentación remitida por las Direcciones de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros y de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización y el Servicio de Administración Tributaria, constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, por lo que generan convicción respecto de los hechos con ellas relacionados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Mientras que los estados de cuenta remitidos por la dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo referida, constituyen pruebas documentales privadas, las cuales sólo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí; en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2, con relación al 21, numeral 3, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Derivado de la información y documentación remitida por las autoridades antes señaladas, se desprende lo siguiente:

Información fiscal

Núm. Cons.	Aportante	RFC	Declaración anual 2017	Ingreso anual 2017	Declaración Anual 2018	Ingreso anual 2018
1	Óscar Antonio Pérez Herrera	*****1A	Sí	-	Sí	Ingresos acumulables ⁷ por \$12,791,289.00 por sueldos y salarios e intereses reales El primer concepto percibido de Consejeros y Asociados Bennett y Kardex Publicity

⁷Aquellos ingresos que después de haberse disminuido las deducciones autorizadas sirven para determinar el impuesto ya sea para el cálculo del pago provisional o del ejercicio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

Núm. Cons.	Aportante	RFC	Declaración anual 2017	Ingreso anual 2017	Declaración Anual 2018	Ingreso anual 2018
2	Roxana Luna Porquillo	*****79	Sí	Ingresos acumulables ⁸ por \$567,785.00 por sueldos y salarios percibidos del Partido de la Revolución Democrática	No	-

Al respecto se observa que Óscar Antonio Pérez Herrera declaró ingresos anuales superiores a la aportación realizada en el ejercicio fiscal 2018, es decir al monto de \$500,000.00; mientras que la ciudadana Roxana Luna Porquillo no presentó declaración anual correspondiente al ejercicio 2018, no obstante, se localizó la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, de la cual se observan ingresos superiores a \$257,027.70 monto total de aportación y cuotas extraordinarias de la militante.

Información financiera

Núm. Cons.	Aportante	RFC	Cuentas bancarias de aportantes/observaciones
1	Óscar Antonio Pérez Herrera	*****1A	<ul style="list-style-type: none"> ▪ 1 cuenta de débito BBVA Bancomer XXXXXXXX8913, con saldo inicial de \$126,532.72 y final de \$242,751.96, abonos por \$12.2 mdp y retiros por \$12.1 mdp. (Cuenta de la cual se realizó la aportación respectiva).
2	Roxana Luna Porquillo	*****79	<ul style="list-style-type: none"> ▪ 1 cuenta preferente XXXXXX94 Banco Mercantil del Norte, SA, con movimientos por comisiones bancarias. ▪ 1 cuenta preferente XXXXXX31 Banco Mercantil del Norte, SA., con saldo al corte de 31/07/18 de \$47,134.89. ▪ 1 cuenta inversión XXXXXX34 Banco Mercantil del Norte, SA., con saldo al corte de 31/07/18 de \$178.89. ▪ 1 cuenta pagaré tradicional PF XXXXXX75 Banco Mercantil del Norte, SA., con saldo al corte de 31/07/18 de \$413,741.70. ▪ 1 cuenta de inversión XXXXXX70 Banco Mercantil del Norte, SA., en ceros. ▪ 1 cuenta de inversión XXXXXXXX34 Santander

⁸ Ídem.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

Núm. Cons.	Aportante	RFC	Cuentas bancarias de aportantes/observaciones
			<p>México SA. De CV., en ceros.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ 1 cuenta de débito XXXXXXXX37 BBVA, Bancomer con saldo promedio anual \$411,076.74 en cargos y depósitos por \$397,699.05, no hay permanencia en los recursos. ▪ 1 cuenta visión nómina XXXXXXXX11 Afirme con saldo inicial de \$290,524.90 y final de \$2,375.33, abonos por \$346,131.86 y retiros de \$634,281.43. (Cuenta de la cual se realizó la aportación respectiva).

En relación a Óscar Antonio Pérez Herrera, se observa que los ingresos no tienen permanencia, así también que son superiores al monto aportado al Partido de la Revolución Democrática, es decir a la cantidad de \$500,000.00.

En lo que respecta a la ciudadana Roxana Luna Porquillo, se aprecia que los recursos no tienen permanencia, así también que son superiores al monto aportado al Partido de la Revolución Democrática, es decir a la cantidad de \$257,027.70.

5.3 Origen de los recursos aportados

Los ingresos acumulables⁹ percibidos por Óscar Antonio Pérez Herrera de acuerdo a la declaración anual fueron superiores al monto aportado; de igual forma de los estados de cuenta se observan ingresos por montos superiores al aportado asimismo se observó que la principal fuente de ingresos del ciudadano en comento fue por sueldos y salarios de las personas morales Consejeros y Asociados Bennett y Kardex Publicity como se aprecia de la declaración anual, información que coincide con los estados de cuenta correspondientes al ejercicio 2018 de la cuenta bancaria XXXXX8913 de BBVA Bancomer.

Cabe precisar que en relación al citado aportante no se detectaron ingresos inusuales previos a la fecha en que realizó su aportación, toda vez que los abonos recibidos con anterioridad fueron por parte de la persona moral Consejeros y Asociados Bennett (su fuente de empleo), depósitos en efectivo y una transferencia de tercero, lo que le permitió contar con saldo suficiente para realizar la aportación respectiva.

⁹Aquellos ingresos que después de haberse disminuido las deducciones autorizadas sirven para determinar el impuesto ya sea para el cálculo del pago provisional o del ejercicio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

En ese sentido, se observó que el aportante percibió ingresos presumiblemente de diferentes fuentes, siendo justificada los recibidos de las personas morales citadas, ya que se desprende de la declaración anual correspondiente al ejercicio 2018 que eran sus fuentes de empleo en esa época.

Por lo anterior, se considera que el aportante Óscar Antonio Pérez Herrera realizó la aportación con recursos propios y que contaba con solvencia económica suficiente para ello.

En relación a Roxana Luna Porquillo, se observó en los estados de cuenta de la cuenta bancaria XXXXXX6011 de Afirme de la cual emanaron los recursos aportados al Partido de la Revolución Democrática, que el saldo inicial de la anualidad 2018 correspondía a un monto superior al aportado, así como que el principal ingreso de la aportante fue por concepto de nómina.

Cabe mencionar que en el ejercicio 2017, la aportante presentó declaración anual de la cual se desprende que obtuvo ingresos acumulables¹⁰ por un monto superior a la aportación realizada por concepto de sueldos y salarios del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, se observó que el 04 de mayo de 2018, la aportante recibió un depósito en efectivo por la cantidad de \$249,000.00, 3 días antes de que realizara su aportación al Partido de la Revolución Democrática.

En relación a lo anterior, la aportante manifestó que en el mes de marzo de la citada anualidad, retiró la mayor parte de su recurso económico para realizar trámites personales, los cuales no llevó a cabo por lo que conservó el capital retirado en su poder reintegrándolo a su cuenta bancaria en el mes de mayo, lo que le permitió contar con solvencia económica para realizar la aportación respectiva.

Al respecto, al revisar los estados de cuenta de la cuenta bancaria XXXXXX6011 de Afirme se observó que los días 15 y 28 de marzo de 2018, Roxana Luna Porquillo realizó retiros por \$100,000.00 y \$200,000.00, respectivamente; hechos que presuntamente coinciden con lo manifestado por la aportante, en el sentido de que en el mes de marzo de 2018 retiró la mayor parte de sus recursos.

¹⁰ Aquellos ingresos que después de haberse disminuido las deducciones autorizadas sirven para determinar el impuesto ya sea para el cálculo del pago provisional o del ejercicio.

Por lo anterior, se estima que las manifestaciones realizadas por la aportante aclaran el hecho observado en los estados de cuenta de la cuenta bancaria XXXXXXX6011 de Afirme, relativo al depósito en efectivo por la cantidad de \$249,000.00, en ese contexto y al no existir elementos probatorios contrarios a ello se presumen ciertas las afirmaciones realizadas por Roxana Luna Porquillo.

En ese sentido no se observan operaciones inusuales y se advierte que los ingresos de la aportante provienen de su fuente de empleo.

Por lo tanto, de acuerdo con lo analizado se considera que la aportante Roxana Luna Porquillo realizó la aportación con recursos propios y que contaba con solvencia económica suficiente para ello.

5.4 Valoración de las pruebas y conclusiones

Una vez que se obtuvieron las pruebas descritas en los párrafos que anteceden, este Consejo General procedió a una valoración conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados en relación con las aportaciones realizadas por Óscar Antonio Pérez Herrera y Roxana Luna Porquillo. En ese tener se valoró la información y documentación proporcionada por las Direcciones de Auditoría y de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Servicio de Administración Tributaria, el Partido de la Revolución Democrática y Óscar Antonio Pérez Herrera y Roxana Luna Porquillo, advirtiendo lo siguiente:

- Que los aportantes Óscar Antonio Pérez Herrera y Roxana Luna Porquillo realizaron de manera voluntaria aportaciones y cuotas extraordinarias en el caso de la segunda, al Partido de la Revolución Democrática en el año 2018.
- Que Óscar Antonio Pérez Herrera presentó declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal 2018, con ingresos acumulables¹¹ superiores a los montos investigados, percibidos de las personas morales Consejeros y Asociados Bennett y Kardex Publicity, así como de intereses reales.
- Que Roxana Luna Porquillo no presentó declaración anual correspondiente al ejercicio 2018 sin embargo, se localizó la correspondiente al ejercicio 2017, de

¹¹ Aquellos ingresos que después de haberse disminuido las deducciones autorizadas sirven para determinar el impuesto ya sea para el cálculo del pago provisional o del ejercicio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

la cual se advirtió que percibió ingresos acumulables¹² superiores a los montos investigados, del Partido de la Revolución Democrática en el cual se desempeñó como Secretaria de Movimientos Sociales, Sindicales y Campesinos del Comité Ejecutivo Nacional durante la temporalidad en que realizó sus cuotas extraordinarias y aportación respectiva.

- Que de los estados de cuenta correspondientes a la anualidad 2018 de las cuentas bancarias origen de los recursos aportados por Óscar Antonio Pérez Herrera y Roxana Luna Porquillo se registraron ingresos por montos superiores a los investigados.
- Que la aportante Roxana Luna Porquillo tiene 5 cuentas bancarias además de las del origen de los recursos aportados, de las cuales se observa diversos flujos de capital.
- Que no se observaron operaciones inusuales en las cuentas bancarias de los recursos aportados.

En razón de lo antes expuesto, este Consejo General concluye que los aportantes Óscar Antonio Pérez Herrera y Roxana Luna Porquillo, contaban con capacidad económica para realizar las aportaciones investigadas, pues obtuvieron ingresos superiores a los montos aportados al Partido de la Revolución Democrática durante la anualidad de 2018, los cuales provienen principalmente de sus fuentes de trabajo, lo que se advierte de los estados de cuenta y las declaraciones anuales respectivas.

En consecuencia, este Consejo General considera que el Partido de la Revolución Democrática no inobservó los deberes previstos en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i), 54, numeral 1, 55 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96 numeral 1 y 121, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación a las aportaciones de los CC. Óscar Antonio Pérez Herrera y Roxana Luna Porquillo, de modo que ha lugar a declarar **infundados** los hechos analizados en el presente considerando.

6. José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana y Abelardo Sánchez Peralta (\$4,500,000.00) y Atsa Proyectos y Servicios, S.C.

6.1 De las aportaciones y su confirmación

¹² *Ídem.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

A efecto de allegarse de mayores elementos respecto a los hechos investigados, se requirió a las Direcciones de Auditoría y de Riesgo, remitieran la información y documentación soporte que obrara en sus archivos, relacionada con la conclusión 3-C21-CEN; en atención a dichos requerimientos las Direcciones remitieron información y documentación relativa.

Dichas respuestas constituyen documentales públicas, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, con relación al artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

Continuando con la línea de investigación, así como garantizando el derecho de audiencia del sujeto obligado, la Unidad de Fiscalización procedió a notificar el inicio del procedimiento oficioso y emplazar al Partido de la Revolución Democrática, quien en lo conducente:

- Negó violación alguna a la legislación electoral, en razón de que las aportaciones fueron realizadas mediante el sistema bancarizado directamente de las cuentas personales de los aportantes, ingresos que manifestaron haber reportado en tiempo y forma a la autoridad fiscalizadora a través del Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, junto con la documentación necesaria e indispensable para acreditar el origen lícito de cada aportación.
- Señaló que carece de facultades para realizar algún tipo de fiscalización y/o auditoría de los ingresos y egresos de sus simpatizantes, que le realicen algún tipo de aportación, por lo que no contó con las facultades para corroborar los ingresos y egresos que de manera personal tienen los aportantes.

Asimismo, se le solicitó al sujeto obligado aclarara sobre la documentación comprobatoria de las aportaciones de Ivette Alva Galeana y Guillermo Granja Rojas; solicitud que fue atendida por el instituto político.

Es menester señalar que los escritos del sujeto obligado y elementos de prueba aportados por él, en relación con las aportaciones en análisis, constituyen pruebas documentales privadas, la cuales sólo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019

demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí; en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2, con relación al 21, numeral 3, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En ese contexto la Unidad de Fiscalización realizó verificaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de corroborar la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que mediante razón y constancia se verificó que en la póliza número 18, tipo normal, subtipo ingresos, ejercicio 2018, mes mayo, de la contabilidad ID 66 (póliza que corresponde a otra aportación realizada por diversa simpatizante), se localiza la evidencia correspondiente al cheque número 941 de cuatro de mayo de dos mil dieciocho de la cuenta origen XXXXXX0116 de la institución bancaria BBVA Bancomer, el cual corresponde a la aportación realizada por Ivette Alva Galeana.

Por otro lado, se requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que proporcionara copia certificada del cheque 098 de la institución bancaria BBVA Bancomer, de 03 de mayo de 2018, para corroborar su autenticidad.

Es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el informe de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como las razones y constancias levantadas por la Unidad Técnica de Fiscalización constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, por lo que generan convicción respecto de los hechos con ellas relacionados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Mientras que la documentación bancaria de la institución bancaria BBVA Bancomer remitida por la CNBV referida, constituye prueba documental privada, la cual sólo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí; en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2, con relación al 21, numeral 3, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Al respecto de la información proporcionada por las autoridades señaladas en relación a las aportaciones realizadas, se desprenden los datos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

Aportante	Tipo de aportante	Fecha de aportación	Monto Aportado	Forma de aportación	Cuenta bancaria origen de recursos de la aportación (cheque)	Comprobante de transacción	Cuenta bancaria destino PRD
José Guillermo Granja Rojas	Simpatizante	03/05/2018	\$1,500,000.00	Cheque número 98 BBVA Bancomer de 03 de mayo de 2018	XXXXXXXX8872 BBVA Bancomer de José Guillermo Granja Rojas	Depósito de cheque de 03 de mayo de 2018 del cheque 98 de la cuenta XXXXXXXX8872 a la cuenta 0111568302	0111568302 BBVA Bancomer
Ivette Alva Galeana	Simpatizante	04/05/2018	\$1,500,000.00	Cheque número 941 BBVA Bancomer de 04 de mayo de 2018	XXXXXX0116 BBVA Bancomer de Ivette Alva Galeana	Depósito de cheque de 04 de mayo de 2018 del cheque 941 de la cuenta XXXXXXXX0116 a la cuenta 0111568302	0111568302 BBVA Bancomer
Abelardo Sánchez Peralta	Simpatizante	03/05/2018	\$1,500,000.00	Transferencia de 03/05/18	XXXXXXXX6759 BBVA Bancomer de Abelardo Sánchez Peralta	Aviso de traspaso en cuenta BBVA Bancomer de 03 de mayo de 2018 de la cuenta XXXXXXXX6759 a la cuenta 0074-0683-95-0111568302	0111568302 BBVA Bancomer

Del mismo modo, se procedió a requerir a los aportantes con el objeto de que confirmaran las aportaciones realizadas y tipo de relación tanto con el sujeto obligado como con la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C.

Los aportantes Ivette Alva Galeana y José Guillermo Granja Rojas, no atendieron los requerimientos de información y confirmación efectuados.

Por su parte Abelardo Sánchez Peralta, confirmó la aportación voluntaria realizada al Partido de la Revolución Democrática mediante transferencia de 3 de mayo de 2018, por la cantidad de \$1,500,000.00, en su calidad de simpatizante.

Es menester precisar que el escrito del ciudadano Abelardo Sánchez Peralta constituye prueba documental privada, la cual sólo hará prueba plena cuando

generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí; en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2, con relación al 21, numeral 3, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Cabe mencionar que mediante razones y constancias la Unidad de Fiscalización verificó el domicilio de los aportantes a través del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, por lo que los aportantes Ivette Alva Galeana y José Guillermo Granja Rojas fueron buscados en sus domicilios recientes sin que atendieran los requerimientos realizados, por lo que fueron notificados en los estrados de la Junta Local Ejecutiva de Morelos de este Instituto.

En este sentido, es preciso señalar que las razones y constancias levantadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, constituyen pruebas documentales públicas, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, con relación al 21, numeral 2, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Cabe hacer mención que el Partido de la Revolución Democrática manifestó en su escrito de contestación al emplazamiento, que solicitó información a los aportantes a efecto de conocer el origen de los recursos aportados, sin embargo, tampoco recibió respuesta alguna.

6.2 Capacidad económica de los aportantes

A efecto de contar con elementos para conocer la capacidad económica de los aportantes se realizaron requerimientos a las Direcciones de Auditoría y de Riesgo de la Unidad de Fiscalización con el objeto de que remitieran toda la información y documentación relativa a la capacidad económica de los aportantes.

Del mismo modo, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria remitiera las declaraciones anuales de José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana y Abelardo Sánchez Peralta, correspondientes a los ejercicios fiscales 2017 y 2018.

En atención a las solicitudes realizadas, las Direcciones de Auditoría y de Riesgo y el Servicio de Administración Tributaria, remitieron la información requerida.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

Es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los informes remitidos por las Direcciones de Auditoría y de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización y el Servicio de Administración Tributaria, constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, por lo que generan convicción respecto de los hechos con ellas relacionados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Mientras que los estados de cuenta remitidos por la dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo referida, constituyen pruebas documentales privadas, las cuales sólo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí; en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2, con relación al 21, numeral 3, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Derivado de la información y documentación remitida por las autoridades antes señaladas, se desprende lo siguiente:

Información fiscal

Núm. Cons.	Aportante	RFC	Declaración anual 2017	Ingreso anual 2017	Declaración Anual 2018	Ingreso anual 2018
1	José Guillermo Granja Rojas	*****99	Si Resultado fiscal: perdida fiscal Ingresos acumulables: \$0.00	-	Si	Ingresos acumulables ¹³ por \$238,444.00 por los conceptos de sueldo y salarios (percibidos de AE Plan con Innovación Logística), enajenación de bienes e intereses reales.
2	Ivette Alva Galeana	*****M7	NO	-	Si	Ingresos acumulables ¹⁴ por \$133,329.00 por sueldos y salarios percibidos de Varsa VIP. Declaró de manera informativa enajenación de casa habitación por \$3,150,000.00.

¹³ Aquellos ingresos que después de haberse disminuido las deducciones autorizadas sirven para determinar el impuesto ya sea para el cálculo del pago provisional o del ejercicio.

¹⁴ *Ídem.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

Núm. Cons.	Aportante	RFC	Declaración anual 2017	Ingreso anual 2017	Declaración Anual 2018	Ingreso anual 2018
3	Abelardo Sánchez Peralta	*****F8	NO	-	Si	Ingresos acumulables ¹⁵ por \$303.00 por concepto de intereses reales. Así como ingresos por \$6,034.00 por concepto de servicios profesionales, menos deducciones autorizadas por \$16,267.00, resultando pérdida fiscal por \$10,233.00.

De lo anterior se advierte que los ciudadanos José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana y Abelardo Sánchez Peralta, declararon ingresos inferiores al monto aportado en el ejercicio fiscal 2018, es decir al monto de \$1,500,000.00.

Información financiera

Núm. Cons.	Aportante	RFC	Cuentas bancarias/observaciones
1	José Guillermo Granja Rojas	*****99	<ul style="list-style-type: none"> ▪ 1 cuenta enlace XXXXXXXX88 de Banco Mercantil del Norte S.A., que acumula y dispone del recurso en tiempo en ceros. ▪ 1 cuenta de inversión XXXXXXXX96 de Banco Mercantil del Norte S.A., con saldos en \$0.00. ▪ 1 cuenta de nómina XXXXXXXX02 de Banco Santander México S.A., con régimen de Sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios con recurso percibido de \$19,500.00 anual. ▪ 1 cuenta de débito XXXXXX8872 BBVA Bancomer, S.A., con saldo inicial en el 2018 de \$79.14, total de abonos por \$13.3 mdp y retiros \$13.2 mdp, saldo final \$48,552.37. (Cuenta de la cual se realizó la aportación respectiva).
2	Ivette Alva Galeana	*****M7	<ul style="list-style-type: none"> ▪ 1 cuenta de débito XXXXXXXX99 BBVA Bancomer, S.A., en la que se registraron total de cargos por \$723,179.68 y abonos \$729,580.20. ▪ 1 cuenta de cheques XXXXXX0116 BBVA Bancomer, S.A., de la cual es cotitular con las personas José Arellano Sotelo, María Teresa de Jesús Ríos Valdeolivar y Jorge Arturo Martínez González. Con saldo inicial en el 2018 de \$454,137.53, total de abonos por \$3.2 mdp y retiros \$3.4 mdp, saldo final \$244,883.06. (Cuenta de la cual se realizó la aportación respectiva).
3	Abelardo Sánchez Peralta	*****F8	<ul style="list-style-type: none"> ▪ 1 tarjeta de nómina XXXXXXXX14 Banco Mercantil del Norte S.A., con saldo al corte de 31/07/18 de \$10.25. ▪ 1 servicio sin costo XXXXXXXX88 Banco Santander de México, S.A., para transferir dinero en cualquier momento o mantenerlo en la cuenta con rendimiento diario, con movimientos promedio anuales de \$400,000.00. ▪ 1 tarjeta de débito XXXXXXXX88 BBVA Bancomer, S.A., con movimientos promedio de cargos por \$2.2 mdp y depósitos por \$2.2 mdp, no tiene permanencia de recursos. ▪ 1 tarjeta de débito XXXXXX6759 BBVA Bancomer, S.A., con saldo inicial en el 2018 de \$12,956.67, total de cargos por \$5.1 mdp y retiros \$5.08 mdp saldo final \$140,804.28. (Cuenta de la cual se realizó la aportación respectiva).

¹⁵ Ídem.

Al respecto se observa que los recursos de los aportantes José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana y Abelardo Sánchez Peralta, no tienen permanencia, así también que son superiores al monto aportado al Partido de la Revolución Democrática, es decir a la cantidad de \$1,500,000.00; no obstante, no son coincidentes con los ingresos declarados ante el Servicio de Administración Tributaria.

Por otro lado, se advirtió que Ivette Alva Galeana no es la única titular de la cuenta bancaria XXXXXX0116 BBVA Bancomer, S.A., de la cual realizó la aportación respectiva, pues la misma tiene cuatro cotitulares.

Asimismo, se observa que **uno de los titulares de dicha cuenta bancaria es José Arellano Sotelo, quien fue representante legal de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C. con fecha inicial de operaciones el 27 de marzo de 2019**, de acuerdo a las relaciones registradas en el aplicativo MAT-RFC remitidas por el Servicio de Administración Tributaria mediante oficios 103 05 2021-0717 de 03 de junio de 2021 y 103-05-2022-0136 de 10 de febrero de 2022.

6.3 Origen de los recursos aportados

Derivado de la documentación e información proporcionada por la Dirección de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como de la remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en atención a los requerimientos efectuados, consistente en estados de cuenta de los aportantes, copias certificadas de cheques relacionados y estado de cuenta correspondiente al mes de mayo de 2018 de la cuenta bancaria XXXXXX7754 de la institución bancaria BBVA Bancomer de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C., se advirtió lo siguiente:

a) Respecto a José Guillermo Granja Rojas:

- Que recibió de manera previa en la misma fecha en que realizó la aportación respectiva, es decir el 03 de mayo de 2018, un abono mediante cheque por el monto de \$1,500,000.00, en su cuenta de débito XXXXXX8872 BBVA Bancomer, S.A., de la cual proviene el recurso aportado.
- Que el cheque recibido previamente provenía de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C., y que fue emitido a nombre de José

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

Guillermo Granja Rojas, el 03 de mayo de 2018, por el monto de \$1,500,000.00.

- Que del estado de cuenta correspondiente al mes de mayo de 2018 de la cuenta bancaria XXXXXX7754 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C. se advierte un cargo del 03 de mayo de 2018 por concepto de cheque pagado a la cuenta de deposito con RFC *****99 por la cantidad de \$1,500,000.00.

b) En relación a Ivette Alva Galeana:

- Que recibió de manera previa, en la misma fecha en que realizó la aportación respectiva, es decir el 04 de mayo de 2018, un abono mediante cheque por el monto de \$1,500,000.00, en la cuenta de cheques XXXXXX0116 BBVA Bancomer, S.A., de la cual es cotitular y de la que proviene el recurso aportado.
- Que el cheque recibido previamente provenía de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C., y que fue depositado a la cuenta bancaria XXXXXX0116 BBVA Bancomer, S.A., del titular José Arellano Sotelo y otros, de la cual es cotitular, el 04 de mayo de 2018 por el monto de \$1,500,000.00.
- Que del estado de cuenta correspondiente al mes de mayo de 2018 de la cuenta bancaria XXXXXX7754 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C. se advierte un cargo el 04 de mayo de 2018 por concepto de cheque pagado a la cuenta de deposito con RFC *****J0¹⁶ por la cantidad de \$1,500,000.00.

c) Por cuanto hace a Abelardo Sánchez Peralta:

- Que recibió de manera previa en la misma fecha en que realizó la aportación respectiva, es decir el 03 de mayo de 2018, un abono mediante cheque por el monto de \$1,500,000.00, en su cuenta bancaria XXXXXX6759 BBVA Bancomer, S.A., de la cual proviene el recurso aportado.

¹⁶ RFC que corresponde a José Arellano Sotelo cotitular de la cuenta bancaria XXXXXX0116 BBVA Bancomer, S.A., lo que se advirtió de las Relaciones registradas en el aplicativo MAT-RFC remitida por el Servicio de Administración Tributaria mediante oficios 103 05 2021-0717 de 03 de junio de 2021 y 103-05-2022-0136 de 10 de febrero de 2022, fojas 504 y 651 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019

- Que el cheque recibido previamente, provenía de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C, y que fue emitido a nombre de Abelardo Sánchez Peralta, el 03 de mayo de 2018 por el monto de \$1,500,000.00.
- Que del estado de cuenta correspondiente al mes de mayo de 2018 de la cuenta bancaria XXXXXX7754 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C. se advierte un cargo del 03 de mayo de 2018 por concepto de cheque pagado a la cuenta de deposito con RFC *****F8 por la cantidad de \$1,500,000.00.

Es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los informes remitidos por la Dirección de Riesgo y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, por lo que generan convicción respecto de los hechos con ellas relacionados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Mientras que los estados de cuenta remitidos por la Dirección de Riesgo y CNBV referidas, constituyen pruebas documentales privadas, las cuales sólo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí; en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2, con relación al 21, numeral 3, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Como se observa, las aportaciones de José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana y Abelardo Sánchez Peralta, resultaron tener el mismo origen, pues coincidió que en la fecha en que los aportantes las realizaron, recibieron de manera previa una cantidad idéntica a las aportaciones que efectuaron al Partido de la Revolución Democrática, proveniente de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C.

En ese contexto la Unidad de Fiscalización a través de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos de este Instituto procedió a requerir en cuatro ocasiones a la persona moral Atsa Proyectos y Servicios S.C., a efecto de que confirmara las operaciones realizadas a José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana y Abelardo Sánchez Peralta; señalara el motivo de las mismas, informara el tipo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

relación que tiene tanto con los aportantes como con el Partido de la Revolución Democrática, asimismo remitiera la documentación con que acreditara sus afirmaciones y realizara las aclaraciones que estimara pertinentes.

En atención a los requerimientos efectuados, el representante de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios S.C., manifestó lo siguiente:

- Que identifica y confirma las operaciones como pagos realizados a los aportantes José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana y Abelardo Sánchez Peralta.
- Que remite los contratos con elementos de validez celebrados con los citados ciudadanos, en calidad éstos últimos de licenciados en contaduría pública; por servicios de contaduría, proceso y captura de datos, adjuntando copia de constancia de RFC y de acta constitutiva de la persona moral.
- Que su representada no tiene ni ha tenido ninguna relación con el Partido de la Revolución Democrática.
- Que para poder tener en tiempo y forma el trabajo requerido por un cliente en los años 2018 y 2019 con lineamientos marcados por él, se debió contratar a profesionales en la materia contable e informática.
- Que el trabajo desarrollado por los profesionistas consistió en consultar vía electrónica los CFDI de ingresos y egresos, contabilizarlos de manera electrónica, obtener información financiera y determinación de impuestos de su representada.
- Que dentro del trabajo requerido a su representada se encuentra el cálculo, determinación y pago de personas que fueron necesarias contratar para encuestas físicas y muestreos en algunos estados de la República Mexicana como Oaxaca y Baja California, por lo que los profesionistas realizaron el cálculo de los pagos a realizarles, así como la dispersión de los mismos a través de portal bancario y de las oficinas de Correos de México.

Asimismo, envió documentales, las cuales se detallan y sintetizan continuación:

Documental privada	Contenido y Observaciones
Copia de acta constitutiva de Atsa Proyectos y Servicios, S.C., bajo la escritura pública 16,596 de 06 de febrero de 1995.	Objeto social: prestación de servicios administrativos, estudios y proyectos relacionados con la industria y la construcción, así como adquisición de toda clase de bienes muebles e inmuebles y celebración de todos los actos y contratos que sean necesarios o convenientes para cumplir con los fines sociales.
	<ul style="list-style-type: none"> • Actividades económicas registradas ante el Servicio de Administración Tributaria:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

Documental privada	Contenido y Observaciones			
Constancia de situación fiscal de 21 de abril de 2021	<ul style="list-style-type: none"> ○ Servicios de ingeniería ○ Servicios de arquitectura de paisaje y urbanismo ○ Otros servicios profesionales y técnicos ○ Servicios de inspección de edificios ○ Servicios de consultoría en administración 			
Copia de los contratos de prestación de servicios de José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana y Abelardo Sánchez Peralta	<ul style="list-style-type: none"> • Contratos celebrados por honorarios asimilables a salarios, de naturaleza civil (preámbulo y cláusula primera). • Objeto: contratación de servicios profesionales autónomos e independientes de contaduría, proceso y captura de datos, con reconocimiento de las partes de inexistencia de relación laboral (declaración II, inciso B; y cláusulas primera y segunda) • Duración: 30 meses, a partir del mes de enero de 2017 al mes de junio de 2019. • Pago: la cantidad de \$1,500,000.00 en cada contrato, el cual se efectuaría al cumplimiento del 50% del trabajo desarrollado, es decir, durante el mes de mayo de 2018. • Los contratos carecían de firma de las partes, sin embargo se advertía de ellos la frase "Contrato firmado electrónicamente mediante Firma electrónica Avanzada (e.firma) por las partes interesadas", por lo que fue hasta un posterior requerimiento de información que el representante legal remitió los contratos con firmas autógrafas de las partes, pero con la misma frase aludida. 			
1 memoria USB y 14 expedientes	Cons.	Documentales	Fojas	Porcentaje
	1	Documentación digital (remitida en memoria USB) contable y fiscal de Atsa Proyectos y Servicios, S.C., correspondiente a 2017, 2018, 2019 y 2020	263	4.36%
	2	Cuadernillo carátula con el texto siguiente: "ATSA" con documentación fiscal y contable de Construcción y Sistemas Atsa, S.A. de S.C., correspondiente a 2017 y 2018	104	1.72%
	3	<p>Carpeta con carátula con el texto siguiente: "GRUPO VARSA CONSULTORES Guadalajara CdMx Cuernavaca Cancún ATSA PROYECTOS Y SERVICIOS S.C. EXPEDIENTE CONTABLE 2018 I" con documentación contable, bancaria, fiscal y de seguridad social de Atsa Proyectos y Servicios, S.C. correspondiente a los meses de abril, mayo, marzo, febrero y enero de 2018 y mínima documentación laboral y bancaria de Eusión Comercial S de RL de CV.</p> <p>En dicha carpeta se observaron copias de los cheques números 18 y 20 de fecha 03 de mayo de 2018 de la cuenta bancaria XXXXXX7754 de la institución bancaria BBVA Bancomer del titular Atsa Proyectos y Servicios SC, expedidos a favor de Abelardo Sánchez Peralta y José Guillermo Granja Rojas, por la cantidad de \$1,500,000.00, así como el cheque número 21 expedido de la misma cuenta bancaria en la misma fecha por la cantidad de \$50,000.00 en favor de la segunda persona citada.</p> <p>También se observó copia de comprobante de transferencia de la cantidad de \$50,000.00 de fecha 03 de mayo de 2018 de la cuenta bancaria XXXXXX7754 de la institución bancaria BBVA Bancomer del titular Atsa Proyectos y Servicios SC a la cuenta bancaria XXXXXX2688 del titular Abelardo Sánchez Peralta.</p> <p>Además, se observaron 1 balance general al 31 de diciembre de 2013, 1 estado de resultados del 01 de enero al 20 de septiembre de 2017 y 1 balance general al 30 de diciembre de 2017, todos de Atsa Proyectos y Servicios, S.C., de los que se advierte el nombre de Abelardo Sánchez Peralta en calidad de contador público, sin embargo, carecen de firma.</p>	480	7.97%
	4	Carpeta con carátula con el texto siguiente: "GRUPO VARSA CONSULTORES Guadalajara CdMx Cuernavaca Cancún ATSA PROYECTOS Y SERVICIOS S.C. EXPEDIENTE CONTABLE 2018 II" con documentación contable, bancaria,	411	6.82%

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

Documental privada	Contenido y Observaciones			
	fiscal y de seguridad social de Atsa Proyectos y Servicios, S.C. correspondiente a los meses de junio y julio de 2018 y mínima documentación laboral de Eusión Comercial S de RL de CV.			
5	Carpeta con carátula con el texto siguiente: " <i>GRUPO VARSA CONSULTORES Guadalajara CdMx Cuernavaca Cancún ATSA PROYECTOS Y SERVICIOS S.C. EXPEDIENTE CONTABLE 2018 III</i> " con documentación contable, bancaria, fiscal y de seguridad social de Atsa Proyectos y Servicios, S.C. correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre 2018 y mínima documentación bancaria de terceras personas morales.	573	9.51%	
6	Carpeta sin título con documentación contable, bancaria, fiscal y de seguridad social de Atsa Proyectos y Servicios, S.C. correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018.	522	8.66%	
7	Carpeta carátula con el texto siguiente: " <i>ATSA PROYECTOS Y SERVICIOS S.C. EXPEDIENTE CONTABLE I</i> " con documentación contable, bancaria, fiscal y de seguridad social de Atsa Proyectos y Servicios, S.C. correspondiente a los meses de abril, marzo, febrero y enero de 2019.	592	9.83%	
8	Carpeta carátula con el texto siguiente: " <i>ATSA PROYEC MAYO – SEPT 2019</i> ", con documentación contable, bancaria y fiscal de Atsa Proyectos y Servicios, S.C. correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019 y mínima documentación bancaria de terceros.	522	8.66%	
9	Carpeta carátula con el texto siguiente: " <i>ATSA PROYECTOS Y SERVICIOS SC SEPTIEMBRE – DICIEMBRE 2019</i> " con documentación contable, bancaria y fiscal de Atsa Proyectos y Servicios, S.C. correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y mínima documentación bancaria de terceros.	398	6.61%	
10	Carpeta sin título con documentación contable, bancaria y fiscal de Atsa Proyectos y Servicios, S.C. correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2021 y mínima documentación laboral de Eusión Comercial S de RL de CV.	366	6.07%	
11	Carpeta carátula con el texto siguiente: " <i>Pagos Atsa B. California 1</i> " con documentación contable, bancaria y de identificación de Atsa Proyectos y Servicios, S.C. relativa a pagos de prestación de servicios para PREP Baja California 2019, correspondientes a los meses de junio y julio de 2019, así como a credenciales de los prestadores de servicios expedidas por PODERNET.	408	6.77%	
12	Carpeta carátula con el texto siguiente: " <i>Pagos Atsa B. California 3</i> " con documentación contable y bancaria de Atsa Proyectos y Servicios, S.C. relativa a pagos de prestación de servicios para PREP Baja California 2019, correspondientes al mes de junio de 2019, así como a credenciales de los prestadores de servicios expedidas por PODERNET.	398	6.61%	
13	Carpeta carátula con el texto siguiente: " <i>Pagos Atsa B. California 4</i> " con documentación contable y bancaria de Atsa Proyectos y Servicios, S.C. relativa a pagos de prestación de servicios para PREP Baja California 2019, correspondientes al mes de junio de 2019, así como a credenciales de los prestadores de servicios expedidas por PODERNET.	409	6.79%	
14	Carpeta sin título con documentación contable y bancaria de Atsa Proyectos y Servicios, S.C. relativa a pagos de prestación de servicios para PREP Oaxaca 2018, correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2018.	253	4.20%	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

Documental privada	Contenido y Observaciones			
	15	Carpeta sin título con documentación contable y bancaria de Atsa Proyectos y Servicios, S.C. relativa a pagos de prestación de servicios para PREP Oaxaca 2018, correspondientes al mes de julio de 2018; así como mínima documentación relativa a contratos de prestación de servicios, cartas de confidencialidad, curriculum vitae de terceros.	322	5.34%
	Total		6,021	99.92%

Es menester señalar que los escritos presentados por el representante legal de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C., los contratos celebrados con las personas José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana y Abelardo Sánchez Peralta, así como los expedientes administrativos-contables remitidos, constituyen pruebas documentales privadas, las cuales sólo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí; en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2, con relación al 21, numeral 3, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Al respecto, de la documentación consistente en fotocopias de escrituras públicas números 16,596 de 06 de febrero de 1995, pasada ante la fe pública del Javier Palazuelos Cinta, Notario Público número 10 del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; y 62,162 de 10 de abril de 2015, pasada ante la fe pública de Guillermo Tenorio Carpio, notario público número 6 del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; así como constancia de situación fiscal de Atsa Proyectos y Servicios, S.C., de 21 de abril de 2021, constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, por lo que generan convicción respecto de los hechos con ellas relacionados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones; conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En seguimiento a la información proporcionada por el representante legal de Atsa Proyectos y Servicios, S.C., la Unidad de Fiscalización, verificó en el Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública, la existencia de información de la profesión de las personas José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana y Abelardo Sánchez Peralta, ya que ello resultaba elemental en los contratos presuntamente celebrados entre los aportantes y la sociedad civil.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

Al respecto encontró que Ivette Alva Galeana y Abelardo Sánchez Peralta cuentan con registro de cédula profesional de Licenciatura en Contaduría, sin embargo, no se localizó registro alguno de José Guillermo Granja Rojas.

Por otro lado, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria informara y remitiera en su caso las facturas o Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) y los archivos XML correspondientes, emitidos por los aportantes durante los ejercicios 2017, 2018 y 2019 a favor de Atsa Proyectos y Servicios, S.C.

En respuesta a dicha solicitud el 18 de enero de 2023 el SAT informó que no se localizaron registros de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) emitidos y/o recibidos por las personas físicas y moral indicados, durante el periodo solicitado.

Del mismo modo, la autoridad investigadora realizó una búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores de este Instituto, con la finalidad de verificar el registro de la persona moral "Atsa Proyectos y Servicios, S.C." verificando su inexistencia.

Asimismo, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si el sujeto obligado celebró alguna operación con la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C., durante los ejercicios 2016, 2017 y 2018, quien informó que no localizó operación alguna.

Es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los informes y la documentación remitida por el Servicio de Administración Tributaria y la Dirección de Auditoría y las razones y constancias levantadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, por lo que generan convicción respecto de los hechos con ellas relacionados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Adicionalmente y en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización en la Segunda Sesión Ordinaria de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización reanudó la investigación, amplió el objeto y sujetos de investigación a efecto de que en una sola investigación integral se determinara el origen de los recursos aportados al Partido de la Revolución Democrática por los ciudadanos José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana y Abelardo Sánchez Peralta, así como el grado de participación de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C. en relación a dichas aportaciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

En ese sentido, la Unidad de Fiscalización emplazó y corrió traslado a la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C. a través de su representante legal, haciendo de su conocimiento que las relaciones contractuales por prestación de servicios profesionales con las que se intentó justificar el traspasó de la cantidad de \$1,500,000.00 a José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana y Abelardo Sánchez Peralta, el 03 y 04 de mayo de 2018; resultaban de dudosa existencia debido a la incongruencia entre las manifestaciones realizadas en su escrito de 29 de noviembre de 2022 y la documentación remitida con el fin de acreditar el trabajo desarrollado por los profesionistas; así como en razón de que no se advertía la autoría atribuible a los referidos ciudadanos; ni se observó comunicación entre las partes contratantes; además de la inexistencia de los comprobantes fiscales por internet correspondientes y del pago de los impuestos respectivos.

En contestación al emplazamiento de mérito el representante legal de Atsa Proyectos y Servicios, S.C., en lo que interesa manifestó que si bien en esas fechas y por esos montos se emitieron cheques a favor de los ciudadanos referidos, ello fue con motivo del pago de honorarios derivados de la contratación de servicios, cuyos contratos se encuentran en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, precisó que Ivette Alva Galeana, José Guillermo Granja Rojas y Abelardo Sánchez Peralta cumplieron a cabalidad con la ejecución de los trabajos pactados en sus respectivos contratos de prestación de servicios, los cuales fueron contratados para poder tener en tiempo y forma un trabajo requerido por un cliente, reiterando que los mismos consistieron en:

- Registros en contabilidad electrónica, obteniendo los archivos electrónicos desde los softwares de Contafiscal, Documentos Digitales, Sistema SUA y Administrados XML.
- Determinación de balanzas de comprobación, estados financieros para la toma de decisiones empresariales.
- Consultar vía electrónica los CFDI de ingresos y egresos, contabilizarlos de manera electrónica.
- Obtener información financiera.
- Elaboración de relaciones de personal (contratado para encuestas físicas y muestreos en los estados de Oaxaca [Ivette Alva Galeana y José Guillermo Granja Rojas] y Baja California Sur [Abelardo Sánchez Peralta]), cálculo del

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

pago y dispersión del mismos a través del portal bancario y de las oficinas de Correos y Telégrafos de México.

- Además, determinación de impuestos de Atsa Proyectos y Servicios, S.C.

Asimismo, manifestó que se presume de manera infundada que Ivette Alva Galeana, José Guillermo Granja Rojas y Abelardo Sánchez Peralta donaron al Partido de la Revolución Democrática el importe de los recursos cobrados por concepto de honorarios asimilados a salarios, obtenidos con motivo de los trabajos realizados en el marco de sus respectivos contratos de servicios profesionales, ya que dichos ciudadanos fueron, son y han sido sumamente solventes para donar o aportar cantidades similares o iguales a \$1,500,000.00, por lo que si existió esa aportación pudo derivar de otros recursos de los propios ciudadanos, pues el recurso recibido no representaba la totalidad de sus ingresos, sin que precisará la razón de su dicho.

También expresó bajo protesta de decir verdad que los contratos de prestación de servicios celebrados entre su representada y los ciudadanos en comento son completamente legales pues se suscribieron en tiempo y forma, se realizaron los trabajos objeto de contrato en los términos pactados y se realizó el pago pactado, así como el entero de los impuestos derivados de dichas erogaciones.

Además, puntualizó que no existe incongruencia entre las manifestaciones realizadas en escrito de 29 de noviembre de 2022 y la documentación ofrecida para acreditar el trabajo desarrollado por los profesionistas por la celebración de los contratos de prestación de servicios profesionales, señalando que cualquier tipo de duda quedaba aclarada sus primeras manifestaciones.

En relación a que de la documentación remitida para acreditar el trabajo desarrollado por los profesionistas de conformidad con los contratos de prestación de servicios no se advertía la autoría de los mismos, ni correspondía a la totalidad de la duración de lo convenido, señaló que por la naturaleza de los trabajos realizados no se requiere la contratación de algún profesional para la supervisión o auditoría de los trabajos contratados, además de que la contratación obedeció a que contaba con conocimiento de la profesionalidad de dichas personas en el desempeño de sus actividades como contadores públicos, precisando que los servicios se realizaron en los términos y plazos acordados.

En lo que respecta a la inexistencia de los comprobantes fiscales por internet relativos a la contratación de servicios profesionales, así como al pago de los impuestos generados manifestó el representante legal que es falso, ya que los

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

enteros de los impuestos respectivos derivados de los pagos de los honorarios asimilados a salarios de Ivette Alva Galeana, José Guillermo Granja Rojas y Abelardo Sánchez Peralta se realizaron en tiempo y forma.

Para acreditar sus manifestaciones el representante legal de Atsa Proyectos y Servicios, S.C. acompañó su escrito con copia de:

- 3 Comprobantes Fiscales por Internet emitidos por Atsa Proyectos y Servicios con RFC xxxxxxxx1931, de 14 de noviembre de 2023, con uso de CFDI: CN01-Nómina, por la cantidad de \$1,598,513.00 con descuento de \$98,513.00, con tipo de comprobante: nómina; expedidos en favor de Ivette Alva Galeana, José Guillermo Granja Rojas y Abelardo Sánchez Peralta respectivamente.
- 3 copias de credenciales de elector de Ivette Alva Galeana, José Guillermo Granja Rojas y Abelardo Sánchez Peralta.
- 2 copias de cédulas profesionales de Ivette Alva Galeana y Abelardo Sánchez Peralta.
- 2 copias de la declaración anual correspondiente al ejercicio 2018 de José Guillermo Granja Rojas.

Por otro lado, el representante legal manifestó que no tiene ni ha tenido algún tipo de relación directa o indirecta con el Partido de la Revolución Democrática.

Cabe mencionar que en el escrito de contestación al emplazamiento en comento, el representante legal de Atsa Proyectos y Servicios, S.C. manifestó que anexaba una memoria USB con contenido referente a todo el trabajo desarrollado por los aportantes con motivo de los contratos de prestación de servicios profesionales, sin embargo, este Instituto solo recibió el escrito de mérito y la documentación antes descrita.

Continuando con la línea de la investigación la Unidad de Fiscalización requirió a José Arellano Sotelo, Jorge Arturo Martínez González y María de Teresa de Jesús Ríos Valdeolivar, cotitulares de la cuenta bancaria XXXXXX0116 de la institución bancaria BBVA Bancomer, de la cual Ivette Alva Galeana realizó el pago de su aportación por la cantidad de \$1,500,000.00 el 04 de mayo de 2018, a efecto de que informaran si conocían la operación referida, si el recurso referido era propiedad de ellos, señalaran el motivo de la operación realizada y si tenían o tienen algún tipo de relación con el Partido de la Revolución Democrática y con la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019

En atención a dicho requerimiento de información **José Arellano Sotelo** informó en lo relevante que sí tuvo conocimiento de la operación referida, señalando que el recurso pertenecía a Ivette Alva Galeana, quien lo percibió por concepto de honorarios asimilables a salarios, derivado de la prestación de servicios profesionales a Atsa Proyectos y Servicios, S.C.; asimismo indicó que desconoce el motivo de la aportación realizada y manifestó bajo protesta de decir verdad que no tenido algún tipo de relación con el Partido de la Revolución Democrática y tampoco con la persona moral referida.

Por lo que respecta al requerimiento de información realizado a **María de Teresa de Jesús Ríos Valdeolivar**, la Unidad de Fiscalización recibió respuesta a través de correo electrónico de quien presumió ser su hijo, quien manifestó que su madre es una mujer mayor de 73 años con dependencia total de él desde hace 5 años, por lo que procedió a dar respuesta a la solicitud de información señalando que no reconocen la operación en cuestión, que su madre no ha aportado ningún recurso a ningún partido político, así como que ella no tiene ningún tipo de relación con algún partido político y tampoco con Atsa Proyectos y Servicios, S.C.; así también aclaró que su madre no tiene ninguna cuenta bancaria con BBVA Bancomer desde hace más de 20 años.

En relación a Jorge Arturo Martínez González cabe mencionar que la autoridad investigadora no recibió respuesta alguna.

Es menester señalar que la contestación del representante legal de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C, así como la documentación remitida por él y los escritos de respuestas de José Arellano Sotelo y del hijo de María Teresa de Jesús Ríos Valdeolivar, constituyen pruebas documentales privadas, las cuales sólo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí; en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2, con relación al 21, numeral 3, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Finalmente, la Unidad de Fiscalización procedió a verificar la vigencia de los Comprobantes Fiscales por Internet emitidos por Atsa Proyectos y Servicios, S.C. con RFC xxxxxxxx1931, de 14 de noviembre de 2023, con uso de CFDI: CN01-Nómina, por la cantidad de \$1,598,513.00, expedidos en favor de Ivette Alva Galeana, José Guillermo Granja Rojas y Abelardo Sánchez Peralta respectivamente, en el portal de Verificación de comprobantes fiscales por internet

del Servicio de Administración Tributaria, obteniendo que los mismos se encuentran vigentes, lo que hizo constar en Razón y Constancia del 20 de marzo de 2024.

Es menester mencionar que conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las razones y constancias levantadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, por lo que generan convicción respecto de los hechos con ellas relacionados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

6.4 Valoración de las pruebas y conclusiones

Una vez que se obtuvieron las pruebas descritas en los párrafos que anteceden, este Consejo General procedió a una valoración conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados en relación con las aportaciones realizadas por José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana y Abelardo Sánchez Peralta. En ese tenor se valoró la información y documentación proporcionada por las Direcciones de Auditoría y de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Servicio de Administración Tributaria, el Partido de la Revolución Democrática, los ciudadanos Abelardo Sánchez Peralta, José Arellano Sotelo, César Enrique Albarrán Ríos (hijo de María Teresa de Jesús Ríos Valdeolivar) y el representante legal de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C., así como las verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización en el Sistema Integral de Fiscalización, el Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública y el Registro Nacional de Proveedores mediante razones y constancias.

Cabe recapitular que el objeto del presente procedimiento se ciñe en determinar si el Partido de la Revolución Democrática omitió rechazar aportaciones por un total de \$7,757,027.70 de entes no permitidos, a través de los recursos de siete aportaciones realizadas por aportantes que de conformidad con su declaración anual no cuentan con capacidad económica que justifique las aportaciones realizadas, así como el grado de responsabilidad de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios en la realización de las aportaciones hechas por José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana y Abelardo Sánchez Peralta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

Siendo estudio del presente considerando las aportaciones de José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana y Abelardo Sánchez Peralta, ya que se encontró la coincidencia de que en el mismo día en que realizaron sus respectivas aportaciones, recibieron ingresos provenientes de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C., por la misma cantidad aportada al Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, resulta un hecho notorio la realización de las aportaciones de José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana y Abelardo Sánchez Peralta al Partido de la Revolución Democrática en el ejercicio 2018, sin embargo, existía incertidumbre respecto a la capacidad económica de los aportantes y si en su caso éstos habían fungido como interpósitas personas respecto al verdadero aportante de los recursos aportados al Partido de la Revolución Democrática.

En ese contexto, correspondía a la autoridad fiscalizadora verificar el origen de los recursos aportados por la presunta falta de capacidad económica de los aportantes, pues de las declaraciones anuales correspondientes al ejercicio 2018 se observaron ingresos inferiores a los aportados, en ese sentido, en el ejercicio de su facultad investigadora la Unidad de Fiscalización advirtió que los recursos aportados al sujeto obligado provenían de Atsa Proyectos y Servicios, S.C., ente prohibido por la normatividad electoral; en tales circunstancias además de verificar la capacidad económica de los aportantes resulta procedente analizar si las causas por las que los aportantes recibieron ingresos de la persona moral referida representan una justificación jurídica válida, o, en su caso si se trató de aportaciones de ente prohibido por la normatividad electoral, lo que traería consigo determinar el grado de participación de dicho ente, así como la responsabilidad que derive.

En relación a la capacidad económica de los aportantes, se advierte de las declaraciones anuales del ejercicio fiscal 2018 de los aportantes José Guillermo Granja Rojas (1), Ivette Alva Galeana (2) y Abelardo Sánchez Peralta (3), que éstos percibieron ingresos inferiores a los montos aportados, en razón de que declararon los ingresos que se detallan a continuación:

Aportante	Ingresos acumulables de la declaración anual de 2018
1	\$238,444.00 (por conceptos de sueldo y salarios, enajenación de bienes e intereses reales).
2	\$133,329.00 (por conceptos de sueldos y salarios).
3	\$303.00 (por conceptos intereses reales) Pérdida fiscal por \$10,233.00.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

No pasa desapercibido que Ivette Alva Galeana declaró de manera informativa la enajenación de casa habitación por la cantidad de \$3,150,000.00, sin embargo, no se tiene certeza sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de tal ingreso.

Por otro lado, se observó de los estados de cuenta bancarios de las cuentas de las cuales provienen los recursos aportados, flujos de capital de la manera siguiente:

Aportante	Cuenta bancaria	Flujo de capital en la cuenta bancaria origen de los recursos aportados durante el año 2018
1	XXXXXX8872 BBVA Bancomer	Abonos por \$13,339,297.02 Retiros por \$13,290,823.79
2	XXXXXX0116 BBVA Bancomer	Abonos por \$3,237,554.42 Retiros \$3,446,808.89
3	XXXXXX6759 BBVA Bancomer	Abonos por \$5,136,518.20 Retiros por \$5,082,922.44

Sin embargo, se considera que **dichos recursos no tienen permanencia, además no coinciden con lo reportado en las declaraciones anuales presentadas al Servicio de Administración Tributaria en el ejercicio 2018.**

Cabe recordar que la cuenta bancaria origen de los recursos aportados de Ivette Alva Galeana es una cuenta mancomunada, por lo que los recursos en ella contenidos son propiedad de todos los titulares, si bien de acuerdo a lo manifestado por uno de los cotitulares el recurso aportado por la aportante referida era propiedad de la misma, la cuenta bancaria no se puede tener como referencia de la capacidad económica de la ciudadana en cuestión pues no se tiene certeza sobre qué monto o porcentaje de los recursos contenidos en la misma corresponden a cada cotitular.

En relación al resto de cuentas bancarias analizadas de los aportantes, se observó diversos flujos de capital, inclusive montos superiores a los aportados, no obstante, no se apreció permanencia en los mismos, además de que no coinciden con sus declaraciones anuales correspondientes al ejercicio fiscal 2018.

Cabe señalar, que la capacidad económica de los aportantes no resulta determinante en el presente análisis, pues como ya se señaló en diversas cuentas bancarias y en una declaración informativa los aportantes tuvieron flujos de capital incluso por montos mayores al aportado, no obstante ello, a pesar de que los aportantes contaban con diversas cuentas bancarias para realizar sus respectivas aportaciones ellos las realizaron con recursos que acababan de recibir de una

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

persona moral, es decir con capital que permaneció en sus cuentas bancarias apenas unos instantes, pues una vez recibidos fueron inmediatamente trasladados al partido político, hechos que resultan inusuales para esta autoridad.

Por lo anterior, se procede a analizar el origen de los recursos aportados al sujeto obligado, así como la solvencia económica de las cuentas bancarias origen de los recursos aportados, pues como se adelantó, se observaron operaciones inusuales en relación a ellos, lo anterior a efecto de verificar si las aportaciones fueron realizadas realmente con recursos del patrimonio de los aportantes o de un ente prohibido.

Para lo anterior es necesario tener en cuenta que el saldo de las cuentas bancarias origen de los recursos aportados antes de recibir el ingreso proveniente de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C., era de:

Aportante	Fecha	Saldo a la fecha de la aportación	Cuenta bancaria
1	02/05/18	\$11,132.86	XXXXXX8872 BBVA Bancomer
2	03/05/18	\$20,937.44	XXXXXX0116 BBVA Bancomer
3	03/05/18	\$19,426.33	XXXXXX6759 BBVA Bancomer

Posterior a ello, los aportantes recibieron en las cuentas bancarias referidas un cheque por la cantidad de \$1,500,000.00 de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C., montos que inmediatamente trasladaron al Partido de la Revolución Democrática en calidad de aportaciones de simpatizantes como se detalla a continuación:

Atsa Proyectos y Servicios S.C.				Aportantes					Partido de la Revolución Democrática (Aportación)	
Cuenta bancaria origen	Monto	Fecha	Operación bancaria	Cuenta bancaria primer destino	Titular	Monto	Fecha	Operación bancaria	Cuenta bancaria destino final	Monto
XXXXXX7754 BBVA Bancomer, S.A.	\$1,500,000.00	03/05/18	Cheque pagado	XXXXXX8872 BBVA Bancomer, S.A.	José Guillermo Granja Rojas	\$1,500,000.00	03/05/18	Cheque pagado	0111568302 BBVA Bancomer, S.A.	\$1,500,000.00
XXXXXX7754 BBVA Bancomer, S.A.	\$1,500,000.00	04/05/18	Cheque pagado	XXXXXX0116 BBVA Bancomer, S.A.	Ivette Alva Galeana	\$1,500,000.00	04/05/18	Cheque pagado	0111568302 BBVA Bancomer, S.A.	\$1,500,000.00
XXXXXX7754 BBVA Bancomer, S.A.	\$1,500,000.00	03/05/18	Cheque pagado	XXXXXX6759 BBVA Bancomer, S.A.,	Abelardo Sánchez Peralta	\$1,500,000.00	03/05/18	Transfe- rencia	0111568302 BBVA Bancomer, S.A.	\$1,500,000.00

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

Ahora bien, el monto de \$1,500,000.00 recibido por los aportantes deriva presuntamente de una relación contractual celebrada entre ellos y persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C., con motivo de prestación de servicios profesionales contables, de proceso y captura de datos contratados por la sociedad civil.

En ese contexto, se procede a analizar si la relación contractual entre los aportantes y la persona moral justificó que hubiesen recibido el monto de \$1,500,000.00; a efecto de contar con certeza respecto de que los recursos aportados al Partido de la Revolución Democrática efectivamente fueron patrimonio de los aportantes y no de un ente prohibido por la norma electoral.

Al respecto, los aportantes José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana y Abelardo Sánchez Peralta no atendieron la solicitud de información realizada por la Unidad de Fiscalización mediante la cual se les requirió para que indicaran el tipo de relación que tenían con la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C.

Por otro lado, la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C. remitió contratos de honorarios asimilables a salarios por prestación de servicios profesionales para acreditar la relación contractual con los aportantes, sin embargo, éstos no hacen prueba plena al tratarse de documentales privadas, las cuales no generan convicción al administrarse con otras pruebas, pues al relacionarse con ellas no se observa coincidencia y congruencia con las mismas, como se expone a continuación.

De conformidad con lo manifestado por el representante legal de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C., ésta contrató los servicios profesionales de contaduría, proceso y captura de datos, ya que eran necesarios para tener en tiempo y forma el trabajo requerido por un cliente, sin embargo del acta constitutiva de la sociedad civil, se observó que el objeto social de la misma se centra en prestación de servicios administrativos, estudios y proyectos relacionados con la industria y la construcción, así como diversas actividades para lograr el objetivo del mismo; objeto social que fue replicado en la declaración I), apartado A de los contratos presuntamente celebrados con los aportantes, en ese contexto no se advierte relación entre el objeto de los contratos y el propio de la empresa.

Además, de la documentación remitida como evidencia del cumplimiento de los contratos celebrados, no se logró observar quien realmente la generó, elaboró, desarrolló y/o recopiló, en ese marco no se advirtió algún dato de autoría que

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

podiera atribuirse a los aportantes, si bien en tres fojas (de un total de 6,021), correspondientes a balances generales al 31 de diciembre de 2013 y al 30 de diciembre de 2017, así como un estado de resultados del 01 de enero al 30 de septiembre de 2017, de Atsa Proyectos y Servicios, S.C., se apreció en el margen inferior de las mismas el nombre de Abelardo Sánchez Peralta en calidad de contador público, lo cierto es que dichas documentales privadas carecen de firma, razón por la cual no es posible tener por válida su participación en la elaboración de ellas, en ese sentido no se consideran de su autoría, aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que la primera foja referida no corresponde al periodo de la presunta contratación de los servicios profesionales en cuestión.

Sumado a lo antes mencionado, se apreció que tres carpetas cuentan con carátulas de las cuales se observó el logotipo de la persona moral Grupo Varsa seguidas de las frases “Consultores”, “Guadalajara, CdMx, Cuernavaca y Cancún”, apreciación que hace presumir que posiblemente esa persona moral fue quien realizó la integración de la documentación contenida en las carpetas referidas.

Aunado a lo anterior, la temporalidad de los contratos comprendió de enero de 2017 a junio de 2019, sin embargo, de la evidencia remitida se advirtió escasa documentación correspondiente a la anualidad de 2017, lo que genera mayor incertidumbre en relación a la veracidad de relación contractual.

Por lo anterior, no existe certeza de que efectivamente se trate de trabajo desarrollado por los aportantes con motivo del cumplimiento de los presuntos contratos de prestación de servicios profesionales celebrados con la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C.

Tampoco pasa desapercibido para este Consejo General que los primeros contratos remitidos por el representante legal de la persona moral carecían de firmas de las partes, además que contenían la frase “*Contrato firmado electrónicamente mediante Firma electrónica Avanzada (e.firma) por las partes interesadas*”; y que en atención a requerimiento posterior de aclaración y remisión de contratos completos en su caso, el representante legal remitió los contratos con firmas autógrafas de las partes, los cuales aún contenían la frase referida.

Por otro lado, llama la atención de este Consejo General que de la verificación realizada en el Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública, se obtuvo que José Guillermo Granja Rojas no cuenta con registro de cédula profesional que lo acredite como profesionista.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

Verificación que hace prueba plena respecto a que José Guillermo Granja Rojas no contaba con la profesionalidad de contador público, la cual era esencial para el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales con que se intenta justificar el ingreso percibido de la persona moral.

Aunado a lo anterior, el 18 de enero de 2023 el Servicio de Administración Tributaria informó que no localizó facturas o CFDI's emitidos por José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana y Abelardo Sánchez Peralta, que soporten el ingreso percibido por ellos y el gasto ejercido por la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C., con motivo de los contratos presuntamente celebrados.

Ahora bien, derivado del emplazamiento realizado a la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C., se obtuvieron manifestaciones y elementos adicionales para justificar la relación contractual que se estudia.

Al respecto, el representante legal de la persona moral puntualizó José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana y Abelardo Sánchez Peralta cumplieron a cabalidad con la ejecución de los trabajos pactados en sus respectivos contratos de prestación de servicios, los cuales fueron requeridos para poder tener en tiempo y forma un trabajo requerido por un cliente, reiterando que los mismos consistieron en:

- Registros en contabilidad electrónica, obteniendo los archivos electrónicos desde los softwares de Contafiscal, Documentos Digitales, Sistema SUA y Administrados XML.
- Determinación de balanzas de comprobación, estados financieros para la toma de decisiones empresariales.
- Consultar vía electrónica los CFDI de ingresos y egresos, contabilizarlos de manera electrónica.
- Obtener información financiera.
- Elaboración de relaciones de personal (contratado para encuestas físicas y muestreos en los estados de Oaxaca [Ivette Alva Galeana y José Guillermo Granja Rojas] y Baja California Sur [Abelardo Sánchez Peralta]), cálculo del pago y dispersión del mismos a través del portal bancario y de las oficinas de Correos y Telégrafos de México.
- Determinación de impuestos de Atsa Proyectos y Servicios, S.C.

Además, manifestó que los contratos de prestación de servicios celebrados son completamente legales, pues se suscribieron en tiempo y forma, se realizaron los

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

trabajos en los términos pactados y se efectuó tanto el pago convenido como el entero de los impuestos derivados de dichos pagos.

Aunado a lo anterior, el representante legal de Atsa Proyectos y Servicios indicó que no existe incongruencia entre sus manifestaciones realizadas mediante escrito de 29 de noviembre de 2022 y la documentación remitida para acreditar el trabajo desarrollado por los aportantes con motivo del contrato de prestación de servicios profesionales.

Así también, en relación al hecho de que la documentación remitida para acreditar el trabajo desarrollado por los profesionistas de conformidad con los contratos de prestación de servicios no se advertía la autoría de los mismos, ni correspondía a la totalidad de la duración de lo convenido, expresó que por la naturaleza de los trabajos realizados no se requiere la contratación de algún profesional para la supervisión o auditoría de los trabajos contratados, además de que la contratación obedeció a que contaban con conocimiento de la profesionalidad de dichas personas en el desempeño de sus actividades como contadores públicos, precisando que los servicios se realizaron en los términos y plazos acordados.

Por otro lado, para acreditar sus manifestaciones el representante legal de Atsa Proyectos y Servicios, S.C. acompañó su escrito con copia de:

- 3 Comprobantes Fiscales por Internet emitidos por el Atsa Proyectos y Servicios con RFC APS950211931, el 14 de noviembre de 2023, con uso de CFDI: CN01- Nómina, por la cantidad de \$1,500,000.00 con descuento de \$98,513.00, con tipo de comprobante: nómina; expedidos en favor de Ivette Alva Galeana, José Guillermo Granja Rojas y Abelardo Sánchez Peralta.
- 3 copias de credencial de elector de Ivette Alva Galeana, José Guillermo Granja Rojas y Abelardo Sánchez Peralta.
- 2 copias de cédulas profesionales de Ivette Alva Galeana y Abelardo Sánchez Peralta.
- 2 copias de declaración anual correspondiente al ejercicio 2018 de José Guillermo Granja Rojas.

Sin embargo, dichas manifestaciones y elementos aportados son insuficientes para acreditar la prestación de servicios profesionales entre los aportantes y la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C., como se explica a continuación.

En primer término, las manifestaciones realizadas por el representante de la persona moral en la contestación al emplazamiento, así como la documentación

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

con que acompañó las mismas tienen calidad de documentales privadas, por lo que no hacen prueba plena por sí mismas, si no solo cuando a consideración de esta autoridad generen convicción sobre los hechos investigados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, el representante legal hace hincapié en que los servicios profesionales de los aportantes fueron contratados principalmente para cumplir con un trabajo solicitado a su representada por un cliente en los ejercicios 2017, 2018 y 2019, en ese sentido se presume que las actividades desarrolladas por Ivette Alva Galeana, José Guillermo Granja Rojas y Abelardo Sánchez Peralta en cumplimiento a lo anterior debían ser para un tercero, por lo que la documentación generada al respecto debía ser relativa al mismo; no obstante ello, cerca del 70% de la documentación exhibida para acreditar lo anterior corresponde a documentación contable, financiera, fiscal y de seguridad social del funcionamiento interno de Atsa Proyectos y Servicios, S.C., de manera que no se puede considerar que dicha documentación acredita el cumplimiento de la relación contractual, pues no se trata de documentación relativa a un tercero sino de la propia persona moral.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el representante legal también refirió que entre las actividades desarrolladas por los profesionistas contratados se encuentra la determinación de impuestos de Atsa Servicios Proyectos y Servicios, S.C., sin embargo, de acuerdo a sus propias manifestaciones los aportantes fueron contratados principalmente para cumplir con el trabajo solicitado a su representada por un cliente.

Así tampoco, pasa inadvertido para este Consejo General que dentro del 30% restante de la documentación exhibida por el representante legal se encuentran documentales privadas relativas a pagos por la prestación de servicios para los PREP de Oaxaca en 2018 y de Baja California en 2019; lo que podría relacionarse con las manifestaciones del apoderado legal de Atsa Proyectos y Servicios, S.C. relativas a que los aportantes realizaron relaciones del personal que fue necesario contratar para encuestas físicas y muestreos en algunos estados de la República como Oaxaca y Baja California, así como el cálculo y la dispersión de los pagos respectivos a través del portal bancario y de Correos y Telégrafos de México.

Sin embargo, no existe coincidencia en el objeto de los pagos referidos, pues mientras la documentación corresponde a pagos por concepto de prestación de servicios para el PREP en los estados de Oaxaca y Baja California, en las

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

manifestaciones del representante legal se advierte que los conceptos de pago realizados corresponden a encuestas físicas y muestreos en los mismos estados, sin que pueda considerarse un error de precisión de dicha persona pues realizó la misma manifestación tanto en escrito de 29 de noviembre de 2022 como en escrito de contestación al emplazamiento de 14 de noviembre de 2023.

En tales circunstancias, es que las documentales privadas remitidas para justificar el cumplimiento de la relación contractual y por ende su pago, relativas a las presuntas actividades desarrolladas por los aportantes no generan convicción respecto a la materialidad de las mismas, pues como se ha indicado con antelación la documentación antes detallada no corresponde al objeto del contrato de prestación de servicios profesionales en relación con las actividades especificadas por el representante legal de Atsa Proyectos y Servicios, S.C.

Sumado a lo anterior, resulta cuestionable que no exista alguna constancia relativa a comunicaciones entre los ciudadanos José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana, Abelardo Sánchez Peralta y la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C., en relación a las actividades desarrolladas, indicaciones, remisión de información, documentación o cualquier insumo necesario para llevar a cabo las mismas o en su caso informes o reportes de los profesionistas; pues a pesar de la autonomía que pudieren haber tenido por tratarse de prestación de servicios profesionales y que los trabajos realizados no requerían supervisión o auditoría como señaló el representante legal de la persona moral, por simple lógica durante los 30 meses de la relación contractual debería de haber existido algún tipo de comunicación entre las partes para poder llevar a cabo el objeto del contrato celebrado, sin que se haya observado alguna.

En esa tesitura resultan insuficientes sus expresiones relativas a que los aportantes realizaron las actividades contratadas en los términos pactados, pues a consideración de este Consejo General no se advierten elementos en el expediente que permitan a esta autoridad tener certeza de que los ciudadanos José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana y Abelardo Sánchez Peralta, materializaron las mismas.

Por otra parte, el representante legal de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C., indicó que es falso la inexistencia de comprobantes fiscales por internet correspondientes, así como el pago de los impuestos generados por la presunta prestación de servicios profesionales, pues los enteros de los impuestos derivados de los pagos de los honorarios asimilados a salarios realizados a José

Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana y Abelardo Sánchez Peralta se realizaron en tiempo y forma.

Hecho que intentó acreditar con la remisión de comprobantes fiscales por internet expedidos por la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C. relativos al pago de nómina de Ivette Alva Galeana, José Guillermo Granja Rojas y Abelardo Sánchez Peralta de 14 de noviembre de 2023, por la cantidad de \$1,598,513.00 con la retención del ISR por \$98,513.00, de los que se desprende el uso de CFDI: CN01- Nómina.

No obstante, **dichos comprobantes fiscales por internet no fueron expedidos en tiempo y forma como señala el representante legal de Atsa Proyectos y Servicios, S.C., pues estos debieron expedirse a la fecha en que se realizaron los pagos correspondientes, es decir, debieron haberse expedido el 03 y 04 de mayo de 2018, sin embargo, fueron expedidos el 14 de noviembre de 2023, más de 5 años y medio después de que se realizaron los pagos respectivos.**

Pues de conformidad con el artículo 99, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta¹⁷, quienes hagan pagos por concepto de salarios, prestación de servicios personales subordinados y asimilados deben expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban los pagos en la fecha en que se realice la erogación correspondiente.

Además, están obligados a efectuar las retenciones y enteros mensuales, a más tardar el 17 del mes correspondiente¹⁸, lo que debe realizarse de forma posterior a los pagos realizados, tal como se desprende de los párrafos primero y penúltimo del artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Bajo esa normativa causa extrañeza a esta autoridad que los CFDI indicados fueran expedidos 5 años y medio después de que la persona moral realizara los

¹⁷ Ley de Impuesto Sobre la Renta

Artículo 100. Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones: (...)

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente (...)

¹⁸ Ley del Impuesto Sobre la Renta

“Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente. (...) Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

supuestos pagos por prestación de servicios profesionales, pocos días después de que se notificara el 08 de noviembre de 2023 el emplazamiento a Atsa Proyectos y Servicios, S.C., hecho que genera presunción sobre que fueron expedidos solo para aparentar que la relación contractual cumple con todas las formalidades de ley.

Aunado a ello, a pesar de que el apoderado legal de la persona moral en comento exhibió los CDFI referidos y que los mismos se encuentren vigentes¹⁹, fue omiso en presentar los comprobantes del entero de los impuestos retenidos correspondientes, de tal suerte que no se tiene certeza de que efectivamente haya realizado el pago respectivo a la autoridad hacendaria.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Consejo General que los ciudadanos José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana y Abelardo Sánchez Peralta fueron omisos en declarar el ingreso por la cantidad de \$1,500,000.00 percibido por la presunta prestación de servicios profesionales a la autoridad hacendaria, ello en razón de que en sus declaraciones correspondientes al ejercicio 2018 no se advirtió el reporte del mismo, pese a que tenían la obligación de hacerlo.

Por las consideraciones antes expuestas y en concatenación de los elementos antes descritos, en resumen, este Consejo General advierte lo siguiente:

- Que los aportantes José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana y Abelardo Sánchez Peralta percibieron ingresos incluso superiores al monto de \$1,500,000.00 aportado durante el ejercicio 2018 a pesar de no haberlos declarado a la autoridad hacendaria en la anualidad referida, sin embargo, ellos decidieron emplear los recursos de las cuentas bancarias de la institución bancaria BBVA Bancomer números XXXXXX8872, XXXXXX0116, XXXXXX6759.
- Que los aportantes José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana y Abelardo Sánchez Peralta recibieron en las cuentas bancarias antes referidas los días 03, 04 y 03 de mayo de 2018, respectivamente, la cantidad de \$1,500,000.00 de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C., por presunta contratación de servicios profesionales.
- Que los aportantes José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana y Abelardo Sánchez Peralta antes de recibir el monto indicado en el punto anterior no tenían solvencia suficiente para realizar las aportaciones

¹⁹ A la fecha de verificación de 20 de marzo de 2024.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

respectivas, pues su saldo era de \$11,132.86, \$20,937.44 y \$19,426.33, respectivamente.

- Que la cantidad de \$1,500,000.00 recibida por cada uno de los aportantes fue inmediatamente trasladada con calidad de aportaciones al Partido de la Revolución Democrática, en la misma fecha recibida, por lo que no permaneció como patrimonio de los mismos, lo que se convalida con el hecho de que dichas personas jamás declararon el ingreso referido a la autoridad hacendaria a pesar de que se encontraban obligadas a ello.
- Que si bien es cierto existió una relación contractual por contratación de servicios profesionales entre los aportantes José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana y Abelardo Sánchez Peralta y Atsa Proyectos y Servicios, S.C. no se advierte que los recursos entregados a los aportantes y que fueron transferidos al Partido de la Revolución Democrática correspondan a su patrimonio debido a que:

a) Existen inconsistencias en las firmas de los contratos;

b) José Guillermo Granja Rojas no cuenta con cédula de profesionista para ejercer la profesión de contador público a pesar de que el profesionalismo era esencial en la contratación de los servicios profesionales;

c) Alrededor del 70% de la documentación exhibida para acreditar el trabajo desarrollado por los prestadores de servicios profesionales corresponde a documentales contables, financieras, fiscales y de seguridad social de Atsa Proyectos y Servicios, S.C., a pesar de que la razón de su contratación recaía principalmente en atender un trabajo desarrollado por un tercero, sin que se observara documentación relativa al mismo; además se observó mínima documentación correspondiente al ejercicio 2017 a pesar de que la duración del contrato comprendía el periodo de enero de 2017 a junio de 2019;

d) El 30% de la documentación restante exhibida para acreditar el trabajo desarrollado por los prestadores de servicios profesionales corresponde a pagos e identificaciones de prestadores de servicios de los PREP en Oaxaca 2019 y Baja California 2019, sin embargo, de acuerdo a las manifestaciones del representante legal de la persona moral los profesionistas realizaron relaciones laborales, cálculo y dispersión de los mismos a personal contratado en entidades como Oaxaca y Baja California pero por un fin diverso relativo a encuestas físicas y muestreos;

e) No se observó autoría de la documentación remitida que permitiera constatar que efectivamente corresponde a trabajo desarrollado por José

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019

Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana y Abelardo Sánchez Peralta;
y,

f) No se observó comunicación alguna entre las partes contratantes que permitiera convalidar el vínculo contractual entre ellas.

- Que los comprobantes fiscales por internet emitidos por la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C. para acreditar el entero de los impuestos generados por la relación contractual fueron generados el 14 de noviembre de 2023, 5 años y medio posteriores a la erogación realizada y días después de la notificación del emplazamiento a este procedimiento a dicho ente.
- Que la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C. fue omisa en exhibir los comprobantes del pago del entero de los impuestos presuntamente retenidos.

En esa tesitura, este Consejo General concluye que no puede tener por acreditado los pagos por parte de la persona moral a José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana, Abelardo Sánchez Peralta y la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C., ya que no se acreditó la realización de los servicios presuntamente prestados, por lo tanto, no existe una justificación jurídica válida para que dichos ciudadanos recibieran cada uno de ellos la cantidad de \$1,500,000.00 de la sociedad civil referida.

En ese sentido el referido capital no fue desincorporado del patrimonio de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C. de una forma jurídicamente válida, por lo que no puede considerarse que fue incorporado lícitamente al patrimonio de los aportantes, lo que se corrobora en razón de que los aportantes ni siquiera declararon el ingreso percibido a la autoridad hacendaria a pesar de se encontraban obligados a ello.

En consecuencia, los recursos recibidos por el Partido de la Revolución Democrática de las personas físicas José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana, José Guillermo Granja Rojas no correspondían al patrimonio de estas sino al de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C.

Pues si bien los aportantes referidos contaban con capacidad económica en lo general, esto es considerando lo declarado de manera informativa, así como los recursos percibidos por ellos en la toda la anualidad de 2018, y de todas sus cuentas bancarias, lo cierto es que no contaban con solvencia suficiente en las cuentas bancarias origen de los recursos aportados para realizar las aportaciones

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019

respectivas, sino hasta que recibieron recurso por monto idéntico al aportado (\$1,500,000.00) de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C., el cual en la misma fecha en que fue recibido se aportó al Partido de la Revolución Democrática.

Sumado a lo anterior, resulta poco creíble y razonable para esta autoridad que tres personas que prestaron supuestamente servicios profesionales a una misma persona moral hayan empleado el recurso obtenido de ella para el mismo fin: aportaciones al Partido de la Revolución Democrática.

En conclusión, este Consejo General considera que los recursos aportados al Partido de la Revolución Democrática por los ciudadanos José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana y Abelardo Sánchez Peralta pertenecían al patrimonio de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C., ente prohibido por la normatividad electoral.

No pasan desapercibidas las manifestaciones del Partido de la Revolución Democrática, relativas a que él no contaba con facultades para realizar algún tipo de fiscalización y/o auditoría de los ingresos y egresos de sus simpatizantes, que le permitieran conocer el origen de sus recursos y que recibió las aportaciones por sistema bancarizado, mismas que reportó en tiempo y forma en el SIF, no obstante, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-397/2021 y acumulados que si bien el reporte de las operaciones en términos de lo previsto en el Reglamento de Fiscalización genera una presunción de legalidad, de certeza en relación con los sujetos, condiciones de otorgamiento, monto y vínculo jurídico, las presunciones admiten prueba en contrario.

Criterio que ya había sentado al resolver otros recursos de apelación: SUP-RAP-687/2017 y acumulados y SUP-RAP-53/2020, en los que precisó que en los procedimientos administrativos de revisión recae sobre el propio sujeto obligado la carga de la prueba de acreditar que, efectivamente, se ha cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos, y que cuando esta autoridad decide ejercer sus atribuciones para investigar y comprobar más allá de los documentos presentados por el sujeto fiscalizado, le corresponde desvirtuar la presunción de certeza de lo reportado mediante todos los elementos que fehacientemente permitan acreditar su ilicitud.

Lo que aconteció en el presente asunto, que se inició con el fin de asegurar la transparencia en la actuación del sujeto obligado, verificando el origen de los

recursos recibidos por el mismo y ante las inconsistencias advertidas se desvirtuó la certeza de las aportaciones relacionadas con José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana y Abelardo Sánchez Peralta.

Asimismo, en el primer recurso de apelación referido el órgano jurisdiccional refirió que no se puede tener por suficientemente probado el origen de recursos aportados con base en documentales privadas generadas por las personas involucradas -sin que se aportaran otros medios de convicción que los corroboren- pues ello implicaría dejar de tener conocimiento efectivo sobre el origen de los recursos aportados por militantes, en el caso concreto simpatizantes, y, eventualmente, permitir que existan aportaciones provenientes del patrimonio de entes prohibidos.

Tal como ocurrió en el presente asunto, en el que una vez agotada la línea de investigación no se localizó algún elemento de prueba adicional a las documentales privadas, cuyo valor y alcance probatorio se ve disminuido frente a documentales públicas expedidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones, como lo sería el pago de impuestos correspondiente o el reflejo de los ingresos percibidos en las declaraciones anuales respectivas de los aportantes.

Finalmente, cabe hacer hincapié en que en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP/397/2021 y acumulados, si bien la Sala Superior reconoció que los sujetos obligados carecían de lineamientos claros, ciertos y homogéneos respecto de qué mecanismos son idóneos y pueden implementarse para identificar el origen real de los recursos privados que reciben, confirmó la sanción impuesta al partido político Movimiento Ciudadano por haber incumplido con su obligación constitucional de rechazar aportaciones de entes prohibidos.

6. 5 Aportaciones de ente prohibido

En el contexto antes analizado, se concluyó lo siguiente:

- Que los aportantes José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana y Abelardo Sánchez Peralta carecían de saldo suficiente en las cuentas bancarias origen de los recursos aportados previo a recibir el recurso por el monto de \$1,500,000.00 proveniente de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C., para realizar las aportaciones respectivas.
- Que si bien es cierto existe un vínculo contractual entre los aportantes y la persona moral referida no se advierte que los recursos entregados a los

aportantes y que fueron transferidos al Partido de la Revolución Democrática correspondan a su patrimonio.

- Que el monto de \$1,500,000.00 recibido por los aportantes no fue lícitamente desincorporado del patrimonio de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C.
- Que el recurso aportado al Partido de la Revolución Democrática era patrimonio de la persona moral referida y no de los aportantes citados.

Sumado a lo anterior, resulta inusual que las 3 erogaciones de la sociedad civil realizadas por la presunta contratación de servicios profesionales hayan tenido el mismo destino, es decir, aportaciones al Partido de la Revolución Democrática, por monto idéntico y en la misma fecha de erogación.

Estos hallazgos dieron cuenta de actos concurrentes y, en ese sentido, se cuenta con el acervo probatorio suficiente que permite a esta autoridad analizar la actualización del supuesto jurídico que se estudia, y, en consecuencia, determinar si con ello se materializará la consecuencia de derecho que conforme al orden normativo electoral corresponda.

Tenemos así que, analizar si conforme a lo expuesto se actualiza infracción a los artículos 54 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, 447, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales y 121, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización, los cuales prevén la prohibición de aportaciones por sí o por interpósita persona de entes prohibidos, en el caso concreto de personas morales; para lo cual se debe tener por acreditado la existencia de: 1) aportaciones al sujeto obligado y 2) del ente prohibido.

I. Aportaciones al Partido de la Revolución Democrática

Por cuanto hace a la existencia de recepción de aportaciones, resulta ser un hecho notorio, pues no se encuentra en controversia, el análisis se realiza sobre un cúmulo de aportaciones que el propio sujeto obligado registra en el Sistema Integral de Fiscalización, en específico las realizadas por los aportantes José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana y Abelardo Sánchez Peralta, mediante diversos cheques por la cantidad de \$1,500,000.00 los días 03, 04 y 03 de mayo de 2018, respectivamente.

II. Existencia del ente prohibido

Las aportaciones en cuestión deben provenir de uno de los entes prohibidos en listados en los artículos 54 de la Ley General de Partidos Políticos, 447, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales y 121 del Reglamento de Fiscalización, en el caso concreto el señalado en los incisos f) y j), respectivamente, es decir, personas morales.

El registro de las aportaciones de José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana y Abelardo Sánchez Peralta se realizó en el Sistema Integral de Fiscalización bajo el amparo de una aparente aportación de personas físicas en calidad de simpatizantes.

De acuerdo con lo manifestado por el representante legal de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C., José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana y Abelardo Sánchez Peralta, mantuvieron una relación contractual, derivado de que la sociedad civil requirió servicios profesionales de contaduría, proceso y captura de datos, no obstante este Consejo General concluyó en el subapartado 6.4, que si bien es cierto existe un vínculo contractual, no se advierte que los recursos entregados a los aportantes y que fueron transferidos al Partido de la Revolución Democrática correspondan a su patrimonio dado las diversas inconsistencias observadas y expuestas.

En ese sentido, el caudal probatorio recabado da cuenta de que dichas personas físicas fungieron como testaferros, pues, de manera previa a la realización de la aportación, recibieron en sus cuentas bancarias personales, cantidades de numerario idénticas y de las que inmediatamente se liberaban a través de la transferencia de recursos a la cuenta bancaria del Partido de la Revolución Democrática.

Dicho actuar, actualiza lo que se conoce como acciones por interpósita persona, concepto cuyos elementos constitutivos han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis número 326130, la cual a la letra determina:

INTERPÓSITA PERSONA (SIMULACIÓN).

La noción de persona interpósita, hace referencia a la simulación en los negocios jurídicos. Se trata en efecto, de una de las formas en que se realiza esa simulación. Siguiendo la doctrina expuesta por Ferrara, en su monografía titulada "La simulación de los Negocios Jurídicos", puede decirse que para que un negocio se considere simulado, debe reunir, primero, una declaración deliberadamente disconforme con la

*intención, segundo, que sea concertada de acuerdo entre las partes, y tercero, que tienda a engañar terceras personas. Lo más característico en el negocio simulado, es, empero, la divergencia intencional entre la voluntad y la declaración. La simulación puede realizarse bajo diferentes formas: o se simula existencia del negocio, (caso de simulación absoluta), o se simula su naturaleza (caso de simulación relativa), o se simula la persona de los contratantes (caso de interposición). En los tres casos la simulación entraña una contradicción deliberada y consciente entre lo pedido y lo declarado, realizada con el fin de producir una apariencia que engaña a los terceros. Ahora bien, con base en los anteriores elementos puede definirse la simulación como "la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir, con fines de engaño, la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquél que realmente se ha llevado a cabo". Ahora, volviendo al estudio de la noción de persona interpósita, tenemos que en realidad esta noción no es unitaria, sino que existen dos categorías de personas interpósitas: En la primera categoría, se encuentran aquellas personas que intervienen en los negocios jurídicos, de manera efectiva, obrando en nombre propio, pero siempre en interés de otras que quieren permanecer ocultas, y en cuyo patrimonio van a recaer en última instancia los efectos jurídicos de los actos realizados por los intermediarios. El carácter jurídico de la persona interpósita, en estos casos, puede ser el de un mandatario en nombre propio, o el de un fiduciario. Los fines que determinan la interposición de persona son variables, según los casos: o el contratante quiere ocultarse de la otra parte o quiere ocultarse de la ley para burlar una incapacidad o una prohibición. En el primer caso, la interposición puede ser lícita o ilícita, según sea la finalidad que se trate de lograr en cada caso particular. En el segundo caso, hay siempre un fraude a la ley en sentido técnico. **En la segunda categoría de personas interpósitas se encuentran las que intervienen en los negocios jurídicos sólo de manera ficticia o aparente. No se trata en este caso, como en el anterior, de intermediarios que obran en nombre propio y adquieren de manera efectiva derechos y obligaciones que posteriormente transmiten al verdadero dueño del negocio, sino de personas que no hacen más que prestar su nombre, pero no tienen voluntad propia, de manera que los efectos jurídicos de los actos en que intervienen no quedan en su patrimonio ni por un momento, sino que de manera directa e inmediata pasan al del verdadero contratante. Por eso la doctrina conoce a esas personas con los nombres muy expresivos de "hombres de paja" o "testaferros". La figura del testaferro se presenta en diversos casos, pero fundamentalmente en aquél en que las partes queriendo realizar un negocio jurídico serio, tratan, sin embargo, de ocultar la identidad de alguna de ellas. El testaferro se caracteriza en esta forma, como una persona interpósita, de carácter ficticio, cuyo fin es disfrazar al verdadero contratante que quiere permanecer oculto. Claramente se desprende de aquí que este procedimiento constituye una forma especial de simulación, que puede tener por objeto el que las partes se sustraigan al conocimiento de los terceros o de la ley.***

(Énfasis añadido)

Resulta fundamental identificar la forma en que se actualiza la hipótesis jurídica, esto es, la presunta triangulación de aportaciones de simpatizantes que fueron

fondeados por una persona moral (ente prohibido), dado que dicha hipótesis se desdobra a través de una simulación que deviene de tres requisitos, que para efecto resulta dable señalar la materialización que se constituye en el presente procedimiento:

- El primero **-una declaración deliberadamente disconforme con la intención-** entendiéndose por tal el acto positivo de registrar las aportaciones bajo una calidad de licitud, reportando ingresos cuyo origen se pretende sea considerado acorde a la normativa, se hace creer que personas físicas, de manera libre y personal llevan a cabo actos de liberalidad patrimonial.
- El segundo **-concertada de acuerdo entre las partes-** Se presume implícita. El acuerdo consistirá en efectuar un depósito previo, sin existencia de acto comercial o relación contractual que lo justifique o simulando alguna de éstas. Dicho depósito, en breve, es liberado en beneficio del Partido de la Revolución Democrática.
- El tercero **-que tienda a engañar terceras personas-**, de la acción se desprende que el acto de simulación refleja el actuar del sujeto obligado como un engaño al órgano fiscalizador infringiendo con esto lo establecido en la normatividad electoral, la cual dispone que los partidos políticos están obligados a rechazar aportaciones de personas morales.

De igual modo, al cumplir con un acuerdo simulado, al dar apariencia de vida a lo que no tiene realidad alguna o que tiene otra diferente, es dable concluir que los actores no actúan por simple capricho, sino con el propósito de engañar, por lo tanto, lo descrito en el presente considerando evidencia la existencia de un acto de simulación. Al respecto, debe decirse que, en la órbita jurídica, la simulación, de por sí, presupone una intención fraudulenta que bajo la esfera de “animus decipiendi”, es dable presuponer que el flujo de efectivo observado, constituye un engaño o artificio latente, mismo que recae en una simulación, esto es, el acuerdo de dos o más personas para dar a una cosa la apariencia de otra, es decir, hacer parecer lo que no es, mostrar una cosa que realmente no es, para tratarlo como si fuera, en este sentido y, respecto a lo que es materia de estudio, la presuntas aportaciones mediante cheques de un ente prohibido (persona moral) a través de tres personas físicas (simpatizantes).

6.6 Obligación de rechazo por parte del partido político

Al respecto, la porción normativa bajo estudio le atribuye una carga de responsabilidad al sujeto obligado consistente en la obligación de vigilia y rechazo de todas aquellas aportaciones que contravengan el sistema de financiamiento electoral mexicano.

Ahora bien, dentro de las constancias del expediente de mérito, **no se tiene evidencia de que el sujeto obligado haya realizado acciones orientadas a rechazar la aportación prohibida por la ley** o un pronunciamiento en torno a la imposibilidad de aceptación de las mismas.

Como se advierte de la descripción previa nos encontramos ante la actualización de un acto de simulación a través de interpósitas personas, figuras que descartan la realidad aparente que el sujeto obligado pretendió reportar (aportaciones de personas físicas). Lo anterior, pues en realidad y a la luz de los elementos probatorios, nos encontramos ante tres aportaciones cuyo origen real provino de una persona no permitida por la normatividad electoral (ente prohibido).

No resulta óbice señalar que bajo el principio de razonabilidad y objetividad, deviene relevante enfatizar el hecho de que si bien, el sujeto incoado advierte la imposibilidad racional de conocer el origen de los recursos con los que se llevaron a cabo las aportaciones realizadas por los simpatizantes, lo cierto es que el partido conocía la prohibición de recibir aportaciones de entes prohibidos.

Ello le impone el deber al partido para tener un especial cuidado con las aportaciones que se le intente realizar, ya que la ley comicial, establece como obligación rechazar toda clase de apoyo económico **por sí o por interpósita persona** que provenga de entes impedidos.

Por lo que se concluye expresamente que es responsabilidad del sujeto incoado, todas y cada una de las aportaciones que se otorguen para su propio beneficio, en este sentido y a la esfera de una correcta contienda protegiendo los bienes jurídicos tutelados de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, el órgano fiscalizador bajo la premisa de que se observan diversas irregularidades en materia de fiscalización procederá al análisis de la conducta presuntamente transgredida concerniente al presente procedimiento.

En este contexto, es menester señalar que a la luz del caudal de precisiones, indicios e información rendida por diversas instituciones entre los sectores

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

financieros y tributarios que otorgan plena certeza de la irregularidad cometida, es factible acreditar el acto de simulación que realizaron los actores bajo la figura de simpatizantes, infringiendo lo dispuesto en la normativa electoral.

En suma, el cúmulo de diligencias realizadas, el análisis particular que se realiza a los resultados obtenidos, a la luz de las reglas de la lógica, máxima experiencia y sana crítica, permiten advertir la existencia de un actuar sistemático, a través del cual una persona moral que realizó conductas idénticas se trató de simular que tres personas físicas de manera voluntaria y personal, efectuaban una liberalidad económica en beneficio del Partido de la Revolución Democrática. Sin embargo, el cúmulo de actos evidencian una clara coordinación de eventos, la finalidad es común, se busca un financiamiento artificial al sujeto órgano partidista.

En consecuencia, derivado de las consideraciones fácticas y normativas expuestas y de la concurrencia de diversos elementos consistentes del acto de simulación por interpósitas personas, es de concluir que, tales circunstancias generan una convicción suficiente para concluir que el Partido de la Revolución Democrática transgredió lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i); 54 numeral 1 inciso f); artículo 121, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización al conculcar la prohibición de recibir aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas morales.

La conclusión a la cual arriba este Consejo General en el presente procedimiento, respecto a los ingresos obtenidos de personas morales bajo el contexto de simulación por interpósita persona objeto de análisis, es consistente también con el criterio emitido por el máximo tribunal constitucional la Suprema Corte de Justicia, en la tesis número 326130. Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación Tomo LXXIII, antes referida.

Por todo lo manifestado a lo largo del presente apartado, esta autoridad considera que, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, el caudal probatorio que obra en el expediente y las manifestaciones del sujeto incoado, evidencian que las personas físicas José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana y Abelardo Sánchez Peralta realizaron aportaciones en calidad de simpatizantes al Partido de la Revolución Democrática, por el monto de \$1,500,000.00 cada una, las cuales fueron solventadas con recursos provenientes de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, SC., por un total de \$4,500,000.00.

En consecuencia, este Consejo General considera que el Partido de la Revolución Democrática inobservó los deberes previstos en los 25, numeral 1, inciso i); 54 numeral 1 inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 121, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización; en relación a las aportaciones de los CC. José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana y Abelardo Sánchez Peralta, de modo que ha lugar a declarar **fundado** el presente procedimiento respecto de los hechos analizados en el presente considerando.

6.7 Responsabilidad de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C. en las aportaciones al Partido de la Revolución Democrática en el ejercicio 2018

El artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partido Político prohíbe a las personas morales realizar aportaciones a los partidos políticos, a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

Para la configuración de una infracción administrativa electoral como la señalada se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo).

El primer elemento se actualiza con la existencia de un supuesto normativo, el cual se encuentra señalado en el primer párrafo del presente apartado.

Ahora bien, dentro de las constancias del expediente de mérito, se tiene evidencia de que la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C. participó de forma directa en la realización de tres aportaciones al Partido de la Revolución Democrática por el monto total de \$4,500,000.00 durante el ejercicio 2018, de esta manera se tiene por satisfecho el segundo elemento relativo a la atribución directa de la conducta infractora en comento.

Ello, dado que se encuentra plenamente acreditado el comportamiento antijurídico de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C., consistente en realizar tres aportaciones al Partido de la Revolución Democrática durante el ejercicio 2018 por la cantidad total de \$4,500,000.00, a través de la expedición de tres cheques a nombre de tres personas presuntos aportantes por la cantidad de \$1,500,000.00 cada uno, quienes fungieron como interpósitas personas, como se detalla en seguida:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

8	Operación bancaria	Fecha	Monto	Cuenta bancaria destino	Operación bancaria	Fecha	Monto	Cuenta bancaria destino final
XXXXXX77 54 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C.	Cargo por concepto de cheque pagado	03 de mayo de 2018	\$1,500,000.00	XXXXXX8872 BBVA Bancomer, S.A. correspondiente a José Guillermo Granja Rojas	Cargo por concepto de cheque pagado	03 de mayo de 2018	\$1,500,000.00	0111568302 BBVA Bancomer, S.A. correspondiente al Partido de la Revolución Democrática
	Cargo por concepto de cheque pagado	04 de mayo de 2018	\$1,500,000.00	bancaria XXXXXX0116 BBVA Bancomer, S.A. de la cual es cotitular Ivette Alva Galeana	Cargo por concepto de cheque pagado	04 de mayo de 2018	\$1,500,000.00	
	Cargo por concepto de cheque pagado	03 de mayo de 2018	\$1,500,000.00	XXXXXX6759 BBVA Bancomer, S.A. correspondiente a Abelardo Sánchez Peralta	Cargo por concepto de transferencia	03 de mayo de 2018	\$1,500,000.00	

Lo anterior, acreditado mediante el estado de cuenta correspondiente al mes de mayo de 2018 de la cuenta bancaria antes indicada y se corroboró en los estados de cuenta respectivos de cada uno de los aportantes involucrados, logrando advertir que los mismos fueron inmediatamente trasladados al Partido de la Revolución Democrática.

Si bien la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C. en sus escritos de contestación a los requerimientos de información y al emplazamiento, intentó justificar haber realizado el traspaso de recursos a los aportantes por concepto del pago respectivo a la contratación de los servicios profesionales brindados por los mismos, ello resulto ineficaz por todas las irregularidades observadas por este Consejo General en relación a dicho vínculo contractual, las cuales fueron analizadas en párrafos precedentes y se replican a continuación:

- a) Inconsistencias en las firmas de los contratos.
- b) José Guillermo Granja Rojas no cuenta con cédula de profesionista para ejercer la profesión de contador público a pesar de que el profesionalismo era elemental en la contratación de los servicios.
- c) Alrededor del 70% de la documentación exhibida para acreditar el trabajo desarrollado por los prestadores de servicios profesionales corresponde a documentales contables, financieras, fiscales y de seguridad social de Atsa Proyectos y Servicios, S.C., a pesar de que la razón de su contratación recaía principalmente en atender un trabajo desarrollado por un tercero, sin que se observara documentación relativa al mismo; además se observó

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

mínima documentación correspondiente al ejercicio 2017 a pesar de que la duración del contrato comprendía el periodo de enero de 2017 a junio de 2019.

- d) El 30% de la documentación restante exhibida para acreditar el trabajo desarrollado por los prestadores de servicios profesionales corresponde a pagos e identificaciones de prestadores de servicios de los PREP en Oaxaca 2019 y Baja California 2019, sin embargo, de acuerdo a las manifestaciones del representante legal de la persona moral los profesionistas realizaron relaciones laborales, cálculo y dispersión de los mismos a personal contratado en entidades como Oaxaca y Baja California pero por un fin diverso relativo a encuestas físicas y muestreos.
- e) No se observó autoría de la documentación remitida que permitiera constatar que efectivamente corresponde a trabajo desarrollado por José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana y Abelardo Sánchez Peralta.
- f) No se observó comunicación alguna entre las partes contratantes que permitiera convalidar el vínculo contractual entre ellas.

Aunado a lo anterior los comprobantes fiscales por internet exhibidos por la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C., para acreditar el pago a los aportantes por concepto de la presunta contratación de servicios profesionales, tienen fecha de emisión de 14 de noviembre de 2023, esto es, **5 años y medio posteriores a la erogación realizada y días después de la notificación del emplazamiento a este procedimiento.**

Con lo anterior, a juicio de esta autoridad dicha empresa solo intentó aparentar que efectivamente se cumplieron todas las formalidades de ley inherentes a la relación contractual, pues la expedición de los comprobantes fue extemporánea, además de que fue omisa en exhibir el comprobante del pago del entero de los impuestos presuntamente retenidos.

Adicionalmente los aportantes no atendieron los requerimientos de información que la autoridad investigadora les realizó, por lo cual no fue posible convalidar las manifestaciones del representante legal de Atsa Proyectos y Servicios, S.C.; además de que los mismos fueron omisos en declarar a la autoridad hacendaria los ingresos recibidos en comento.

Sin que pasara inadvertido para este Consejo General que es poco razonable y creíble que los recursos trasladados de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C. a los aportantes tuvieran el mismo destino final, aportaciones al Partido de la Revolución Democrática.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019

Por todo lo anterior, este Consejo General consideró no tener por acreditado el vínculo contractual por prestación de servicios profesionales entre José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana, Abelardo Sánchez Peralta y la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C. y en consecuencia se concluye que no existía una justificación jurídica válida para que dichos ciudadanos percibieran cada uno de ellos el ingreso por la cantidad de \$1,500,000.00 de la sociedad civil referida.

En tales circunstancias esta autoridad llegó a la conclusión de que los recursos recibidos por los aportantes no fueron lícitamente desincorporados del patrimonio de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C. por lo cual no puede considerarse que dejó de formar parte de este.

Es así, que se tienen por acreditadas las tres aportaciones realizadas por la persona moral Atsa Servicios y Proyectos, S.C. al Partido de la Revolución Democrática en fechas 03 y 04 de mayo de 2018 a través de interpósitas personas, tal como ha quedado expuesto.

Por lo anterior, este Consejo General concluye que la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C. participó de forma directa en la comisión de la conducta infractora señalada, con plena conocimiento de la infracción en que incurría pues simuló un acto jurídico (relación contractual) para intentar realizar las aportaciones bajo un esquema de licitud, con el empleo de interpósitas personas, en contravención a lo establecido en los artículos 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partido Políticos y 447, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, ha lugar a declarar **fundado** el presente procedimiento respecto de las tres aportaciones realizadas por moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C. al Partido de la Revolución Democrática durante el ejercicio 2018 por el monto total de \$4,500,000.00.

7. Individualización de la sanción

Ahora bien, toda vez que en el Considerando 6 de la presente Resolución se han analizado conductas que violentan los artículos 25, numeral 1, inciso i); 54 numeral 1; inciso f) de la Ley General de Partido Políticos; 447, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 121 numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización; se procede a la individualización de la

sanción de los sujetos infractores, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones correspondientes este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además que las mismas no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos infractores de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia respectiva.

En consideración a lo desarrollado en los párrafos que anteceden, por cuestión de metodología se analizará la infracción en la que incurrieron cada uno de los sujetos infractores atendiendo las características especiales de cada uno de ellos, para el partido político el apartado **7.1**, y por lo que hace a la persona moral en el apartado **7.2**.

7.1 Por lo que hace a la imposición de la sanción al Partido de la Revolución Democrática

Visto lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en el mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió rechazar una aportación de persona impedida por la normatividad electoral.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión**²⁰ consistente en tolerar la recepción de una aportación de persona prohibida por la normatividad electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), 121, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización, con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado recibió aportaciones en mediante 2 cheques y una transferencia de un ente impedido, a través de aportaciones de personas físicas en calidad de simpatizantes, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i); 54 numeral 1; inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos; y 121, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La falta se cometió en el ejercicio 2018, la cual se acreditó en la sustanciación del presente procedimiento oficioso que nos ocupa.

Lugar: La falta se concretó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

²⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por tolerar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la infracción que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización²¹.

El artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

²¹ Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: [...]

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos. [...]

Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: [...]

f) Las personas morales, y [...]

Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes: [...]

j) Las personas morales. [...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso i), 121, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización, con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real a los

intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos del partido político.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, determinado mediante acuerdo INE/CG493/2023 aprobado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se determinó la distribución del financiamiento público de los partidos políticos nacionales para el ejercicio dos mil veinticuatro.

En ese sentido, el Partido de la Revolución Democrática cuenta con el financiamiento para actividades ordinarias siguiente:

Partido político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido de la Revolución Democrática	\$472,533,423.00

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Al respecto, cabe mencionar que, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3420/2024, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se remitió informe de los saldos pendientes por pagar correspondientes a partidos políticos nacionales, del cual se advierte que el Partido de la Revolución Democrática no cuenta con saldos pendientes por pagar por sanciones impuestas en procedimientos administrativos sancionadores.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político cuenta con financiamiento federal, por lo que tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que se le impongan en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la

posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que, la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió rechazar tres aportaciones de un ente prohibido.
- Que, por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir rechazar tres aportaciones de ente prohibido, durante el ejercicio anual 2018, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conducta sancionatoria asciende a \$4,500,000.00 (cuatro millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²².

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado, **\$4,500,000.00 (cuatro millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$9,000,000.00 (nueve millones de pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,000,000.00 (nueve millones de pesos 00/100 M.N.)**.

²² *Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución (...); IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos (...), con la cancelación de su registro como partido político.*

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7.2 Por lo que hace a la imposición de la sanción a Atsa Proyectos y Servicios, S.C.

Visto lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en el procedimiento de mérito, se identificó que la persona moral realizó tres aportaciones por un monto total de \$4,500,000.00 al Partido de la Revolución Democrática durante el ejercicio 2018 a través de interpósitas personas.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **acción**²³ consistente en realizar aportaciones a un partido político, prohibición expresa para las personas morales por la normatividad electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 447, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C realizó tres aportaciones al Partido de la Revolución Democrática por la cantidad de \$4,500,000.00 a través de interpósitas personas, la cual se materializó cuando dicho sujeto infractor realizó el traslado del monto de \$1,500,000.00 a cada uno de los aportantes José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana y Abelardo Sánchez Peralta, simulando un vínculo contractual de prestación de servicios profesionales,

²³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

contraviniendo lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 447, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: La falta se cometió en el ejercicio 2018, la cual se acreditó en la sustanciación del presente procedimiento oficioso que nos ocupa.

Lugar: La falta se concretó en el estado de Morelos, toda vez que, en esa entidad federativa se ubicaba el domicilio de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C. al momento de la comisión de la conducta infractora.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

Se considera que, en el caso existió dolo por parte de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C., en infringir lo previsto en los artículos 54, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 447, párrafo 1, inciso a) de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que, reconoce la realización de traslados de recursos a José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana y Abelardo Sánchez Peralta, no obstante que manifestó que dichas operaciones obedecieron al pago de honorarios por la prestación de servicios profesionales de dichas personas, este Consejo General no tuvo por válido dicho vínculo contractual en razón de las diversas irregularidades observadas entorno a dicha relación.

Aunado a ello, se observó que la persona moral referida intentó simular el acto jurídico relativo a contratación de servicios profesionales con la presentación de contratos de honorarios asimilados a salarios carentes de firmas en un primer momento y en un segundo con firmas autógrafas a pesar de que los mismos señalaban que las partes habían firmado electrónicamente mediante Firma Electrónica Avanzada (e.firma); así como con la presentación de documentación para acreditar el trabajo desarrollado por los aportantes en cumplimiento a los presuntos contratos referidos sin que la misma correspondiera al objeto de los mismos.

Además de que resulta evidente que la sociedad civil en comento generó comprobantes fiscales por internet solo para intentar dar certeza de las operaciones realizadas con los aportantes porque fue emplazada al presente procedimiento, pues realizó tal acción seis días después de que se realizara la comunicación procedimental referida, sin que realizara el pago de los impuestos respectivos pues no exhibió los comprobantes de pago correspondientes.

Por tanto, es inconcuso que la persona moral beneficio al Partido de la Revolución Democrática con las aportaciones realizadas en el ejercicio 2018 y además intentó engañar a esta autoridad sobre la licitud de las mismas.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de financiamiento y de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por realizar aportaciones cuando existe una prohibición expresa por la normativa electoral para efectuarlas, se vulnera la legalidad, prevalencia y certeza de los ingresos de los sujetos obligados, pues la comisión de dicha falta trae consigo la vulneración a las bases del financiamiento y fiscalización de los partidos políticos; debido a lo anterior, el sujeto infractor afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la infracción que se analiza, el sujeto infractor en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos y 447, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁴.

El artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos establece un catálogo de personas a quienes la normativa les establece la prohibición expresa

²⁴ Ley General de Partidos Políticos

Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: [...]

f) Las personas morales, y [...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; [...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En ese sentido, la prohibición señalada responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Sumado a lo anterior, con el precepto legal citado busca garantizar el principio de prevalencia, también conocido como preeminencia, al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-397/2021 razonó que dicho principio se establece como medida de control constitucional a efecto de restringir la injerencia de los actores privados en las decisiones de los partidos políticos.

En relación a este principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 12/2010 de rubro **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL**, que la razón fundamental de establecer tal principio se sustenta en la preocupación social de que intereses ilegales o ilegítimos, a través

del dinero, puedan influir en la vida de los partidos y en el curso de las campañas electorales²⁵.

Por su parte, el artículo 447, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala con precisión que las aportaciones que realicen las personas morales constituyen una infracción a dicha norma.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de financiamiento y fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad, prevalencia y certeza de los ingresos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; no obstante, el partido político tiene la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

En esas circunstancias las personas morales, entre otras, tienen prohibido realizar aportaciones en efectivo o en especie a un sujeto obligado en materia de fiscalización (sea de forma directo o por interpósita persona), y éste, tiene prohibido recibirlas.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la persona moral se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 447, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad, prevalencia y certeza de los ingresos de los sujetos obligados.

²⁵ Tesis P./J. 12/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, febrero de 2010, página 2319.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad, prevalencia y certeza de los ingresos de los sujetos obligados, principios que son la base del financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la persona moral se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y fiscalización de los recursos de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues la persona moral cometió una irregularidad que se traduce en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad, prevalencia y certeza de los ingresos de los sujetos obligados.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, al respecto esta autoridad cuenta con información bancaria y fiscal obtenida de las solicitudes de información realizadas por la autoridad fiscalizadora a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficios INE/UTF/DRN/1703/2024 e INE/UTF/DRN/12124/2024, de 18 de enero de 2024 y 01 de abril de 2024, respectivamente, así como a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria mediante oficio INE/UTF/DRN/12139/2024 de 01 de abril de 2024.

De las que se obtuvo los estados de cuenta correspondientes al periodo de marzo de dos mil veintitrés a marzo de dos mil veinticuatro de la única cuenta bancaria

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

localizada de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C., y la declaración anual correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés de dicha sociedad civil.

Ahora bien, de los estados de cuenta correspondientes al periodo referido de la cuenta bancaria XXXXXX7754 de la institución BBVA Bancomer, S.A. se desprende un saldo de \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.) de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C.

Respecto a la declaración anual del ejercicio dos mil veintitrés de la persona moral referida, se advierte que declaró \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.) como ingresos obtenidos en dicho periodo.

Visto lo anterior, esta autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Pues una sanción pecuniaria (multa) podría ser de hasta cien mil UMA según la gravedad de la falta, equivalente a \$8,060,000.00 (ocho millones sesenta mil pesos 00/100 M.N.) considerando el valor de \$80.60 para las UMA en el ejercicio 2018, lo anterior de conformidad con el artículo 456, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁶; no obstante, la sanción de índole económica es el equivalente al monto involucrado, es decir, al monto indebidamente aportado al partido político: \$4,500,000.00 (cuatro millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), monto que se encuentra dentro del margen establecido por la norma electoral.

Sin embargo, esta autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que ésta se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que sería de imposible aplicación.

²⁶ Artículo 456. 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: (...)e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral: III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil veces la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**, prevista en el catálogo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁷.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la persona moral no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha graduación resulta improcedente sin que ello vulnere las garantías del sujeto infractor.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta

²⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: ...e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral: I. Con amonestación pública; II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo; III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil veces la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la imposición de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor²⁸, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

²⁸ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Derivado de lo expuesto, respecto a la realización de tres aportaciones al Partido de la Revolución Democrática en el ejercicio 2018 por el monto total de \$4,500,000.00, a través de interpósitas personas, este Consejo General concluye que la sanción que debe imponerse a la persona moral **Atsa Proyectos y Servicios, S.C.** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso e), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7.4. Análisis de la responsabilidad de los aportantes Abelardo Sánchez Peralta, Ivette Alva Galeana y José Guillermo Granja Rojas

De hasta lo aquí expuesto quedó acreditada una aportación realizada por la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C. durante el ejercicio 2018 por la un monto total de \$4,500,000.00 en beneficio del Partido de la Revolución Democrática, conducta que actualizó la aportación de ente prohibido de conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior con la intervención de las aportaciones realizadas por Abelardo Sánchez Peralta, Ivette Alva Galeana y José Guillermo Granja Rojas, por la cantidad total de \$4,500,000.00 (\$1,500,000.00 cada uno), el 03 y 04 de mayo de 2018 al Partido de la Revolución Democrática, cuyo origen se demostró provenir del patrimonio de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C.

En ese contexto, las personas referidas fueron requeridas en diversas ocasiones en su calidad de terceros relacionados con los hechos investigados, a efecto conocer el origen de los recursos que recibió el sujeto obligado, el Partido de la Revolución Democrática, y poder seguir el flujo de las operaciones realizadas, de conformidad con el artículo 36, numeral 3 del Reglamento de Procedimiento Sancionadores en Materia de Fiscalización.

De este modo, solo Abelardo Sánchez Peralta atendió el primero de los requerimientos efectuados por la autoridad fiscalizadora.

Por otro lado, cabe mencionar que se desconoce la relación real entre las personas en comento y la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C., pues dichas personas no dieron respuesta a las solicitudes de información realizadas por la autoridad investigadora.

Así también, cabe referir que se acreditó que una de las cuentas empleadas para hacer las aportaciones al Partido de la Revolución Democrática pertenece Ivette Alva Galeana, la cual se trata de una cuenta mancomunada que tiene cuatro cotitulares, de quienes uno de ellos informó desconocer dicha operación y otro más informó que el recurso si pertenecía a la ciudadana indicada, sin embargo, dicha manifestación no convalidó hecho alguno, en virtud de que como quedó

acreditado, se demostró que los recursos provinieron de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C.

Es importante mencionar que dichas personas no convalidaron las manifestaciones del representante legal de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C., en el sentido de tener por cierta la relación contractual con la misma, pues en un primer momento **los contratos presentados carecían de la firma de las personas físicas**, tampoco emitieron factura alguna en relación a alguna contratación por servicios profesionales, por el contrario **fue la persona moral quién intentó justificar la relación contractual con la expedición de Comprobantes Fiscales por Internet más de cinco años después de la fecha en que les traspaso el recurso involucrado** y finalmente dichas personas ni siquiera declararon algún ingreso por el capital involucrado, esto es, quien fue la persona moral quien vinculó a las personas físicas en los hechos objeto de investigación.

En tales circunstancias, este Consejo General concluye que no se actualiza alguna conducta reprochable en materia de fiscalización atribuible a los ciudadanos Abelardo Sánchez Peralta, Ivette Alva Galeana y José Guillermo Granja Rojas.

8. Vistas a diversas autoridades.

Con fundamento en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización²⁹, se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización dar vista con copia certificada de las constancias conducentes a las autoridades siguientes:

a) Al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Esta autoridad electoral considera ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria para que dentro de sus atribuciones conferidas realice las indagatorias que a su derecho corresponda respecto de José Guillermo Granja Rojas, Ivette Alva Galeana y Abelardo Sánchez Peralta, ya que durante la sustanciación del presente procedimiento se advirtió diferencias en los ingresos de

²⁹ "Artículo 5. Competencia y Vistas (...)

3. Si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo. (...)"

las personas físicas señalados en sus declaraciones anuales correspondientes al ejercicio 2018 y los reflejados en los estados de cuentas bancarias relativos a dicha anualidad, para los efectos legales a que haya lugar.

Pues lo anterior podría vulnerar lo dispuesto por los artículos 1, fracción I; 98, primer párrafo, 150 y demás aplicables de la Ley del Impuesto sobre la Renta; así como 109, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

b) A la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, así como la investigación realizada por la autoridad administrativa electoral, toda vez que se acreditó la existencia de aportaciones de ente impedido, realizadas por interpósitas personas; este Consejo General del Instituto Nacional Electoral considera ha lugar a dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electoral, de conformidad con el artículo 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que conforme a derecho corresponda.

c) A la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Lo anterior en virtud de que durante investigación realizada por la autoridad administrativa electoral, se advirtieron posibles operaciones financieras inusuales por parte de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C., derivado de que expidió Comprobantes Fiscales por Internet en el ejercicio 2023, pese a que no contaba con recursos para su funcionamiento, de conformidad con los estados de cuenta bancarios, así como de la declaración anual correspondiente al ejercicio 2023.

En ese contexto, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral considera ha lugar a dar vista a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 10, fracciones I, inciso a), XII y XLIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que conforme a derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática de conformidad con lo expuesto en los considerandos **4** y **5** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **6**, de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,000,000.00 (nueve millones de pesos 00/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **7.1** de la presente Resolución.

CUARTO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra de la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C., de conformidad con lo expuesto en el Considerando **6**, de la presente Resolución.

QUINTO. Se impone a la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C. **una amonestación pública** por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **7.2** de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese electrónicamente al Partido de la Revolución Democrática a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la persona moral Atsa Proyectos y Servicios, S.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso a) fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

OCTAVO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización dar las vistas en términos del Considerando **8** de la presente Resolución para los efectos conducentes.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de agosto de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio de sancionar a la persona moral ATSA Proyectos y Servicios, S.C., con amonestación pública, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestro Jorge Montaña Ventura.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/147/2019**

Se aprobó en lo particular el criterio de la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Maestro Jorge Montaña Ventura.

Se aprobó en lo particular el criterio de realizar un análisis más exhaustivo y establecer la responsabilidad respecto de personas físicas involucradas en relación con aportaciones realizadas por no haber sido emplazadas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestro Jaime Rivera Velázquez y, cinco votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**